

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. FERREIRA VARGAS RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - PROCESO 025-2014-00367-02 DR. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/02/2023 4:52 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: DUVIER ALFONSO LÓPEZ ORTIZ <duvierlopezortiz@gmail.com>

Enviado: jueves, 9 de febrero de 2023 4:50 p. m.

Para: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadosdya@outlook.com

<abogadosdya@outlook.com>; ind.lizquimica@hotmail.com <ind.lizquimica@hotmail.com>;

gabrielalvarez152@hotmail.com <gabrielalvarez152@hotmail.com>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - PROCESO 025-2014-00367-02 DR. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Doctor

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Circuito Judicial De Bogotá

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

Ref.: DECLARATIVO de ROSA ARENALES ORTÍZ y OTROS contra INDUSTRIAS LIZQUIMICA S. EN C. y OTROS

Exp. 025-2014-00367-02

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

DUVIER LÓPEZ ORTIZ, actuando en desarrollo del poder especial conferido por la parte actora, ya

reconocido, por medio del presente escrito, dentro del término legal oportuno sustentó el **recurso de apelación** formulado en contra de la decisión adiada el 03 de mayo de 2022, dictada por la Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, D.C. que concedió parcialmente las pretensiones formuladas con la demanda.

--

Duvier Alfonso López Ortiz
Abogado



Bogotá D. C., 2023.

Doctor

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Circuito Judicial De Bogotá

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

**Ref.: DECLARATIVO de ROSA ARENALES ORTÍZ y OTROS
contra INDUSTRIAS LIZQUIMICA S. EN C. y OTROS**

Exp. 025-2014-00367-02

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

DUVIER ALFONSO LÓPEZ ORTIZ, actuando en desarrollo del poder especial conferido por la parte actora, ya reconocidos en autos, por medio del presente escrito, dentro del término legal oportuno sustentó el **recurso de apelación** formulado en contra de la decisión adiada el 03 de mayo de 2022, dictada por la Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, D.C. que concedió parcialmente las pretensiones formuladas con la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

LA SENTENCIA QUE SE APELA

El despacho de primera instancia en la parte resolutive de la decisión indicó:

“SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “exoneración de responsabilidad a la demandada por la existencia de caso fortuito “e “inexistencia de nexo causal entre el evento antropogénico accidental ocurrido el 13 de junio de 2013 en la Calle 57U Sur No. 76 A – 91 de Bogotá, y lo daños que pretende cobrar la demandante”. Formuladas por Mónica Liliana Lizarazo Barragán, Andrea Lizarazo Barragán y Gilma Natalia Lizarazo Barragán, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones “exoneración de responsabilidad a la demandada por la existencia de caso fortuito”, “inexistencia de nexo causal entre el evento antropogénico accidental ocurrido el 13 de junio de 2013 en la Calle 57U Sur No. 76 A – 91 de Bogotá, y lo daños que pretende



costrar la demandante” formuladas Industrias Lizquimica S en C hoy Industrias Lizquimica S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR PROBADAS PARCIALMENTE la excepción a “inexistencia de daños y perjuicios materiales y/o morales a cargo de la demandada por ausencia de relación de causalidad entre los hechos de la demanda, las pretensiones de la misma y la supuesta responsabilidad de la demandada”. Formulada por Industrias Lizquimica S en C hoy Industrias Lizquimica S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: DECLARAR civil y extracontractualmente responsable a Industrias Lizquimica S en C hoy Industrias Lizquimica S.A.S., Mónica Liliana Lizarazo Barragán (SOCIA GESTORA), Andrea Lizarazo Barragán (SOCIA GESTORA) y Gilma Natalia Lizarazo Barragán (SOCIA COMANDITARIA) de los perjuicios causados a ANA DELFINA GARZÓN ARENALES, JUAN CARLOS JUNTICO BRAVO, LADY JOHANA GUERRERO ARENALES, FRANCISCO JAVIER GUERRERO, JANY CAROLINA BERNAL y MARY CYBELL BECERRA MAYORGA, por el incendio ocurrido en el inmueble ubicado en la Calle 57U Sur No. 77A – 91 de Bogotá que causó daños a los interiores 5, y 7 del inmueble ubicado en la carrera 77 No. 57R -76 Sur, conforme a la parte motiva de la presente sentencia.

SEXTO: CONDENAR a Industrias Lizquimica S en C hoy Industrias Lizquimica S.A.S., Mónica Liliana Lizarazo Barragán, Andrea Lizarazo Barragán (Socias Gestoras) y Gilma Natalia Lizarazo Barragán (Socia Comanditaria), a pagar las siguientes sumas de dinero a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por concepto de daño emergente, donde la comanditaria Gilma Natalia Lizarazo Barragán solo responderán hasta por el monto de sus aportes \$85.000.000,00, a favor de ANA DELFINA GARZÓN ARENALES la suma de \$32.438.514,00, FRANCISCO JAVIER GUERRERO la suma de \$1.124.598,00, JANY CAROLINA BERNAL la suma de \$1.023.626,00.

SÉPTIMO: CONDENAR a Industrias Lizquimica S en C hoy Industrias Lizquimica S.A.S., Mónica Liliana Lizarazo Barragán, Andrea Lizarazo Barragán y Gilma Natalia Lizarazo Barragán esta última hasta por el monto de sus aportes (\$85.000.000) al pago de perjuicios morales los cuales deben ser cancelados dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia en los siguientes montos:

La suma equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Juan Carlos Juntico Bravo y Lady Johana Guerrero Arenales para cada uno.

La suma equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Ana Delfina Garzón Arenales.

La suma equivalente 1 smlmv para la señora Mary Cybell Becerra Mayorga.”



La apreciación de las pruebas por parte del Juzgado estuvo predispuesta exclusivamente en verificar el hecho dañoso, producido por la actividad peligrosa que ejerce la demandada. Sin embargo, dicha apreciación no fue suficiente respecto de la magnitud del daño.

Durante el juicio se probó que el siniestro limitó la posibilidad de llevar al proceso documentales que permitieran verificar los enceres que fueron calcinados, aun así, con la practica de las pruebas, la parte demandante explicó al Juzgador de Instancia aquellos daños que jurídicamente no estaban en el deber de soportar.

Los argumentos utilizados por las demandadas fueron el soporte que empleó el Juzgado para resolver, sin detenerse a considerar que dichos argumentos revisten serios inconvenientes que cercenan el debido proceso y sin siquiera verificar los argumentos que sostiene la demanda.

Así las cosas, el procedimiento judicial de primera instancia constituyó un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial reclamado; desconoció el contenido del artículo 2356 del Código Civil, al no justificar un análisis crítico de las pruebas, y no tener en cuenta la prueba que fue allegada y practicada en debida forma, y en apreciar las que tuvo en cuenta omitiendo las reglas de la sana critica.

Con lo anterior no desconocemos la capacidad que otorga el ordenamiento al Juzgado para valorar el material probatorio, sin embargo, por evidente que es el caso concreto se observa que la apreciación del mismo no se sujetó a la sana critica, no fue objetivo y sobre todo no es el resultado de un estudio JUICIOSO DEL CASO.

En el expediente existen elementos de juicio que permitían al juzgador la posibilidad de esclarecer los aspectos de la controversia, tales como las documentales que permitían dar cuenta del daño emergente y lucro cesante que generó el siniestro.

Desde la formulación de la demanda se probó que en el lote de mayor extensión domicilian los demandantes de acuerdo con el siguiente orden:

NO.	DIRECCIÓN	PROPIETARIO	USO
1	Carrera 77 A No. 57R-94 Sur	Adolfo Forero	Vivienda - Fabrica
2	Carrera 77 A No. 57R-90 Sur	Irene Hernández Rojas	Vivienda – Bodega textil
3	Carrera 77 A No. 57R-88 Sur	Amparo Arteaga de Garzón	Vivienda – bodega
4	Carrera 77 A No. 57R-80/84 Sur	Aquilina Mendieta	Vivienda
5	Carrera 77 A No. 57R-76 Int. 1 Sur	Grisaldo Amaya	Vivienda
6	Carrera 77 A No. 57R-76 Int. 2 Sur	José Becerra	Vivienda
7	Carrera 77 A No. 57R-76 Int. 3 Sur	Ana Garzón	Vivienda
8	Carrera 77 A No. 57R-76 Int. 4 Sur	Francisco Guerrero	Vivienda
9	Carrera 77 A No. 57R-76 Int. 5 Sur	Eider Becerra	Vivienda
10	Carrera 77 A No. 57R-76 Int. 6 Sur	Leopoldo Garzón	Vivienda



11	Carrera 77 A No. 57R-76 Int. 7 Sur	Carmen Rosa	Vivienda
12	Carrera 77 A No. 57R-94 Sur	José Lucera	Vivienda
13	Carrera 77 A No. 57R-94 Sur	José Lucera	Bodega
14	Carrera 77 A No. 57R-94 Sur	Aurora Rosa Valderrama	Vivienda
15	Carrera 77 A No. 57R-94 Sur	José Lucera	Bodega
16	Calle 57 U Sur No. 76 A – 85	Germán Rojas	Rioplas S. A.
17	Calle 57 U Sur No. 76 A – 63	Gilmer Duque	Marnell Security
18	Calle 57 U Sur No. 76 A – 95	Cesar Botía	Alcoquimicos de la 11

Como es apenas obvio, teniendo en cuenta la temperatura que alcanzo el incendio, superior a mil doscientos grados centígrados (1200°), aunado a los componentes que contenía la fábrica **INDUSTRIAS LIZQUÍMICA S. EN C.**, al momento del siniestro, las llamas alcanzaron el contenido del bien inmueble de propiedad, domicilio y residencia de los demandantes, ocasionando cuantiosas pérdidas materiales y enormes daños morales como se sustentará.

LA UNIDAD - INTERIOR CINCO, donde habitaban al momento del incendio los demandantes: **ROSA ARENALES PÁEZ; ANA DELFINA GARZÓN ARENALES; CATHERIN GÓMEZ GARZÓN; LUIS EDUARDO GÓMEZ GARZÓN;** y, el menor **BRAYAN STIVEN PÁEZ GUERRERO**, fue quizás la mayor afectada con el siniestro, en la medida en que fue consumida por las llamas en su totalidad, lo que conllevó a ser inhabitada, por recomendación expresa del Profesional de Asistencia Técnica del **FOPAE, GUSTAVO PALOMINO SAAVEDRA**, el cual mediante Acta de *“recomendación de evaluación o restricción parcial de uso No. 4939”*, previa revisión interna del inmueble.

Lo anterior obligó a los residentes señalados abandonar el lugar donde habitaron los últimos 25 años, constituida en su residencia, y donde todas sus posesiones fueron arrasadas por las llamas ocasionadas por las demandadas. Con ello además, esta familia fue obligada a desalojar el inmueble y celebrar un contrato de arrendamiento por una habitación, lo que conllevó a el pago de un canon de arrendamiento, situación que no debían soportar.

Estos hechos fueron narrados por los demandantes sin embargo no se tuvieron en cuenta a la hora de tomar la decisión en lo que respecta a la magnitud del daño.

Consecuencia del incendio, los demandantes **FRANCISCO JAVIER GUERRERO; JANY CAROLINA BERNAL SANCHEZ**, debieron suspender durante un tiempo prolongado sus actividades profesionales para atender las derivadas del siniestro, habida cuenta que cuentan con hijos menores de edad, que requerían a la mayor brevedad atención inmediata y un techo donde dormir.

Al igual que el primer núcleo familiar que se mencionó, estos demandantes también se ven afectados psicológicamente en consecuencia a la zozobra que genera el funcionamiento de la Empresa demandada.

El tercer grupo familiar afectado con el siniestro lo constituyen los demandantes: **CARMEN ROSA ARENALES; MIGUEL STIVEN GONZALEZ ARENALES; JUAN CARLOS JUTINICO BRAVO; LADY JOHANNA GUERRERO ARENALES**, mayor de edad, identificada con la C. C. No. 53.131.850, estos últimos en representación de los menores: **DANIEL ALEJANDRO GUERRERO ARENALES**, quien se identifica con el NUIP. No. 1.030.608.046; **YOJAN**



ALEXANDER ESTRADA GUERRERO, quien se identifica con el NUIP NO. 1.030.582.021; MAICOL MAURICIO ESTRADA GUERRERO, quien se identifica con el NUIP. No. 1022.354.228; JUAN SEBASTIAN JUTINICO GUERRERO, quien se identifica con el NUIP No. 1023.399.729; SHARA ALEJANDRA JUTINICO GUERRERO, quien se identifica con el NUIP No. 1.3030.635.337. Todos estos domiciliados en la Ciudad de Bogotá D. C., quienes habitan el interior – Unidad Siete (7) del inmueble afectado.

Los daños de orden material ocasionado a la unidad de plantas y terraza se resumen en:

- 4 tejas No. 6 transparentes, valor aproximado de \$130.000 c/u.
- 10 tejas Eternit No. 6, valor aproximado \$80.000 c/u.
- 2 tejas No. 8 en valor de \$150.000
- Juego de alcoba en valor de \$1.000.000.

Es menester señalar que en razón al daño en el sistema respiratorio ocasionado por la inhalación de humo al menor JUAN SEBASTIAN JUTINICO GUERRERO, quien se identifica con el NUIP No. 1023.399.729, los gastos ocasionados sobre ese respecto por hospitalización y cuidados fue de \$750.000

Es importante recalcar que al momento del siniestro el menor JUAN SEBASTIAN JUTINICO GUERRERO, tenía cinco meses de edad, y fue recluido de urgencias en el Hospital de Bosa II Nivel, como consecuencia de la inhalación de humo, situación que degenero en una infección respiratoria, y conllevo al padecimiento de la familia durante cinco días que estuvo recluido, amén de los gastos derivados como consecuencia de la situación.

El tercer grupo afectado lo componen YENNY NEYDY MOLINA PEÑA; NOHORA ALBA PEÑA COBOS, quienes representan a los menores: ANGIE DANIELA BECERRA MOLINA, menor de edad, portador de la Tarjeta de Identidad No. 96101004195, TATIANA MARCELA BECERRA MOLINA, menor de edad, portador de la Tarjeta de Identidad No.98050566978, EIDER FELIPE BECERRA MOLINA, menor de edad, portador de la Tarjeta de Identidad No.1000119171; domiciliados todos en la ciudad de Bogotá D. C., residenciados en al unidad 3 del inmueble afectado.

Los daños de orden material se resumen en:

- 15 tejas No. 6 transparentes, valor aproximado de \$130.000 c/u.
- 10 tejas Eternit No. 6, valor aproximado \$80.000 c/u.
- Un armario de dos cuerpos y seis cajones, construido en madera flor morado de valor aproximado de \$2.000.000.
- Un computador de escritorio marca PC SMART valor de \$2.500.000.
- 4 colchones y dos colchonetas, valor aproximado de \$3.500.000.
- Una pared agrietada, costo de reparación de \$1.000.000.
- una estufa de cuatro puestos con horno y encendedor electrónico. Valor de \$1.500.000.

Aunado a lo anterior, YENNY NEYDY MOLINA PEÑA y NOHORA ALBA PEÑA COBOS perdieron tres días de trabajo lo que representa el no ingreso de \$200.000.



El siguiente grupo de demandantes lo componen MARY CYBELL BECERRA MAYORGA, mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1012.389.754; JULIÁN DAVID BECERRA MAYORGA, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. 1012.405.089; estos en representación del menor DEIVY SEBASTIAN ALARCON BECERRA, quien se identifica con el NUIP 1146128255., quienes domicilian en el Interior – Unidad 2 del inmueble afectado.

Este Grupo fue uno de los más afectados con el Incendio Estructural acaecido el 13 de junio de 2013. Los daños de orden material ocasionado a la unidad de plantas y terraza se resumen en:

- 25 tejas No. 6 transparentes, valor aproximado de \$130.000 c/u.
- 10 tejas Eternit No. 6, valor aproximado \$80.000 c/u.
- 6 tejas No. 8 en valor de \$150.000
- Vidrios de ventanales en valor aproximado \$1.500.000.
- Dos paredes agrietadas valor aproximado en \$2.500.000
- Aramario en cedro valor aproximado de \$2.500.000.
- Cortinas y decoración en valor de 5.000.000.
- Dos canarios australianos, invaluable.
- Ropa en valor de \$6.000.000.
- La pintura de las paredes avaluado en \$4.500.000.
- Los techos en madera quedaron reducidos a escombros generando un perjuicio económico aproximado a \$6.000.000.
- Un computador en valor de \$1.500.000.
- Una lavadora en valor de \$2.000.000.
- Demás daños materiales ocasionados a sistema eléctrico, gas, agua etc. en el inmueble en valor de \$4.800.000.

No obstante, que fueron justificados los daños de cada grupo familiar el Despacho de Primera Instancia, incurre en error en la valoración probatoria al hacer un falso juicio de identidad, cuando distorsiona o tergiversa el contenido fáctico de la prueba, atribuyéndole efectos que no se desprenden de ella. El yerro se patentiza cuando a pesar de que la prueba es valorada por el juzgador, este deja de lado su contenido material, lo cual puede suceder porque **adiciona, mutila o tergiversa** lo consignado en la prueba.

La Juez de Primera Instancia efectuó una lectura dudosa y una valoración probatoria insuficiente, producto de encausar el caso concreto en aspectos irrelevantes y exclusivamente relacionados con el hecho dañoso, que le llevo a considerar una lectura errónea de las pruebas que fueron llevadas a juicio

Es evidente que no es posible deducir los soportes que tuvo el despacho para concluir sobre el daño causado, como se ha dicho ello fue consecuencia de la indebida valoración probatoria, pero con un agravante y es la carencia del dinamismo del despacho sobre el aspecto probatorio con el fin de encontrar la verdad del proceso.



La responsabilidad extracontractual se materializó y generó el daño en cabeza de todos los demandantes puesto que sobre todos los miembros del 'sistema' social pesa la obligación de comportarse correctamente, para que aún en sus actuaciones legalmente permitidas no causen lesión a otro.

Cuando se incumple este deber, se contrae de manera inexorable la obligación de indemnizar **todos los daños** que la conducta deshonesto o imprudente haya irrogado; ya dentro del proceso, en orden a la estructuración de la responsabilidad civil, debe acreditarse los cuatro elementos axiales de ella, generadores en: (i) un hecho dañoso, (ii) el daño, (iii) el nexo de causalidad entre el agravio sufrido y el hecho dañoso acusado de ser el generador de aquel y (iv) la culpa.

Ahora bien, el escenario contemplado en el artículo 2356 del Código Civil, conlleva a determinar la existencia de una presunción frente al agente que con su ejercicio despliega un grado de peligrosidad el cual debe mitigarse con pericia, coherencia, anticipación y gerencia.

En efecto, de lo narrado en los elementos de orden fáctico del hecho dañoso, claramente se aprecia, en virtud del informe del Departamento de Bomberos del Distrito Capital, que la causa frente al inicio del incendio consistió en la inadecuada manipulación de los elementos contenidos en INDUSTRIAS LIZQUÍMICA S. EN C. desvirtuando cualquier argumento que considere que el hecho se ocasionó por fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o de un tercero.

Lo anterior deducido de la circunstancia de haberse originado el accidente en la tarea desarrollada por la empresa INDUSTRIAS LIZQUÍMICA S. EN C., que a todas luces pudo evidenciarse en el informe de investigación de Bomberos, del cual se concluye que debido a posibles fallas de control adecuado en las instalaciones para generar el hecho.

En consecuencia, el daño ocasionado por la actividad peligrosa que desplegaron los demandados debe ser reparado en su integridad, por corresponder al ámbito del factor de atribución de la responsabilidad que de suyo se desarrolla en quien gobierna y tiene la dirección de una actividad tan peligrosa como la manipulación, la tenencia y fabricación de productos que contenía las demandadas al momento del incendio.

No hay duda, y esto se ha dicho repetidamente, que poner en actividad ciertas cosas o energías cuya capacidad destructora es incalculable, especialmente cuando sobre ellas se pierda el control que se tenía previsto, comporta comprometer el sosiego social y crear un riesgo que debe asumir quien las pone en actividad, sin que éste pueda replicar en su favor que agotó todos los esfuerzos que le fueron posibles para evitar el daño, pues, como se ha dicho, solamente demostrando fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, logra evadir la responsabilidad que se le atribuye.

Desde luego que incontrovertibles mandatos de equidad y justicia imponen deducir que quien buscando su propio beneficio cree riesgos o ponga en peligro a los demás, debe asumir la obligación de indemnizar el daño que causa, imputación



que se deriva del control que ejerce sobre dicha actividad, esto es el poder de dirección y guarda que de él se predique.

Dicho sea de paso, INDUSTRIAS LIZQUÍMICA S. EN C. y las demás demandadas con pleno conocimiento del hecho que el ejercer la actividad peligrosa, podrían ocasionar un perjuicio irremediable, como el que ocasionó en los demandantes, toda vez que de pleno conocimiento está que el entorno de la fábrica lo compone inmuebles de uso residencial, que dada su extensión albergan a más de cuarenta personas en muchos de los casos. Lo que genera la convicción respecto de la injerencia de las demandadas frente a la carencia de proyección alguna en el evento dañoso y consecuencia de la causación del perjuicio en cabeza de las demandantes.

En ese orden, prima facie, se infiere que el producto del daño irrogado a los demandantes obedece a la inobservancia del deber objetivo de cuidado, establecido en la imprudencia frente al control, en ejercicio de una actividad altamente peligrosa, que ocasionó el injusto.

Sien embargo la magnitud del daño no fue tenido en cuenta por el Juzgador de Instancia y con ello fue sacrificado el derecho a su reparación.

Así las cosas, respetuosamente solicitamos se revoque parcialmente la decisión de primera instancia, y se acceda a las pretensiones formuladas con la demanda que se transcriben así:

“PRETENSIONES:

Con lo señalado en acápites anteriores, y previo al estudio de los argumentos de las demandadas, respetuosamente solicito de su Despacho decretar las siguientes declaraciones y condenas:

Primero: que la empresa **INDUSTRIAS LIZQUÍMICA S. EN C.**, persona jurídica con Número de Identificación Tributaria (NIT) 830056162-7, con matricula No. 00927506 del 16 de marzo de 1999, constituida por escritura pública No. 057 otorgada en la Notaria 56 de Bogotá D. C., con domicilio judicial en la Calle 57 U Sur No. 76 A – 91, en la Ciudad de Bogotá D. C., es responsable civilmente de todos y cada uno de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia del Incendio Estructural acaecido el pasado 13 de junio del año 2013 en la Calle 57 U Sur No. 76 A – 91, que ocasionó daños considerables en el inmueble donde habitan los demandantes.

Segundo: que las señoras (i) **LIZARAZO BARRAGÁN MÓNICA LILIANA**, (ii) **LIZARAZO BARRAGÁN ANDREA**; y, (iii) **LIZARAZO BARRAGÁN GILMA NATALIA**, son solidariamente responsables de todos y cada uno de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia del Incendio Estructural acaecido el pasado 13 de junio del año 2013 en la Calle 57 U Sur No. 76 A – 91, que ocasionó daños considerables en el inmueble donde habitan los demandantes.

Tercero: que como consecuencia de lo anterior los demandados **INDUSTRIAS LIZQUÍMICA S. EN C.**, y las señoras (i) **LIZARAZO BARRAGÁN MÓNICA LILIANA**, (ii) **LIZARAZO BARRAGÁN ANDREA**; y, (iii) **LIZARAZO BARRAGÁN GILMA NATALIA**, pagarán a la señora **ROSA ARENALES ORTIZ**, por concepto de daño material la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), o lo que resulte probado en el proceso.



Cuarto: los demandados **INDUSTRIAS LIZQUÍMICA S. EN C.**, y las señoras **(i) LIZARAZO BARRAGÁN MÓNICA LILIANA**, **(ii) LIZARAZO BARRAGÁN ANDREA**; y, **(iii) LIZARAZO BARRAGÁN GILMA NATALIA**, pagarán a la señora **ROSA ARENALES ORTIZ**, por concepto de daño moral la suma equivalente a 200 S.M.L.M.V. **o lo que resulte probado en el proceso.**

Quinto: los demandados **INDUSTRIAS LIZQUÍMICA S. EN C.**, y las señoras **(i) LIZARAZO BARRAGÁN MÓNICA LILIANA**, **(ii) LIZARAZO BARRAGÁN ANDREA**; y, **(iii) LIZARAZO BARRAGÁN GILMA NATALIA**, pagarán a la señora **ANA DELFINA GARZÓN ARENALES** por concepto de daño material la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$282.240.000)**, **o lo que resulte probado en el proceso.**

Sexto: los demandados **INDUSTRIAS LIZQUÍMICA S. EN C.**, y las señoras **(i) LIZARAZO BARRAGÁN MÓNICA LILIANA**, **(ii) LIZARAZO BARRAGÁN ANDREA**; y, **(iii) LIZARAZO BARRAGÁN GILMA NATALIA**, pagarán a la señora **ANA DELFINA GARZÓN ARENALES**, por concepto de daño moral la suma equivalente a 200 S.M.L.M.V. **o lo que resulte probado en el proceso.**

Séptimo: los demandados **INDUSTRIAS LIZQUÍMICA S. EN C.**, y las señoras **(i) LIZARAZO BARRAGÁN MÓNICA LILIANA**, **(ii) LIZARAZO BARRAGÁN ANDREA**; y, **(iii) LIZARAZO BARRAGÁN GILMA NATALIA**, pagarán a la señorita **CATHERIN GOMEZ GARZÓN**, por concepto de daño material la suma **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, **o lo que resulte probado en el proceso.**

Octavo: los demandados **INDUSTRIAS LIZQUÍMICA S. EN C.**, y las señoras **(i) LIZARAZO BARRAGÁN MÓNICA LILIANA**, **(ii) LIZARAZO BARRAGÁN ANDREA**; y, **(iii) LIZARAZO BARRAGÁN GILMA NATALIA**, pagarán a la señorita **CATHERIN GOMEZ GARZÓN**, por concepto de daño moral la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V. **o lo que resulte probado en el proceso.**

Noveno: los demandados **INDUSTRIAS LIZQUÍMICA S. EN C.**, y las señoras **(i) LIZARAZO BARRAGÁN MÓNICA LILIANA**, **(ii) LIZARAZO BARRAGÁN ANDREA**; y, **(iii) LIZARAZO BARRAGÁN GILMA NATALIA**, pagarán al señor **LUIS EDUARDO GOMEZ GARZÓN** por concepto de daño material la suma **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, **o lo que resulte probado en el proceso.**

Decimo: los demandados **INDUSTRIAS LIZQUÍMICA S. EN C.**, y las señoras **(i) LIZARAZO BARRAGÁN MÓNICA LILIANA**, **(ii) LIZARAZO BARRAGÁN ANDREA**; y, **(iii) LIZARAZO BARRAGÁN GILMA NATALIA**, pagarán al señor **LUIS EDUARDO GOMEZ GARZÓN**, por concepto de daño moral la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V. **o lo que resulte probado en el proceso.**

Once: los demandados **INDUSTRIAS LIZQUÍMICA S. EN C.**, y las señoras **(i) LIZARAZO BARRAGÁN MÓNICA LILIANA**, **(ii) LIZARAZO BARRAGÁN ANDREA**; y, **(iii) LIZARAZO BARRAGÁN GILMA NATALIA**, pagarán al representante legal del menor **BRAYAN STIVEN PÁEZ GUERRERO**, quien se identifica con la T. I. No. 1.000.121.892, representado por su madre la Señora **LADY JOHANNA GUERRERO ARENALES**, identificada con la C. C. No. 53.131.850, por concepto de daño moral la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V. **o lo que resulte probado en el proceso.**

Doce: los demandados **INDUSTRIAS LIZQUÍMICA S. EN C.**, y las señoras **(i) LIZARAZO BARRAGÁN MÓNICA LILIANA**, **(ii) LIZARAZO BARRAGÁN ANDREA**; y, **(iii) LIZARAZO BARRAGÁN GILMA NATALIA**, pagarán **YENNY NEYDY MOLINA PEÑA** por concepto de daño material la suma, la suma de cinco millones de pesos **(\$5.000.000)** **o lo que resulte probado en el proceso.**



Trece: los demandados **INDUSTRIAS LIZQUÍMICA S. EN C.**, y las señoras **(i) LIZARAZO BARRAGÁN MÓNICA LILIANA**, **(ii) LIZARAZO BARRAGÁN ANDREA**; y, **(iii) LIZARAZO BARRAGÁN GILMA NATALIA**, pagarán a la señora **YENNY NEYDY MOLINA PEÑA**, por concepto de daño moral la suma equivalente a 80 S.M.L.M.V. **o lo que resulte probado en el proceso.**

Catorce: los demandados **INDUSTRIAS LIZQUÍMICA S. EN C.**, y las señoras **(i) LIZARAZO BARRAGÁN MÓNICA LILIANA**, **(ii) LIZARAZO BARRAGÁN ANDREA**; y, **(iii) LIZARAZO BARRAGÁN GILMA NATALIA**, pagarán al señor **NOHORA ALBA PEÑA COBOS** por concepto de daño material la suma **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, **o lo que resulte probado en el proceso.**

Quince: los demandados **INDUSTRIAS LIZQUÍMICA S. EN C.**, y las señoras **(i) LIZARAZO BARRAGÁN MÓNICA LILIANA**, **(ii) LIZARAZO BARRAGÁN ANDREA**; y, **(iii) LIZARAZO BARRAGÁN GILMA NATALIA**, pagarán a favor de los menores: **ANGIE DANIELA BECERRA MOLINA**, menor de edad, portador de la Tarjeta de Identidad No. 96101004195, **TATIANA MARCELA BECERRA MOLINA**, menor de edad, portador de la Tarjeta de Identidad No.98050566978, **EIDER FELIPE BECERRA MOLINA**, menor de edad, portador de la Tarjeta de Identidad No.1000119171, y a órdenes de sus representantes, por concepto de daño moral la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V. **o lo que resulte probado en el proceso.**

Dieciséis: los demandados **INDUSTRIAS LIZQUÍMICA S. EN C.**, y las señoras **(i) LIZARAZO BARRAGÁN MÓNICA LILIANA**, **(ii) LIZARAZO BARRAGÁN ANDREA**; y, **(iii) LIZARAZO BARRAGÁN GILMA NATALIA**, pagarán **CARMEN ROSA ARENALES** por concepto de daño material la suma, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) **o lo que resulte probado en el proceso.**

Diecisiete: los demandados **INDUSTRIAS LIZQUÍMICA S. EN C.**, y las señoras **(i) LIZARAZO BARRAGÁN MÓNICA LILIANA**, **(ii) LIZARAZO BARRAGÁN ANDREA**; y, **(iii) LIZARAZO BARRAGÁN GILMA NATALIA**, pagarán a la señora **CARMEN ROSA ARENALES**, por concepto de daño moral la suma equivalente a 80 S.M.L.M.V. **o lo que resulte probado en el proceso.**

Dieciocho: los demandados **INDUSTRIAS LIZQUÍMICA S. EN C.**, y las señoras **(i) LIZARAZO BARRAGÁN MÓNICA LILIANA**, **(ii) LIZARAZO BARRAGÁN ANDREA**; y, **(iii) LIZARAZO BARRAGÁN GILMA NATALIA**, pagarán **MIGUEL STIVEN GONZALEZ ARENALES** por concepto de daño material la suma, la suma de un millones de pesos (\$1.000.000) **o lo que resulte probado en el proceso.**

Diecinueve: los demandados **INDUSTRIAS LIZQUÍMICA S. EN C.**, y las señoras **(i) LIZARAZO BARRAGÁN MÓNICA LILIANA**, **(ii) LIZARAZO BARRAGÁN ANDREA**; y, **(iii) LIZARAZO BARRAGÁN GILMA NATALIA**, pagarán **MIGUEL STIVEN GONZALEZ ARENALES** por concepto de daño moral la suma equivalente a 80 S.M.L.M.V. **o lo que resulte probado en el proceso.**

Veinte: los demandados **INDUSTRIAS LIZQUÍMICA S. EN C.**, y las señoras **(i) LIZARAZO BARRAGÁN MÓNICA LILIANA**, **(ii) LIZARAZO BARRAGÁN ANDREA**; y, **(iii) LIZARAZO BARRAGÁN GILMA NATALIA**, pagarán **JUAN CARLOS JUTINICO BRAVO** por concepto de daño material la suma, la suma de un millones de pesos (\$1.000.000) **o lo que resulte probado en el proceso.**

Veintiuno: los demandados **INDUSTRIAS LIZQUÍMICA S. EN C.**, y las señoras **(i) LIZARAZO BARRAGÁN MÓNICA LILIANA**, **(ii) LIZARAZO BARRAGÁN ANDREA**; y, **(iii) LIZARAZO BARRAGÁN GILMA NATALIA**, pagarán **JUAN CARLOS JUTINICO BRAVO** por concepto de daño moral la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V. **o lo que resulte probado en el proceso.**



Veintidós: los demandados **INDUSTRIAS LIZQUÍMICA S. EN C.**, y las señoras **(i) LIZARAZO BARRAGÁN MÓNICA LILIANA, (ii) LIZARAZO BARRAGÁN ANDREA;** y, **(iii) LIZARAZO BARRAGÁN GILMA NATALIA,** pagarán **LADY JOHANNA GUERRERO ARENALES** por concepto de daño material la suma, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) **o lo que resulte probado en el proceso.**

Veintitrés: los demandados **INDUSTRIAS LIZQUÍMICA S. EN C.**, y las señoras **(i) LIZARAZO BARRAGÁN MÓNICA LILIANA, (ii) LIZARAZO BARRAGÁN ANDREA;** y, **(iii) LIZARAZO BARRAGÁN GILMA NATALIA,** pagarán **LADY JOHANNA GUERRERO ARENALES** por concepto de daño moral la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V. **o lo que resulte probado en el proceso.**

Veinticuatro: los demandados **INDUSTRIAS LIZQUÍMICA S. EN C.**, y las señoras **(i) LIZARAZO BARRAGÁN MÓNICA LILIANA, (ii) LIZARAZO BARRAGÁN ANDREA;** y, **(iii) LIZARAZO BARRAGÁN GILMA NATALIA,** pagarán a favor de los menores y a órdenes de sus representantes la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V para cada uno de ellos **DANIEL ALEJANDRO GUERRERO ARENALES,** quien se identifica con el NUIP. No. 1.030.608.046; **YOJAN ALEXANDER ESTRADA GUERRERO,** quien se identifica con el NUIP NO. 1.030.582.021; **MAICOL MAURICIO ESTRADA GUERRERO,** quien se identifica con el NUIP. No. 1022.354.228; **JUAN SEBASTIAN JUTINICO GUERRERO,** quien se identifica con el NUIP No. 1023.399.729; **SHARA ALEJANDRA JUTINICO GUERRERO,** quien se identifica con el NUIP No. 1.3030.635.337., representados legalmente por la señora **LADY JOHANNA GUERRERO ARENALES,** **o la suma que resulte probada en el proceso.**

Veinticinco: los demandados **INDUSTRIAS LIZQUÍMICA S. EN C.**, y las señoras **(i) LIZARAZO BARRAGÁN MÓNICA LILIANA, (ii) LIZARAZO BARRAGÁN ANDREA;** y, **(iii) LIZARAZO BARRAGÁN GILMA NATALIA,** pagarán **CARLOS ARTURO ARENALES** por concepto de daño material la suma, la suma de doce millones quinientos mil de pesos (\$12.500.000) **o lo que resulte probado en el proceso.**

Veintiséis: los demandados **INDUSTRIAS LIZQUÍMICA S. EN C.**, y las señoras **(i) LIZARAZO BARRAGÁN MÓNICA LILIANA, (ii) LIZARAZO BARRAGÁN ANDREA;** y, **(iii) LIZARAZO BARRAGÁN GILMA NATALIA,** pagarán **CARLOS ARTURO ARENALES** por concepto de daño moral la suma equivalente a 80 S.M.L.M.V. **o lo que resulte probado en el proceso.**

Veintisiete: los demandados **INDUSTRIAS LIZQUÍMICA S. EN C.**, y las señoras **(i) LIZARAZO BARRAGÁN MÓNICA LILIANA, (ii) LIZARAZO BARRAGÁN ANDREA;** y, **(iii) LIZARAZO BARRAGÁN GILMA NATALIA,** pagarán **FRANCISCO JAVIER GUERRERO** por concepto de daño material la suma, la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) **o lo que resulte probado en el proceso.**

Veintiocho: los demandados **INDUSTRIAS LIZQUÍMICA S. EN C.**, y las señoras **(i) LIZARAZO BARRAGÁN MÓNICA LILIANA, (ii) LIZARAZO BARRAGÁN ANDREA;** y, **(iii) LIZARAZO BARRAGÁN GILMA NATALIA,** pagarán **FRANCISCO JAVIER GUERRERO** por concepto de daño moral la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V. **o lo que resulte probado en el proceso.**

Veintinueve: los demandados **INDUSTRIAS LIZQUÍMICA S. EN C.**, y las señoras **(i) LIZARAZO BARRAGÁN MÓNICA LILIANA, (ii) LIZARAZO BARRAGÁN ANDREA;** y, **(iii) LIZARAZO BARRAGÁN GILMA NATALIA,** pagarán **JANY CAROLINA BERNAL SANCHEZ** por concepto de daño material la suma, la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) **o lo que resulte probado en el proceso.**

Treinta: los demandados **INDUSTRIAS LIZQUÍMICA S. EN C.**, y las señoras **(i) LIZARAZO BARRAGÁN MÓNICA LILIANA, (ii) LIZARAZO BARRAGÁN ANDREA;** y,



(iii) LIZARAZO BARRAGÁN GILMA NATALIA, pagarán JANY CAROLINA BERNAL SANCHEZ por concepto de daño moral la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V. o lo que resulte probado en el proceso.

Treinta y uno: los demandados INDUSTRIAS LIZQUÍMICA S. EN C., y las señoras (i) LIZARAZO BARRAGÁN MÓNICA LILIANA, (ii) LIZARAZO BARRAGÁN ANDREA; y, (iii) LIZARAZO BARRAGÁN GILMA NATALIA, pagarán a favor de los menores y a órdenes de sus representantes la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V para cada uno de ellos, representados legalmente por la señora JANY CAROLINA BERNAL SANCHEZ, o la suma que resulte probada en el proceso.

Treinta y dos: los demandados INDUSTRIAS LIZQUÍMICA S. EN C., y las señoras (i) LIZARAZO BARRAGÁN MÓNICA LILIANA, (ii) LIZARAZO BARRAGÁN ANDREA; y, (iii) LIZARAZO BARRAGÁN GILMA NATALIA, pagarán MARY CYBELL BECERRA MAYORGA por concepto de daño material la suma, la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) o lo que resulte probado en el proceso.

Treinta y tres: los demandados INDUSTRIAS LIZQUÍMICA S. EN C., y las señoras (i) LIZARAZO BARRAGÁN MÓNICA LILIANA, (ii) LIZARAZO BARRAGÁN ANDREA; y, (iii) LIZARAZO BARRAGÁN GILMA NATALIA, pagarán MARY CYBELL BECERRA MAYORGA por concepto de daño moral la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V. o lo que resulte probado en el proceso.

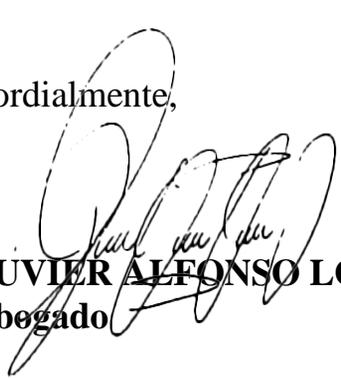
Treinta y cuatro: los demandados INDUSTRIAS LIZQUÍMICA S. EN C., y las señoras (i) LIZARAZO BARRAGÁN MÓNICA LILIANA, (ii) LIZARAZO BARRAGÁN ANDREA; y, (iii) LIZARAZO BARRAGÁN GILMA NATALIA, pagarán JULIÁN DAVID BECERRA MAYORGA por concepto de daño material la suma, la suma de treinta millones de pesos (\$20.000.000) o lo que resulte probado en el proceso.

Treinta y cinco: los demandados INDUSTRIAS LIZQUÍMICA S. EN C., y las señoras (i) LIZARAZO BARRAGÁN MÓNICA LILIANA, (ii) LIZARAZO BARRAGÁN ANDREA; y, (iii) LIZARAZO BARRAGÁN GILMA NATALIA, pagarán JULIÁN DAVID BECERRA MAYORGA por concepto de daño moral la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V. o lo que resulte probado en el proceso.

Treinta y seis: los demandados INDUSTRIAS LIZQUÍMICA S. EN C., y las señoras (i) LIZARAZO BARRAGÁN MÓNICA LILIANA, (ii) LIZARAZO BARRAGÁN ANDREA; y, (iii) LIZARAZO BARRAGÁN GILMA NATALIA, pagarán el menor DEIVY SEBASTIAN ALARCON BECERRA, quien se identifica con el NUIP 1.146.128.255. y representado por la señora MARY CYBELL BECERRA MAYORGA, por concepto de daño moral la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V. o lo que resulte probado en el proceso.

Treinta y siete: Que las demandadas pagarán, igualmente y en forma solidaria, los gastos y costas que se llegaren a causar en el presente proceso.”

Cordialmente,


DUVIER ALFONSO LÓPEZ ORTIZ
Abogado

REPARTO QUEJA 027-2015-00121-04 DRA RUTH ELENA GALVIS

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/02/2023 2:13 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secstrisupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

CC: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Por medio de la presente, remito queja que correspondió a este despacho judicial por abono

Dejo constancia que la función de revisión de protocolo, corresponde a otro funcionario.



Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

11001310302720150012104

FECHA DE IMPRESION 15/02/2023

PAGINA 1

GRUPO RECURSOS DE OUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

009

1223

15/02/2023

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

52897655

DIANA SANCHEZ

DEMANDANTE

1125578147

DANIEL ALFONSO SALGUERO DIAZ

DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

אזהרונם ונדרים "אידה" קיי קיל

Elaboró: dlopez
BOG305SR

110013103027201500121 04

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Procedencia : 027 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103027201500121 04

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo :

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : DIANA SANCHEZ

Demandado : DANIEL ALFONSO SALGUERO DIAZ

Fecha de reparto : 15/02/2023

Respetuosamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES

Escribiente

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8

De: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de febrero de 2023 8:43

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Remite proceso 11001310302720150012100

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

 [11001310302720150012100](#)

De manera respetuosa me permito remitir link de proceso de referencia No. 11001310302720150012100 solicitado mediante oficio 14 ND 9009 perteneciente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Cordialmente

Área de Comunicaciones

Atentamente,

Área de correspondencia.

Oficina de apoyo para los juzgados de Ejecución Civil circuito de Bogotá

correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)

ch

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**PROVIDENCIA PARA ESTADO DRA. CRUZ MIRANDA RV: URGENTE OFICIO C-0087
PROCESO 031-2013-00237-01 DR. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/02/2023 2:22 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PROVIDENCIA PARA ESTADO DRA. CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Andrea Fernanda Chaves Munoz <Andrea.Chaves@fogafin.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de febrero de 2023 1:50 p. m.

Para: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ibarguil@cromas.com.co <ibarguil@cromas.com.co>; lbarguil@cromas.com.co <lbarguil@cromas.com.co>; CROMAS1983@GMAIL.COM <CROMAS1983@GMAIL.COM>; CROMAS1983@GMAIL.COM <CROMAS1983@GMAIL.COM>; cromassa@hotmail.com <cromassa@hotmail.com>; antoniomalaver@malaverabogados.com <antoniomalaver@malaverabogados.com>; oscarfbg.91@gmail.com <oscarfbg.91@gmail.com>; lgaleanobautista@yahoo.com <lgaleanobautista@yahoo.com>; mauricio.bermudez@aab-estudiojuridico.com <mauricio.bermudez@aab-estudiojuridico.com>; carlosedolinales@gmail.com <carlosedolinales@gmail.com>; celinares@cable.net.co <celinares@cable.net.co>; enliquidacion@interbolsasai.com <enliquidacion@interbolsasai.com>; manrique@cable.net.co <manrique@cable.net.co>; andresmanrique1968@gmail.com <andresmanrique1968@gmail.com>; bernardomanrique1@hotmail.com <bernardomanrique1@hotmail.com>; fogafin <fogafin@fogafin.gov.co>; Carolina Rojas Ospina <Carolina.Rojas@fogafin.gov.co>; tomaslopezjimenez2014@gmail.com <notificacionesjudicialeslb@gmail.com>; celinares@cable.net.co <celinares@cable.net.co>; tomaslopezjimenez2014@gmail.com <tomaslopezjimenez2014@gmail.com>; cajg2009@live.com <cajg2009@live.com>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: URGENTE OFICIO C-0087 PROCESO 031-2013-00237-01 DR. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Doctor

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

Asunto: Declarativo
Expediente: 2013 – 237-03
Demandante: Cromas S.A.
Demandado: Interbolsa Sociedad Administradora de Inversión SAI

Cordial saludo de manera atenta y dentro de la oportunidad otorgada, remito la sustentación al recurso de apelación presentando el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras Fogafín.

Cordialmente,

ANDREA FERNANDA CHAVES MUÑOZ

C.C. 52.421.374 de Bogotá

T.P. 99.957 C.S.J



ANDREA FERNANDA CHAVES MUÑOZ

Asesor Jurídico

Departamento Jurídico

Fondo de Garantías de Instituciones Financieras

Carrera 7 # 35 – 40. Bogotá, Colombia

Tel: +57 (601) 3394240 Ext. 256

www.fogafin.gov.co



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

De: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 06 de febrero de 2023 6:07 PM

Para: ibarguil@cromas.com.co; lbarguil@cromas.com.co; CROMAS1983@GMAIL.COM; CROMAS1983@GMAIL.COM; cromassa@hotmail.com; antoniomalaver@malaverabogados.com; oscarfbg.91@gmail.com; lgaleanobautista@yahoo.com; mauricio.bermudez@aab-estudiojuridico.com; carlosedolinales@gmail.com; celinares@cable.net.co; enliquidacion@interbolsasai.com; manrique@cable.net.co; andresmanrique1968@gmail.com; bernardomanrique1@hotmail.com; Notificaciones.Judi <NotificacionesJudiciales@fogafin.gov.co>; fogafin <fogafin@fogafin.gov.co>; andres.chaves@fogafin.gov.co; Carolina Rojas Ospina <Carolina.Rojas@fogafin.gov.co>; Andrea Fernanda Chaves Munoz <Andrea.Chaves@fogafin.gov.co>; Andrea Fernanda Chaves Munoz <Andrea.Chaves@fogafin.gov.co>; tomaslopezjimenez2014@gmail.com <notificacionesjudicialeslb@gmail.com>; celinares@cable.net.co; tomaslopezjimenez2014@gmail.com; cajn2009@live.com

CC: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE OFICIO C-0087 PROCESO 031-2013-00237-01 DR. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Importancia: Alta

Señor (a)

DEMANDANTE.

CROMAS S.A. Y OTRO.

ibarguil@cromas.com.co
lbarguil@cromas.com.co
CROMAS1983@GMAIL.COM
cromas1983@gmail.com
cromassa@hotmail.com

ANTONIO MALAVER AFANADOR. – APODERADO
antoniomalaver@malaverabogados.com

OSCAR FERNANDO BETANCUR GARCIA – APODERADO.
oscarfbg.91@gmail.com

LEONARDO GALEANO BAUTISTA APODERADO
lgaleanobautista@yahoo.com

MAURICIO BERMÚDEZ ACUÑA - APODERADO.
ACUÑA ACUÑA & BERMÚDEZ.
mauricio.bermudez@aab-estudiojuridico.com

DEMANDADO.

INTERBOLSA S.A. – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN SAI
CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ – APODERADO

celinares@cable.net.co
carloosedolinares@gmail.com
ENLIQUIDACION@INTERBOLSASAI.COM

ALFONSO MANRIQUE VAN DAMME

manrique@cable.net.co
andresmanrique1968@gmail.com
bernardomanrique1@otmail.com

FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS - FOGAFIN.
ANDREA FERNANDA CHAVEZ MUÑOIZ – APODERADA

notificacionesjudiciales@fogafin.gov.co
fogafin@fogafin.gov.co
andres.chaves@fogafin.gov.co
carolina.Rojas@fogafin.gov.co
Andrea.Chaves@fogafin.gov.co
andrea.Chaves@fogafin.gov.co

LINARES & BETANCUR ABOGADOS

notificacionesjudicialeslb@gmail.com

CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ

celinares@cable.net.co
celinares@cable.net.co

TOMAS LÓPEZ JIMENEZ

tomaslopezjimenez2014@gmail.com

JOSE GIOVANNY CASTRO ALFARO – PERITO.

cajg2009@live.com

REF: Proceso DECLARATIVO No.1100131 03 031 2013 0023701 de CROMAS S.A. contra INTERBOLSA S.A.

Para efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 2 de febrero de 2023, proferida por el Magistrado(a) Dr.(a) **JORGE EDUARDO FERREIRAVARGAS**, dentro del proceso de la referencia **RESOLVIO**:

*“1.- **ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2021, y que se aclaró mediante providencia de 25 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.*

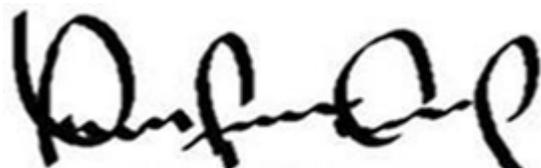
*3.- Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹*

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Bogotá. C., 6 de febrero de 2023

Oficio No. C-0088



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

Blanca Stella Hernández Ibañez.

Notificadora Grado IV

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:

"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"

[<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO

Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y la Ley y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario, no está autorizado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y será sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.

El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y, en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.

Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras a la dirección de correo electrónico que se lo envió y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo permanentemente.

DJU

PREFIXO DEL ÁREA

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Doctor

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.comparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

Asunto: Declarativo

Expediente: 2013 – 237-03

Demandante: Cromas S.A.

Demandado: Interbolsa Sociedad Administradora de Inversión SAI

Sustentación Apelación

ANDREA FERNANDA CHAVES MUÑOZ, mayor de edad, domiciliada Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.421.374 de Bogotá, Abogada, portadora de la Tarjeta Profesional número 99.957 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación del **FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN-**, reconocida en el proceso, dentro del término legal, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** concedido ante su despacho en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 9 de diciembre de 2021 y aclarada mediante providencia del 25 de marzo de 2022, proferida por el señor Juez 49 Civil del Circuito de Bogotá y de conformidad con lo ordenado por este Despacho, en auto del 2 de febrero de 2023. Lo anterior de acuerdo con los siguientes argumentos:

En primer lugar, manifiesto que tal y como ha quedado evidenciado en el proceso la intervención de mi representada ha estado circunscrita en probar que la vinculación de Fogafin no debe estar vinculada en este proceso bajo ninguna calidad, ni como parte ni como tercero, como quiera que se probó plenamente que no existe presupuesto legal ni contractual para su vinculación, no existe en el expediente prueba alguna por la que

Fogafin haya adquirido el derecho alguno o transferencia en la que se indique que asumía las consecuencia de los proceso judiciales y por ende, haya asumido la calidad procesal que mantenía Interbolsa SAI en el litigio.

Dado que mi representada fue traída al proceso cuando ya se adelantaba el debate probatorio, en calidad de sucesor procesal de la extinta Interbolsa SAI (quien terminó su proceso liquidatorio y por ende su existencia y representación legal), se vio sujeta a continuar en el proceso desde dicha etapa y en este sentido no tuvo oportunidad para esgrimir su defensa desde la contestación de la demanda, aunado a que por la transición de reglamentación del Código de Procedimiento Civil y del Código General del Proceso ha tenido que verse sujeto a las normas sobre procedencia e interposición de recursos del Código General del Proceso y en ese sentido el auto por medio del cual se ordenó la vinculación de Fogafin como sucesor procesal con base en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, no tuvo la oportunidad de ser estudiado en segunda instancia, habida cuenta que el Código General del Proceso, sólo se prevé como apelable el auto que niega la sucesión procesal, no siendo este el caso.

No obstante, ha quedado comprobado que Fogafin no es sucesor procesal de la extinta Interbolsa Sociedad Administradora de Inversión SAI, dada la inexistencia de razón legal o contractual que dé lugar a la figura jurídica de la sucesión procesal y en ese sentido reiteramos que no se comparte la decisión frente al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – Fogafin, porque de acuerdo con lo indicado en el auto del 25 de agosto de 2017, luego de interpuestos los recursos en contra de la decisión del 16 de junio de 2016 con la cual se vinculó a mi representada, se manifestó por el despacho que la situación planteada por Fogafin, esto es el no ser sucesor procesal de Interbolsa SAI sería analizada y debatida en el trámite, indicando que sería decidida la comparecencia de mi representada en la sentencia.

Sin embargo, en la sentencia que se apela, se aludió en la parte considerativa al problema planteado por Fogafin, esto es no ser sucesor procesal de Interbolsa S.A. sin embargo no encontramos resuelta la situación planteada en el proceso por la suscrita, la cual es la exclusión de Fogafin del proceso y la continuidad del mismo con la parte Interbolsa SAI quien se encuentra representada por su apoderado, quien a la fecha continúa la defensa de dicha parte.

A continuación, exponemos los argumentos de Fogafin comprueban que no debió ser citado al proceso bajo ninguna denominación, ni parte ni tercero, ni siquiera por la calidad

de mandatario de mi representada de la extinta Interbolsa SAI existencia de contrato de mandato y en ese sentido en la sentencia debe resolverse la situación de mi representada, para dejar sin valor ni efecto la vinculación que a esa se haya al proceso.

Desde que se decidió vincular a Fogafin a este proceso se vinculó bajo la denominación de sucesor procesal (auto de fecha 16 de junio de 2016 -fl. 473-), en el cual se indicó que era procedente aplicar el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, bajo el entendido que el contrato de mandato facultaba para asumir la posición de Interbolsa SAI en el proceso.

NATURALEZA JURÍDICA Y FUNCIONES DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

Inicialmente, nos parece importante reiterar la naturaleza de Fogafin, en especial la funciones que cumple en los procesos liquidatorio de entidades financieras:

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, fue creado por la ley 117 de 1985 como una entidad de derecho público y naturaleza única, con el propósito de proteger la confianza de los depositantes y acreedores en las instituciones financieras inscritas. En cumplimiento de ese objeto, es su función preservar el equilibrio y la equidad económica e impedir injustificados beneficios económicos o de cualquier otra naturaleza de los accionistas y administradores causantes de perjuicios a las instituciones financieras. Su organización, objeto, funciones, operaciones autorizadas se encuentran expresamente regulados en el Decreto 663 de 1993 (*Estatuto Orgánico del Sistema Financiero EOSF, Artículos 113 a 117 y 316 a 324*).

Vale la pena resaltar, que bajo ninguna circunstancia el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se convierte en sucesor, causahabiente o cesionario de los derechos, obligaciones y prerrogativas de las entidades en liquidación a las cuales efectúa seguimiento y con las cuales en algunas ocasiones celebra contratos de mandato para efectuar tareas específicas relacionadas en los mismos.

De las normas aplicables a los procesos de liquidación forzosa administrativa, no se vislumbra el que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras asuma como sucesor, los asuntos derivados de la entidad en liquidación, hoy extinta.

Se resalta, que en virtud de lo previsto en el literal e) del numeral 2º del artículo 316 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde a Fogafin llevar a cabo el seguimiento de la actividad de los liquidadores tanto en las instituciones financieras objeto de liquidación forzosa administrativa dispuesta por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, como en la liquidación de instituciones financieras que se desarrollen bajo cualquiera de las modalidades previstas en la legislación,.

Cabe señalar, que a lo largo de las normas que regulan el proceso liquidatorio se establecen la facultad de seguimiento a la actividad del liquidador la cual tiene establecidos unos límites precisos, sin que les esté dado realizar actividades que impliquen cogestión o coadministración con el liquidador, los actos de éstos se realizan bajo su dirección y responsabilidad y están cobijados por la presunción de legalidad.

Es absolutamente claro, que es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación, quienes, sin apartarse de su condición de particulares, ejercen funciones públicas administrativas transitorias y por lo tanto responden por los perjuicios que por dolo o culpa grave ocasionen, tanto a los acreedores como a la entidad en liquidación.

Finalmente, no debe perderse de vista que Interbolsa SAI era una sociedad anónima, constituida mediante Escritura Pública No. 3983 del 31 de julio de 1998 otorgada ante la Notaria Cuarta de Medellín, en la cual ninguna entidad del estado y menos Fogafin tenía participación.

En ese sentido la decisión de vincular a Fogafin no es acertada, ni como sucesor procesal ni como mandatario, dado que la para nuestro caso, no ha operado una sucesión ni por virtud de la ley, ni por virtud del acuerdo de voluntades, en ese sentido el auto atacado está llamado a ser revocado, dado que no se encuentra demostrada la calidad de sucesor de mi representada respecto del actual demandado.

ARGUMENTOS RELACIONADOS CON LA INEXISTENCIA DE SUCESIÓN PROCESAL Y DE TERCERIA:

La sucesión procesal prevista en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, parte de la base de eventos en los cuales se produce la sustitución de una parte por otra persona que está fuera del proceso (natural o jurídica), la cual una vez acaecidos algunos de los supuestos contenidos en dicha norma, entra a ocupar su lugar en la relación jurídica procesal.

Esas situaciones han sido clasificadas de acuerdo con la ley en dos:

1. Las que operan ante el **acaecimiento de un hecho de manera legal**, es decir previsto por Ley, sea el caso del heredero natural por muerte de la parte o la persona jurídica que asume asuntos de otra como el caso de las fusiones o,
2. **Las que operan con ocasión de un acuerdo de voluntades entre la parte y un tercero**, como ejemplo más conocido la cesión de derechos litigiosos.

En ese sentido y de acuerdo con los objetos de los contratos de mandato celebrados, no existe un acuerdo de voluntades que le permita a Fogafin asumir como parte la posición que ostenta Interbolsa SAI en los procesos judiciales, la decisión de vincular a Fogafin al proceso no fue acertada dado que para nuestro caso, no operó la sucesión procesal ni por virtud de la ley, ni por virtud del acuerdo de voluntades, en ese sentido la decisión en sentencia esta llamada a DESVINCULAR A FOGAFIN al no configurarse ninguna de las situaciones que hubiera dado origen a una sucesión.

Los contratos de mandato se celebraron para agilizar la terminación de la existencia legal de la entidad en liquidación, que para el caso de Interbolsa SAI se dio porque no contaba con recursos para una continuación de este, de una parte teniendo en cuenta el descalabro del Grupo Interbolsa de público conocimiento y porque la ley permite la celebración de los mismos pero para unas tareas específicas y no para asumir las eventuales obligaciones de una entidad por demás privada (recordemos que la naturaleza de Fogafin es publica y cumple las estrictas facultades asignadas por ley).

Las partes contractuales en el mandato se encuentran facultadas para celebrar contratos de mandato que tengan por objeto el cumplimiento de las finalidades de la liquidación forzosa administrativa, decretada en relación con Interbolsa SAI, de conformidad con lo

dispuesto por el numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas concordantes

De acuerdo con lo anterior Interbolsa SAI, celebró dos contratos de mandato con Fogafin (uno para actividades remanentes y otro para seguimiento a los apoderados judiciales) atendiendo a lo establecido en el artículo 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 de 2010 en concordancia con el literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010.

Con ocasión de las gestiones encaminadas a declarar la terminación de la existencia legal de Interbolsa SAI, se consideró por esta la posibilidad de que mi representada asumiera, dentro de los límites que se establecen en los contratos de mandato, **el seguimiento de la actividad de los apoderados judiciales, hasta la terminación de los procesos** *no la asunción de la contingencia ni la asunción como parte procesal de los procesos objetos del mandato* y, en el segundo contrato la finalización de algunas actividades remanentes.

El régimen de derecho privado, que regula el contrato de mandato, permite la celebración de estos contratos aun cuando deban ejecutarse después de la terminación de la existencia legal de una persona jurídica y, adicionalmente, con arreglo al inciso 5º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 76 del Código General del Proceso, la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda. Sobre este aspecto se reitera que Interbolsa SAI constituyó un apoderado judicial quien a la fecha funge en el proceso como el apoderado de la misma y actúa en pro de la defensa de su poderdante.

Ahora bien, los objetos contractuales de los contratos de mandatos, suscritos por las partes (Interbolsa SAI en Liquidación y Fogafin) el 15 de marzo de 2015, se circunscriben a los siguientes:

MANDATO SEGUIMIENTO APODERADOS SAI: el MANDATARIO asume, dentro de los límites y condiciones que se establecen en el presente contrato, **el seguimiento y control de la actividad de los apoderados** del MANDANTE en los procesos judiciales relacionados en el Anexo No. 1, donde el MANDANTE actúa como demandante o como demandado y respecto de los cuales el MANDATARIO adoptará en relación con los mismos las medidas que en su leal saber y entender sean apropiadas o convenientes.

Para lo anterior Interbolsa SAI indicó los apoderados y procesos judiciales según los Anexos del Contrato

MANDATO ACTIVIDADES REMANENTES: EL MANDANTE encomienda a EL MANDATARIO, con el propósito de que éste ejecute, en nombre y por cuenta de aquella las siguientes actividades:

- a. Pagos para realizar las actividades correspondientes a la terminación de la existencia legal de Interbolsa s.a. sociedad administradora de inversión en liquidación, cuyo detalle se relaciona en el anexo no. 4.
- b. Actividades en relación con el desembargo y venta de los activos que se disponen en favor del mandatario en virtud de este contrato.
- c. Actividades en relación con la defensa de los activos dispuestos en virtud de este contrato.
- d. Actividades en relación con el archivo de Interbolsa s.a. sociedad administradora de inversión en liquidación
- e. Actividades en relación con la recuperación de cuentas por cobrar

Las normas relativas al contrato de mandato establecidas en el Código de Comercio, indican, que en este tipo de contratos, el mandatario debe limitarse única y exclusivamente a las funciones que le haya encomendado el mandante.

El mandatario debe obrar dentro de las facultades dadas en el mandato, si lo excede carece de poder y no obliga al mandante, en ese sentido y no habiéndose convenido por las partes la asunción como sucesor de los asuntos de Interbolsa SAI, sino de algunas actividades delimitadas en los contratos, no le es dable tomar a mi representada como parte, aunado a ello que Fogafin debe estar facultado legalmente para sumir cualquier función y dar destino a sus recursos propios.

Quedó probado en el proceso que Fogafin únicamente ostenta la calidad de mandatario de Interbolsa SAI en liquidación hoy extinta de acuerdo con las expresas facultades de los contratos de mandato, es decir para algunos asuntos allí descritos, para ello suscribió dos contratos de mandato, gratuitos, cuyo alcance se circunscribe de una parte, al seguimiento y control sobre la gestión desarrollada por los apoderados de Interbolsa SAI en Liquidación entre los cuales se encuentra el apoderado de Interbolsa SAI en este proceso, Dr. Carlos Linares, al pago de los honorarios de éstos y de los gastos procesales.

De acuerdo con lo anterior la calidad de mandatario de Interbolsa SAI en liquidación hoy extinto, no le atribuye ser parte en el presente proceso, como quiera que ni legal ni contractualmente ha asumido la calidad de sucesor procesal, cesionario o causahabiente de la extinta SAI.

Ahora bien, no se desconoce que, después de nuestro largo trasegar en el proceso el Juez de primera instancia en la parte considerativa de la sentencia precisa que: *“conforme a lo anterior, debe precisarse, que el caso del FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS- FOGAFÍN, según la decisión del 16 de junio de 2016, su vinculación fue como mandataria de INTERBOLSA, es decir, que no ha obrado como parte en la presente actuación, merced justamente al contrato de mandato que figura en el diligenciamiento, pese a que en su oportunidad la discusión se centró en torno a su ingreso a la litis como parte. Pudiera ser que esta fuera la intención del despacho, empero claramente no puede predicarse otra diferente condición distinta de la expresada en la providencia, que da cuenta de una tercería mas no de parte, como luego se pretendido hacer ver.”*

De lo anterior es claro que el despacho reconoce que no existe sucesión procesal y en consecuencia que Fogafín no debe ser parte en el proceso, y así mismo no indicó con base en que norma o estipulación contractual del mandato se indica que deba asumir como sucesor procesal. La figura propuesta por el Juzgado de **“sucesor procesal en su calidad de mandatario”** no tiene cabida la Ley porque la ley es taxativa en indicar en qué casos opera la sucesión procesal por ejemplo los herederos y adiciona para indicar que por acuerdo de voluntades. Sin embargo, en este caso no existe ninguna declaración de voluntad en el contrato de mandato sobre la aceptación de la calidad de sucesor procesal en los procesos objeto del contrato,

Por lo que ninguno de los dos supuestos normativos está configurado en el presente caso, y en ese sentido en la sentencia debe resolverse la situación planteada que llevó a mi representada haya sido vinculada en el proceso, declarándose ineficaz la decisión por la cual se nos vinculó.

Ahora bien, de otra parte el Juez de Primera Instancia hace alusión en su parte considerativa a una condición diferente frente a la participación de Fogafín en el proceso para indicar que *“da cuenta de una tercería”* pero lo cierto es que el artículo 60 del Código

de Procedimiento Civil no regula ninguna tercería, sino que tiene por efecto la regulación la sustitución de la parte.

Ahora, en cuanto al tema de la tercería ahora indicado por el Despacho, aduce que se trata de un *“tercero obrando en interés de la ley”*, sobre el particular tampoco compartimos dicha consideración teniendo en cuenta que el despacho no aclaró de que tercería se trata, mucho menos consideramos se podría decir en sentencia, porque para garantizar el debido proceso debió existir una providencia que lo vinculara bajo la denominación que ahora indica el despacho, para notificársela en debida forma y poder ejercer su defensa desde la contestación de la demanda, sin pretermitir etapas procesales, nótese como dada la vinculación del despacho a Fogafin sustentada artículo 60 del C.P.C., mi representada arribó al proceso en el estado en que se encontraba esto es desarrollándose el periodo probatorio, sin que hubiera tenido oportunidad de agotar la etapas previas en el proceso.

Adicionalmente y con arreglo al artículo 76 del Código General del Proceso (antes inciso 5° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil), la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, igualmente aplicable a la radicación de la solicitud de audiencia prejudicial de conciliación como requisito de procedibilidad, por lo que es totalmente legal y viable la continuación del proceso con una sociedad extinta que dejó un apoderado constituido para su defensa.

Finalmente, es importante indicar que la calidad de mandatario de Fogafin, en ningún caso implica el cumplimiento del encargo, con sus recursos dado que legalmente la reserva de Seguro de Depósitos que este Fondo administra, no pueden utilizarse para fines diversos para la que fue constituida, reiterando la naturaleza publica de la entidad que represento.

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, fue creado por la ley 117 de 1985 como una entidad de derecho público y naturaleza única. Su organización, objeto, funciones, operaciones autorizadas se encuentran expresamente regulados en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Artículos 113 a 117 y 316 a 324.

Dentro de su funciones se encuentra la de realizar el seguimiento a los liquidadores de entidades en proceso de liquidación ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin embargo el ejercicio de dicha facultad no lo convierte en sucesor, causahabiente o cesionario de los derechos, obligaciones y prerrogativas de las

entidades en liquidación a las cuales efectúa seguimiento y con las cuales en algunas ocasiones celebra contratos de mandato para efectuar tareas específicas relacionadas en los mismos.

Las normas que regulan el proceso liquidatorio y en especial las establecen la facultad de seguimiento a la actividad del liquidador (artículo 11.3.1.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010) tiene establecidos unos límites precisos, sin que les esté dado realizar actividades que impliquen cogestión o coadministración con el liquidador, los actos de éstos se realizan bajo su dirección y responsabilidad y están cobijados por la presunción de legalidad.

En consecuencia, la apreciación del Juez de primera Instancia en considerar al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras como sucesor de la extinta Interbolsa SAI, no es una apreciación cierta de acuerdo con la normatividad aplicable al proceso liquidatorio.

De acuerdo con lo anterior se concluye que no existe presupuesto legal ni contractual para su vinculación no como tercero ni como parte.

No existe en el expediente prueba alguna por la que Fogafin haya adquirido derecho alguno o transferencia en la que se indique que asumía las consecuencias de los procesos judiciales que mantenía Interbolsa SAI en el litigio.

En los anteriores términos dejo debidamente sustentado el recurso interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

PETICIÓN:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto que fue probado en el proceso, solicito al Honorable Tribunal de Bogotá se proceda a resolver sobre la vinculación efectuada a mi representada como sucesor procesal para desvincular al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras Fogafin al no estar comprobada su legitimación para comparecer al proceso ni como parte, ni como tercero, ni como mandatario de la extinta Interbolsa SAI.

Las eventuales condenas que se lleguen a derivar del proceso con cargo a la parte demandada deberán serlo a cargo de Interbolsa SAI exclusivamente.

En los anteriores términos dejo rendida la sustentación.

Cordialmente,



COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL

ANDREA FERNANDA CHAVES MUÑOZ

C.C. 52.421.374 de Bogotá

T.P. 99.957 C.S.J.

Copia:

bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co

ibarquil@cromas.com.co

ibarquil@cromas.com.co

CROMAS1983@GMAIL.COM

cromassa@hotmail.com

antoniomalaver@malaverabogados.com

oscarfbg.91@gmail.com

lgaleanobautista@yahoo.com

mauricio.bermudez@aab-estudiojuridico.com

carlosedolinaires@gmail.com

enliquidacion@interbolsasai.com

manrique@cable.net.co

andresmanrique1968@gmail.com

bernardomanrique1@hotmail.com

tomaslopezjimenez2014@gmail.com

notificacionesjudicialeslb@gmail.com

celinares@cable.net.co

caig2009@live.com

2023-E-000778

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. FERREIRA VARGAS RV: RADICADO: 1100131030-31-2013-00237-03 SUSTENTACIÓN ANTE AD QUEM DEL RECURSO DE APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/02/2023 4:28 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Carlos Linares <carlosedolinares@gmail.com>

Enviado: jueves, 9 de febrero de 2023 4:24 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mauricio.bermudez@aab-

estudiojuridico.com <mauricio.bermudez@aab-estudiojuridico.com>; antoniomalaver@malaverabogados.com

<antoniomalaver@malaverabogados.com>; Andrea Fernanda Chaves Munoz <andrea.chaves@fogafin.gov.co>;

tomaslopezjimenez2014@gmail.com <notificacionesjudicialeslb@gmail.com>; oscarfbg.91@gmail.com

<oscarfbg.91@gmail.com>; lgaleanobautista@yahoo.com <lgaleanobautista@yahoo.com>; fogafin

<fogafin@fogafin.gov.co>

Asunto: RADICADO: 1100131030-31-2013-00237-03 SUSTENTACIÓN ANTE AD QUEM DEL RECURSO DE APELACIÓN

Doctor

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ SALA CIVIL

secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 1100131030-31-2013-00237-03

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA de CROMAS S.A. y LINA MARÍA BARGUIL MANRIQUE contra INTERBOLSA S.A. -SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN-HOY LIQUIDADADA, quien actuó como representante y administradora para la época de CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN ANTE EL AD QUEM DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 09 DE DICIEMBRE DE 2021 QUE PROFIRIÓ EL JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ, de las condiciones civiles que obran en el expediente, actuando como apoderado judicial de la demandada, INTERBOLSA S.A. -SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN- HOY LIQUIDADA, quien actuó como representante y administradora para la época de CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDITdentro del proceso de la referencia, estando en tiempo hábil para esta actuación, por medio de este e-mail remito archivo en PDF que contiene el escrito donde se sustenta ante el H Tribunal los reparos concretos expuestos ante el A – quo al momento de interponer el RECURSO DE APELACIÓN contra la decisión adoptada en la sentencia de primera instancia de fecha 09 de diciembre de 2021.

--

Respetuosamente,

CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ

C.C. 19.498.016 T.P. 51.974 Abogado

Teléfonos (57) 601312 33 65 / 601312 32 55

Calle 72 # 12 - 65 Bogotá D. C.

Doctor

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado Sustanciador

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 1100131030-31-2013-00237-03

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA de CROMAS S.A. y LINA MARÍA BARGUIL MANRIQUE contra INTERBOLSA S.A. -SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN- quien actúa como representante y administradora de CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN ANTE EL AD QUEM DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 09 DE DICIEMBRE NOTIFICADA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2021

CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ, de las condiciones civiles que obran en el expediente, actuando como apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, estando en tiempo hábil para esta actuación, por medio del presente escrito sustento ante el H Tribunal los reparos concretos expuestos ante el a – quo al momento de interponer el RECURSO DE APELACION contra la decisión adoptada en la sentencia de primera instancia de fecha 09 de diciembre y que fue notificada el 13 de diciembre de 2021, mediante estado #158, con base en los siguientes:

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El hecho más trascendente para la prosperidad de este recurso de apelación es que el A quo, conociendo el caso y las decisiones adoptadas en un proceso ejecutivo entre las mismas partes, pero con posiciones inversas, INTERBOLSA S.A. -SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN EN LIQUIDACIÓN (Hoy liquidada) ejecutando las obligaciones dinerarias incorporadas en el título valor sobre el que erradamente se decidió: "... **DECLARAR** parcialmente la nulidad absoluta del documento denominado PAGARÉ 5 DE 2010 (...) desconoció el precedente judicial y en especial la sentencia SU354 de 2017.

Ahora al ser un fallo proferido por escrito con reparos soportados por escrito, para la prosperidad de la alzada considero más que suficiente reiterar lo expuesto con unas precisiones pertinentes pero manteniendo los mismos argumentos, como se establece por el ordenamiento procesal:

El A quo incurrió en una manifiesta omisión de la valoración de los hechos objeto de confesión, de las pruebas regular y oportunamente practicadas. Así pasó por alto el mismo abandono del proceso por parte de los accionantes y omitió sin razón apreciar la confesión ficta de **LINA MARÍA BARGUIL MANRIQUE**.

Reitero, el a quo con su decisión errada ignoró el precedente judicial.

Indicó el fallador en su decisión que,

“g) En torno a la NULIDAD ALEGADA, se allegaron copias de los informes del investigador de Laboratorio procedentes de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN -FISCAL JEFE GRUPO INTERBOLSA, en cuanto a las firmas atribuidas a LINA MARIA BARGUIL MANRIQUE que obran en el PAGARE 5-2010, en el que se conceptúa:

“(…) No existe uniprocedencia manuscritural entre la firma dubitada obrante en el pagaré No. 5-2010 vs material indubitado y el material manuscritural de la señora LINA MARIA BARGUIL MANRIQUE” (…)

7ª. Surge de lo anterior que efectivamente a la firma que aparece en el pagaré número 5 de 2010, atribuida a LINA MARIA BARGUIL MANRIQUE en su calidad de representante legal de Cromas S.A., como Codeudora, no corresponde a la misma, estando viciada de falsedad y, por lo tanto, sobre este aspecto ha de prosperar la pretensión de la acción”

Y más adelante, sin acudir a la sana crítica para la valoración probatoria, concluyó:

“Preveía el numeral 1º del artículo 170 del C.P.C., que hay lugar a la suspensión del proceso “Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del juez que conoce de éste. “Norma vigente para el momento de la proposición de la excepción planteada, empero no tiene prosperidad en este asunto, dado que, si bien en la acción penal se alegó la falsedad de la firma dubitada, según lo informó la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -FISCAL ESPECIALIZADO (fl.511), tal actuación se encuentra en etapa de investigación, sin que se hubiere demostrado con posterioridad la culminación de la misma, ni decisión de fondo en aquella, pues la tomada en el presente se ha servido del mismo dictamen elaborado en el proceso penal y por ende el fallo a proferir en aquel no incide con respecto de este.

En síntesis, ha de declararse parcialmente la nulidad absoluta del documento denominado como PAGARÉ 5 DE 2010, únicamente en cuanto atiene a la firma que se atribuyó a LINA MARÍA BARGUIL MANRIQUE como representante legal de la sociedad CROMAS S.A. y en los demás, la negativa de las pretensiones por perjuicios (...)" (Se resalta)

De acuerdo con lo anterior, es necesario resaltar que erró el A quo y será el Tribunal quien en su decisión enmiende lo fallado pues de la apreciación de lo actuado en la primera instancia quedó demostrado dentro del proceso que nunca existió una decisión en firme en materia penal que hubiese resuelto indicar inequívocamente, que la firma dubitada de la señora **LINA MARÍA BARGUIL MANRIQUE** es falsa, cuando legalmente esa rubrica quedo amparada con una presunción de autenticidad propia de las firmas que son impuestas en los títulos valores, y eso se desconoció porque el A quo decida, opto por tener como cierta una pericia que nunca pudo ser objeto de contradicción, por ser una copia traída de una acción penal paralela, que tampoco les prosperó.

En este caso y dentro de lo actuado en este proceso fue la demandante **LINA MARÍA BARGUIL MANRIQUE** quien no concurrió al proceso a que se le tomaran las muestras grafológicas correspondientes para la práctica de muestras manu- escriturales, ni concurrió para terminar de absolver el interrogatorio de parte decretado; y tampoco excusó su inasistencia, asumiendo las consecuencias de esa conducta.

Omitió el A quo apreciar en total contexto con las demás pruebas recaudadas la confesión ficta irrefutable con base en lo dispuesto en el art. 205 del Código General del Proceso, confesión presunta que, entre otras se configura cuando, el citado no concurre a la audiencia, ni se excusa, lo que "hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito y de no existir, los se tendrán por ciertos los hechos expuestos en las excepciones planteadas al contestar la demanda.

Esta presunción al caso concreto se debe aplicar respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión expuestos en las excepciones de mérito y las contestaciones, **cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca**, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes. Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

Al no tener por confesa a la señora **LINA MARÍA BARGUIL MANRIQUE**, en la sentencia, se transgredió el artículo 191 del Código General del Proceso, en la medida en que se daban los presupuestos para haber declarado la confesión presunta señalada anteriormente.

A pesar de que en distintas oportunidades se requirió a la señora Barguil Manrique esta no concurrió a continuar con el interrogatorio de parte que inició el 10 de agosto de 2015 (fl. 411) y que debía continuar según auto de 04 de diciembre de 2015, el 14 de marzo de 2016, por lo que, al calificarse las preguntas del interrogatorio aportado debió el juez imponer no solo las sanciones correspondientes de las que tanto fue advertida la demandante, sino, las sanciones al interior del proceso que la declaraban confesa respecto de los hechos alegados en el escrito de excepciones.

Igualmente, erró el fallador al indicar que procede y debe declararse la nulidad absoluta parcial respecto de un título valor pagaré 5 de 2010, del que ya existe orden de seguir adelante con la ejecución en contra de Cromas S.A. y Alessandro Corridori; decisión de 18 de julio de 2018 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá con ponencia de la Dra. Miriam Inés Lizarazu Vitar. En esa oportunidad el Tribunal al estudiar los mismos argumentos que se presentaron en el curso de este proceso declarativo indicó:

“De este modo surge que, Alessandro Corridori se encontraba facultado para actuar en nombre y representación de la **sociedad Cromas S.A.**, pues, para la época en que se suscribió la adenda de los pagarés, fungía como segundo suplente del gerente principal, con posibilidad de celebrar actos y contratos que no excedieran la cuantía de 220 salarios mínimos legales mensuales que, para el año 2011, correspondía a \$117'832.000” (Se resalta)

Así, la firma de la señora **LINA MARÍA BARGUIL MANRIQUE**, aunque dubitada en una pueba practicada por fuera de este proceso que se arrió sin más, está probado que corresponde a las obligaciones realizadas no como persona natural sino en su condición de Representante Legal de la sociedad demandante CROMAS S.A., las cuales posteriormente fueron expresamente **ratificadas y purgadas por el señor Alessandro Corridori**, al suscribir la adenda debidamente autenticada con reconocimiento de firma y contenido ante un Notario Público, en su condición de Representante Legal suplente de la misma sociedad **CROMAS S.A.** y como persona natural, por lo que se saneo cualquier vicio antecedente. De este análisis resulta ostensible que es errada la decisión del A quo al haber declarado la nulidad absoluta sobre un acto expresamente ratificado, con reconocimiento de firma y contenido ante un Notario Público.

La decisión del Tribunal Superior de Bogotá respecto del pagaré 05 de 2010 del que se declaró la nulidad absoluta parcial, sí fue aportada al proceso como prueba, sin embargo, fue ignorada en la sentencia por el A quo.

En consecuencia indebidamente valorada en sus alcances la decisión que se

puso en conocimiento, que fue previamente adoptada por este mismo Tribunal Superior de Bogotá cuando resolvió la apelación dentro del proceso ejecutivo de INTERBOLSA S.A. -SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN EN LIQUIDACIÓN contra CROMAS S.A., que originalmente cursó ante el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, bajo radicado 2015-00835. Este aspecto se desconoció, provocándose la decisión errada que ahora es objeto de la apelación por resolver contra la sentencia del A quo proferida el 09 de diciembre de 2021, decisión que deberá revocarse para dar paso a la prosperidad de las excepciones de mérito planteadas.

Ahora, respecto de la apreciación bajo sana crítica, nótese que, en el curso de la fase de instrucción de este proceso, particularmente en la declaración parcial por haber sido suspendida la audiencia y que fue rendida por la demandante **LINA MARÍA BARGUIL MANRIQUE** el 10 de agosto de 2015, aquella indicó al absolver las preguntas 9 y 10, lo siguiente:

9. "PREGUNTADO: Diga cómo es cierto si o no, que para mayo de 2012 fecha en que se suscribió la adenda al pagaré 5-2010, el señor ALESSANDRO CORRIDORI ostentaba calidad de representante legal de la sociedad CROMAS.

CONTESTÓ: ***Si, es cierto, era el segundo suplente del representante legal y aclaro que con las mismas facultades expresas en los estatutos sociales y consignadas en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que limitaba cualquier actuación del representante legal por las cuantías superiores a DOSCIENTOS VEINTE SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES"*** (Negrillas fuera de texto)

"10. PREGUNTADO: En estas diligencias se ha dicho que su firma como representante legal de CROMAS en el pagaré al que nos hemos referido está dubitada o cuestionada por parte suya, la denuncia por estos hechos se hizo contra alguna persona determinada o se hizo en averiguación.

CONTESTÓ: ***"En la denuncia no solamente se presentó la falsificación de mi firma en el pagaré 5-2010, si no en un sin número de documentos la denuncia se presenta en contra del señor ALESSANDRO CORRIDORI y otros en el mes de diciembre del año 2012."***

Significa lo anterior que, en efecto y como lo sostuvo el Tribunal en el ejecutivo bajo radicado 2015-00835, que cursó ante el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, el señor Alessandro Corridori aunque estaba restringido en sus facultades por límite de cuantía y debía acudir a ser autorizado por la Junta Directiva cuando las operaciones excedían de los 200 smlmv, lo cierto es que él **si actuaba en representación de Cromas** y en ese sentido, no puede tenerse como nulo parcialmente un título valor, pagaré 05 de 2010, respecto del que en este proceso absurdamente se está declarando una *nulidad parcial absoluta....*, por cuanto a pesar de que fue el señor Corridori a quien la señora Barguil Manrique sin tener, ni haber aportado prueba alguna, ella le atribuye la supuesta falsificación de su firma, aquel sí obraba válidamente en su condición de representante legal suplente de CROMAS y

también él estaba facultado para obligar a la demandante CROMAS en la cuantía ya indicada.

Si se aprecia por el Tribunal, como consta en el expediente que dentro de la instrucción de este proceso se demostró que con la ADENDA, entre las partes se modificaron las condiciones originales del pagaré 05 de 2010 base de la acción ejecutiva derivada del título complejo que cursó ante el Juzgado 43 Civil del Circuito bajo radicado 2015-0835 al que se ha hecho tanta alusión, y respecto del cual ya tiene orden de seguir adelante la ejecución, decisión en firme y ejecutoriada, llegarán a la conclusión ostensible del yerro del a quo al declarar la nulidad parcial absoluta, decisión que está llamada a ser revocada.

Incurrió en un error manifiesto el A quo al no analizar en forma íntegra que la ADENDA y el pagaré hacen parte integrante de un mismo título valor, en desarrollo del principio de unidad (pagaré -adenda) que fue el que se endosó y se ejecutó, sin que hubiese existido pago a la fecha no obstante si existir orden de seguir adelante con la ejecución a favor de la extinta INTERBOLSA S.A.SAI dentro del otro proceso del que aquí se conoce su sentencia, ya en firme y ejecutoriada.

Desconoció el A quo que la Adenda estaba suscrita con reconocimiento de firma y contenido ante un Notario, por el Señor Alessandro Corridori, respecto de quien se probó, sí estaba investido de representación legal de CROMAS S.A. para el momento de esa diligencia. Él se obligó en nombre propio y como representante Legal de CROMAS S.A. y Representante Legal de INVERTÁCTICAS S.A.S.

El A quo desconoció que la supuesta falsedad alegada por la señora Barguil Manrique, que se insiste, no concurrió al Despacho a surtir las pruebas grafológicas, ni a completar su interrogatorio, quedó purgada por cuanto que el Señor Alessandro Corridori, podía obligar a la aquí demandante. Lo que hace que si fuera cierta la supuesta falsedad, no probada en este expediente, la misma falsedad resulta inocua, y no da lugar a una declaratoria de nulidad absoluta parcial respecto del PAGARÉ 5 DE 2012, como erradamente lo hizo el A quo, pues CROMAS siempre toleró la representación aparente en cabeza del señor Alessandro Corridori.

En ese mismo sentido, sin razón, en el fallo objeto de alzada se desconoció la decisión que ya había sido adoptada por este mismo Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 18 de julio de 2018; al resolver un recurso de apelación del que se le informó, dentro del trámite del proceso ejecutivo de INTERBOLSA S.A. -SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN EN LIQUIDACIÓN contra CROMAS S.A., Alessandro Corridori y otros, que cursó ante el Juzgado 43 Civil del Circuito bajo radicado 2015-0835, decisión del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia de la H. Magistrada NANCY ESTHER ANGULO, que en su parte resolutive indicó:

"PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito intituladas (i) "FALSEDAD DEL DOCUMENTO QUE SE PRETENDE EJECUTAR"; (ii) "AUSENCIA DE "FIRMA", COMO REQUISITO LEGAL PARA LA EXISTENCIA Y EFICACIA DEL SUSPUESTO "PAGARE" 5 DE 2010..."(iii) AUSENCIA DE "CAPACIDAD" DEL SEÑOR ALESSANDRO CORRIDORI PARA OBLOGAR A CROMAS S.A. FRENTE AL SUSPUESTO PAGARE 5 DE 2010"; (iv) "AUSENCIA DE CAUSA, COMO REQUISITO LEGAL PARA LA EXISTENCIA Y EFICACIA DEL SUPUESTO "PAGARE" 5 DE 2010" (v) "VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LITERALIDAD CONSAGRADO EN EL RÉGIMEN LEGAL DE LOS TÍTULOS VALORES" (vi) "... ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA A FAVOR DE LA EJECUTANTE Y EN PERJUICIO DE CROMAS S.A. y (vii) "EXCEPCIÓN GENÉRICA", planteadas por la sociedad Cromas S.A."

Esto se reitera es craso error por el desconocimiento del precedente judicial¹, entendido este como "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo.

Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares, que en este caso se le pusieron al A quo oportunamente en su conocimiento.

De acuerdo con los reparos presentados y los argumentos nuevamente expuestos, comedidamente solicito al Honorable Tribunal revocar la sentencia proferida de 09 de diciembre de 2021 y en su lugar, dar paso a la prosperidad de las excepciones de mérito planteadas y absolver a mi extinta prohijada INTERBOLSA S.A. -SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN EN LIQUIDACIÓN (Hoy liquidada) de las pretensiones incoadas en el libelo introductorio por la parte demandante.

Finalmente, informo que recibiré notificaciones en la dirección de correo: notificacionesjudicialeslb@gmail.com y carloosedolinares@gmail.com Este último inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Del señor Juez, respetuosamente,



CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ
C.C. No. 19.498.016 de Bogotá
T.P No. 51.974 del C.S. de La J.

¹ SU 354 de 2017

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. FERREIRA VARGAS RV: Certificado: OnBase Fogafin - Correspondencia externa 2023-S-000452

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/02/2023 2:20 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: fogafin@fogafin.gov.co <fogafin@fogafin.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de febrero de 2023 1:42 p. m.

Para: Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Blanca Stella Hernandez Ibanez

<bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>; IBARGUIL@CROMAS.COM.CO <IBARGUIL@CROMAS.COM.CO>;

lbarguil@cromas.com.co <lbarguil@cromas.com.co>; CROMAS1983@GMAIL.COM

<CROMAS1983@GMAIL.COM>; CROMASSA@HOTMAIL.COM <CROMASSA@HOTMAIL.COM>;

antoniomalaver@malaverabogados.com <antoniomalaver@malaverabogados.com>; oscarfbg.91@gmail.com

<oscarfbg.91@gmail.com>; LGALEANOBAUTISTA@YAHOO.COM <LGALEANOBAUTISTA@YAHOO.COM>;

mauricio.bermudez@aab-estudiojuridico.com <mauricio.bermudez@aab-estudiojuridico.com>;

carloosedolinales@gmail.com <carloosedolinales@gmail.com>; enliquidacion@interbolsasai.com

<enliquidacion@interbolsasai.com>; MANRIQUE@CABLE.NET.CO <MANRIQUE@CABLE.NET.CO>;

ANDRESMANRIQUEL968@GMAIL.COM <ANDRESMANRIQUEL968@GMAIL.COM>;

bernardomanrique1@hotmail.com <bernardomanrique1@hotmail.com>;

TOMASLOPEZJIMENEZ2014@GMAIL.COM <TOMASLOPEZJIMENEZ2014@GMAIL.COM>;

tomaslopezjimenez2014@gmail.com <notificacionesjudicialeslb@gmail.com>; CELINARES@CABLE.NET.CO

<CELINARES@CABLE.NET.CO>; CAJG2009@LIVE.COM <CAJG2009@LIVE.COM>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal

Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: alarmas@fogafin.gov.co <alarmas@fogafin.gov.co>

Asunto: Certificado: OnBase Fogafin - Correspondencia externa 2023-S-000452

Este es un Email Certificado [™] enviado por **fogafin@fogafin.gov.co**.

Cordial saludo.

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras ha enviado una comunicación a través de email con el consecutivo de correspondencia externa 2023-S-000452.

Se adjunta la comunicación radicada.

Mil gracias.

AVISO

Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y la Ley y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario, no está autorizado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y será sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.

El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y, en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.

Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras a la dirección de correo electrónico que se lo envió y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo permanentemente.

DJU

PREFIJO DEL ÁREA

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Doctor

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.comparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

Asunto: Declarativo

Expediente: 2013 – 237-03

Demandante: Cromas S.A.

Demandado: Interbolsa Sociedad Administradora de Inversión SAI

Sustentación Apelación

ANDREA FERNANDA CHAVES MUÑOZ, mayor de edad, domiciliada Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.421.374 de Bogotá, Abogada, portadora de la Tarjeta Profesional número 99.957 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación del **FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN-**, reconocida en el proceso, dentro del término legal, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** concedido ante su despacho en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 9 de diciembre de 2021 y aclarada mediante providencia del 25 de marzo de 2022, proferida por el señor Juez 49 Civil del Circuito de Bogotá y de conformidad con lo ordenado por este Despacho, en auto del 2 de febrero de 2023. Lo anterior de acuerdo con los siguientes argumentos:

En primer lugar, manifiesto que tal y como ha quedado evidenciado en el proceso la intervención de mi representada ha estado circunscrita en probar que la vinculación de Fogafin no debe estar vinculada en este proceso bajo ninguna calidad, ni como parte ni como tercero, como quiera que se probó plenamente que no existe presupuesto legal ni contractual para su vinculación, no existe en el expediente prueba alguna por la que

Fogafin haya adquirido el derecho alguno o transferencia en la que se indique que asumía las consecuencia de los proceso judiciales y por ende, haya asumido la calidad procesal que mantenía Interbolsa SAI en el litigio.

Dado que mi representada fue traída al proceso cuando ya se adelantaba el debate probatorio, en calidad de sucesor procesal de la extinta Interbolsa SAI (quien terminó su proceso liquidatorio y por ende su existencia y representación legal), se vio sujeta a continuar en el proceso desde dicha etapa y en este sentido no tuvo oportunidad para esgrimir su defensa desde la contestación de la demanda, aunado a que por la transición de reglamentación del Código de Procedimiento Civil y del Código General del Proceso ha tenido que verse sujeto a las normas sobre procedencia e interposición de recursos del Código General del Proceso y en ese sentido el auto por medio del cual se ordenó la vinculación de Fogafin como sucesor procesal con base en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, no tuvo la oportunidad de ser estudiado en segunda instancia, habida cuenta que el Código General del Proceso, sólo se prevé como apelable el auto que niega la sucesión procesal, no siendo este el caso.

No obstante, ha quedado comprobado que Fogafin no es sucesor procesal de la extinta Interbolsa Sociedad Administradora de Inversión SAI, dada la inexistencia de razón legal o contractual que dé lugar a la figura jurídica de la sucesión procesal y en ese sentido reiteramos que no se comparte la decisión frente al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – Fogafin, porque de acuerdo con lo indicado en el auto del 25 de agosto de 2017, luego de interpuestos los recursos en contra de la decisión del 16 de junio de 2016 con la cual se vinculó a mi representada, se manifestó por el despacho que la situación planteada por Fogafin, esto es el no ser sucesor procesal de Interbolsa SAI sería analizada y debatida en el trámite, indicando que sería decidida la comparecencia de mi representada en la sentencia.

Sin embargo, en la sentencia que se apela, se aludió en la parte considerativa al problema planteado por Fogafin, esto es no ser sucesor procesal de Interbolsa S.A. sin embargo no encontramos resuelta la situación planteada en el proceso por la suscrita, la cual es la exclusión de Fogafin del proceso y la continuidad del mismo con la parte Interbolsa SAI quien se encuentra representada por su apoderado, quien a la fecha continúa la defensa de dicha parte.

A continuación, exponemos los argumentos de Fogafin comprueban que no debió ser citado al proceso bajo ninguna denominación, ni parte ni tercero, ni siquiera por la calidad

de mandatario de mi representada de la extinta Interbolsa SAI existencia de contrato de mandato y en ese sentido en la sentencia debe resolverse la situación de mi representada, para dejar sin valor ni efecto la vinculación que a esa se haya al proceso.

Desde que se decidió vincular a Fogafin a este proceso se vinculó bajo la denominación de sucesor procesal (auto de fecha 16 de junio de 2016 -fl. 473-), en el cual se indicó que era procedente aplicar el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, bajo el entendido que el contrato de mandato facultaba para asumir la posición de Interbolsa SAI en el proceso.

NATURALEZA JURÍDICA Y FUNCIONES DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

Inicialmente, nos parece importante reiterar la naturaleza de Fogafin, en especial la funciones que cumple en los procesos liquidatorio de entidades financieras:

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, fue creado por la ley 117 de 1985 como una entidad de derecho público y naturaleza única, con el propósito de proteger la confianza de los depositantes y acreedores en las instituciones financieras inscritas. En cumplimiento de ese objeto, es su función preservar el equilibrio y la equidad económica e impedir injustificados beneficios económicos o de cualquier otra naturaleza de los accionistas y administradores causantes de perjuicios a las instituciones financieras. Su organización, objeto, funciones, operaciones autorizadas se encuentran expresamente regulados en el Decreto 663 de 1993 (*Estatuto Orgánico del Sistema Financiero EOSF, Artículos 113 a 117 y 316 a 324*).

Vale la pena resaltar, que bajo ninguna circunstancia el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se convierte en sucesor, causahabiente o cesionario de los derechos, obligaciones y prerrogativas de las entidades en liquidación a las cuales efectúa seguimiento y con las cuales en algunas ocasiones celebra contratos de mandato para efectuar tareas específicas relacionadas en los mismos.

De las normas aplicables a los procesos de liquidación forzosa administrativa, no se vislumbra el que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras asuma como sucesor, los asuntos derivados de la entidad en liquidación, hoy extinta.

Se resalta, que en virtud de lo previsto en el literal e) del numeral 2º del artículo 316 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde a Fogafin llevar a cabo el seguimiento de la actividad de los liquidadores tanto en las instituciones financieras objeto de liquidación forzosa administrativa dispuesta por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, como en la liquidación de instituciones financieras que se desarrollen bajo cualquiera de las modalidades previstas en la legislación,.

Cabe señalar, que a lo largo de las normas que regulan el proceso liquidatorio se establecen la facultad de seguimiento a la actividad del liquidador la cual tiene establecidos unos límites precisos, sin que les esté dado realizar actividades que impliquen cogestión o coadministración con el liquidador, los actos de éstos se realizan bajo su dirección y responsabilidad y están cobijados por la presunción de legalidad.

Es absolutamente claro, que es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación, quienes, sin apartarse de su condición de particulares, ejercen funciones públicas administrativas transitorias y por lo tanto responden por los perjuicios que por dolo o culpa grave ocasionen, tanto a los acreedores como a la entidad en liquidación.

Finalmente, no debe perderse de vista que Interbolsa SAI era una sociedad anónima, constituida mediante Escritura Pública No. 3983 del 31 de julio de 1998 otorgada ante la Notaria Cuarta de Medellín, en la cual ninguna entidad del estado y menos Fogafin tenía participación.

En ese sentido la decisión de vincular a Fogafin no es acertada, ni como sucesor procesal ni como mandatario, dado que la para nuestro caso, no ha operado una sucesión ni por virtud de la ley, ni por virtud del acuerdo de voluntades, en ese sentido el auto atacado está llamado a ser revocado, dado que no se encuentra demostrada la calidad de sucesor de mi representada respecto del actual demandado.

ARGUMENTOS RELACIONADOS CON LA INEXISTENCIA DE SUCESIÓN PROCESAL Y DE TERCERIA:

La sucesión procesal prevista en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, parte de la base de eventos en los cuales se produce la sustitución de una parte por otra persona que está fuera del proceso (natural o jurídica), la cual una vez acaecidos algunos de los supuestos contenidos en dicha norma, entra a ocupar su lugar en la relación jurídica procesal.

Esas situaciones han sido clasificadas de acuerdo con la ley en dos:

1. Las que operan ante el **acaecimiento de un hecho de manera legal**, es decir previsto por Ley, sea el caso del heredero natural por muerte de la parte o la persona jurídica que asume asuntos de otra como el caso de las fusiones o,
2. **Las que operan con ocasión de un acuerdo de voluntades entre la parte y un tercero**, como ejemplo más conocido la cesión de derechos litigiosos.

En ese sentido y de acuerdo con los objetos de los contratos de mandato celebrados, no existe un acuerdo de voluntades que le permita a Fogafin asumir como parte la posición que ostenta Interbolsa SAI en los procesos judiciales, la decisión de vincular a Fogafin al proceso no fue acertada dado que para nuestro caso, no operó la sucesión procesal ni por virtud de la ley, ni por virtud del acuerdo de voluntades, en ese sentido la decisión en sentencia esta llamada a DESVINCULAR A FOGAFIN al no configurarse ninguna de las situaciones que hubiera dado origen a una sucesión.

Los contratos de mandato se celebraron para agilizar la terminación de la existencia legal de la entidad en liquidación, que para el caso de Interbolsa SAI se dio porque no contaba con recursos para una continuación de este, de una parte teniendo en cuenta el descalabro del Grupo Interbolsa de público conocimiento y porque la ley permite la celebración de los mismos pero para unas tareas específicas y no para asumir las eventuales obligaciones de una entidad por demás privada (recordemos que la naturaleza de Fogafin es publica y cumple las estrictas facultades asignadas por ley).

Las partes contractuales en el mandato se encuentran facultadas para celebrar contratos de mandato que tengan por objeto el cumplimiento de las finalidades de la liquidación forzosa administrativa, decretada en relación con Interbolsa SAI, de conformidad con lo

dispuesto por el numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas concordantes

De acuerdo con lo anterior Interbolsa SAI, celebró dos contratos de mandato con Fogafin (uno para actividades remanentes y otro para seguimiento a los apoderados judiciales) atendiendo a lo establecido en el artículo 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 de 2010 en concordancia con el literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010.

Con ocasión de las gestiones encaminadas a declarar la terminación de la existencia legal de Interbolsa SAI, se consideró por esta la posibilidad de que mi representada asumiera, dentro de los límites que se establecen en los contratos de mandato, **el seguimiento de la actividad de los apoderados judiciales, hasta la terminación de los procesos** *no la asunción de la contingencia ni la asunción como parte procesal de los procesos objetos del mandato* y, en el segundo contrato la finalización de algunas actividades remanentes.

El régimen de derecho privado, que regula el contrato de mandato, permite la celebración de estos contratos aun cuando deban ejecutarse después de la terminación de la existencia legal de una persona jurídica y, adicionalmente, con arreglo al inciso 5º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 76 del Código General del Proceso, la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda. Sobre este aspecto se reitera que Interbolsa SAI constituyó un apoderado judicial quien a la fecha funge en el proceso como el apoderado de la misma y actúa en pro de la defensa de su poderdante.

Ahora bien, los objetos contractuales de los contratos de mandatos, suscritos por las partes (Interbolsa SAI en Liquidación y Fogafin) el 15 de marzo de 2015, se circunscriben a los siguientes:

MANDATO SEGUIMIENTO APODERADOS SAI: el MANDATARIO asume, dentro de los límites y condiciones que se establecen en el presente contrato, **el seguimiento y control de la actividad de los apoderados** del MANDANTE en los procesos judiciales relacionados en el Anexo No. 1, donde el MANDANTE actúa como demandante o como demandado y respecto de los cuales el MANDATARIO adoptará en relación con los mismos las medidas que en su leal saber y entender sean apropiadas o convenientes.

Para lo anterior Interbolsa SAI indicó los apoderados y procesos judiciales según los Anexos del Contrato

MANDATO ACTIVIDADES REMANENTES: EL MANDANTE encomienda a EL MANDATARIO, con el propósito de que éste ejecute, en nombre y por cuenta de aquella las siguientes actividades:

- a. Pagos para realizar las actividades correspondientes a la terminación de la existencia legal de Interbolsa s.a. sociedad administradora de inversión en liquidación, cuyo detalle se relaciona en el anexo no. 4.
- b. Actividades en relación con el desembargo y venta de los activos que se disponen en favor del mandatario en virtud de este contrato.
- c. Actividades en relación con la defensa de los activos dispuestos en virtud de este contrato.
- d. Actividades en relación con el archivo de Interbolsa s.a. sociedad administradora de inversión en liquidación
- e. Actividades en relación con la recuperación de cuentas por cobrar

Las normas relativas al contrato de mandato establecidas en el Código de Comercio, indican, que en este tipo de contratos, el mandatario debe limitarse única y exclusivamente a las funciones que le haya encomendado el mandante.

El mandatario debe obrar dentro de las facultades dadas en el mandato, si lo excede carece de poder y no obliga al mandante, en ese sentido y no habiéndose convenido por las partes la asunción como sucesor de los asuntos de Interbolsa SAI, sino de algunas actividades delimitadas en los contratos, no le es dable tomar a mi representada como parte, aunado a ello que Fogafin debe estar facultado legalmente para sumir cualquier función y dar destino a sus recursos propios.

Quedó probado en el proceso que Fogafin únicamente ostenta la calidad de mandatario de Interbolsa SAI en liquidación hoy extinta de acuerdo con las expresas facultades de los contratos de mandato, es decir para algunos asuntos allí descritos, para ello suscribió dos contratos de mandato, gratuitos, cuyo alcance se circunscribe de una parte, al seguimiento y control sobre la gestión desarrollada por los apoderados de Interbolsa SAI en Liquidación entre los cuales se encuentra el apoderado de Interbolsa SAI en este proceso, Dr. Carlos Linares, al pago de los honorarios de éstos y de los gastos procesales.

De acuerdo con lo anterior la calidad de mandatario de Interbolsa SAI en liquidación hoy extinto, no le atribuye ser parte en el presente proceso, como quiera que ni legal ni contractualmente ha asumido la calidad de sucesor procesal, cesionario o causahabiente de la extinta SAI.

Ahora bien, no se desconoce que, después de nuestro largo trasegar en el proceso el Juez de primera instancia en la parte considerativa de la sentencia precisa que: *“conforme a lo anterior, debe precisarse, que el caso del FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS- FOGAFÍN, según la decisión del 16 de junio de 2016, su vinculación fue como mandataria de INTERBOLSA, es decir, que no ha obrado como parte en la presente actuación, merced justamente al contrato de mandato que figura en el diligenciamiento, pese a que en su oportunidad la discusión se centró en torno a su ingreso a la litis como parte. Pudiera ser que esta fuera la intención del despacho, empero claramente no puede predicarse otra diferente condición distinta de la expresada en la providencia, que da cuenta de una tercería mas no de parte, como luego se pretendido hacer ver.”*

De lo anterior es claro que el despacho reconoce que no existe sucesión procesal y en consecuencia que Fogafin no debe ser parte en el proceso, y así mismo no indicó con base en que norma o estipulación contractual del mandato se indica que deba asumir como sucesor procesal. La figura propuesta por el Juzgado de **“sucesor procesal en su calidad de mandatario”** no tiene cabida la Ley porque la ley es taxativa en indicar en qué casos opera la sucesión procesal por ejemplo los herederos y adiciona para indicar que por acuerdo de voluntades. Sin embargo, en este caso no existe ninguna declaración de voluntad en el contrato de mandato sobre la aceptación de la calidad de sucesor procesal en los procesos objeto del contrato,

Por lo que ninguno de los dos supuestos normativos está configurado en el presente caso, y en ese sentido en la sentencia debe resolverse la situación planteada que llevó a mi representada haya sido vinculada en el proceso, declarándose ineficaz la decisión por la cual se nos vinculó.

Ahora bien, de otra parte el Juez de Primera Instancia hace alusión en su parte considerativa a una condición diferente frente a la participación de Fogafin en el proceso para indicar que *“da cuenta de una tercería”* pero lo cierto es que el artículo 60 del Código

de Procedimiento Civil no regula ninguna tercería, sino que tiene por efecto la regulación la sustitución de la parte.

Ahora, en cuanto al tema de la tercería ahora indicado por el Despacho, aduce que se trata de un *“tercero obrando en interés de la ley”*, sobre el particular tampoco compartimos dicha consideración teniendo en cuenta que el despacho no aclaró de que tercería se trata, mucho menos consideramos se podría decir en sentencia, porque para garantizar el debido proceso debió existir una providencia que lo vinculara bajo la denominación que ahora indica el despacho, para notificársela en debida forma y poder ejercer su defensa desde la contestación de la demanda, sin pretermitir etapas procesales, nótese como dada la vinculación del despacho a Fogafin sustentada artículo 60 del C.P.C., mi representada arribó al proceso en el estado en que se encontraba esto es desarrollándose el periodo probatorio, sin que hubiera tenido oportunidad de agotar la etapas previas en el proceso.

Adicionalmente y con arreglo al artículo 76 del Código General del Proceso (antes inciso 5° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil), la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, igualmente aplicable a la radicación de la solicitud de audiencia prejudicial de conciliación como requisito de procedibilidad, por lo que es totalmente legal y viable la continuación del proceso con una sociedad extinta que dejó un apoderado constituido para su defensa.

Finalmente, es importante indicar que la calidad de mandatario de Fogafin, en ningún caso implica el cumplimiento del encargo, con sus recursos dado que legalmente la reserva de Seguro de Depósitos que este Fondo administra, no pueden utilizarse para fines diversos para la que fue constituida, reiterando la naturaleza publica de la entidad que represento.

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, fue creado por la ley 117 de 1985 como una entidad de derecho público y naturaleza única. Su organización, objeto, funciones, operaciones autorizadas se encuentran expresamente regulados en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Artículos 113 a 117 y 316 a 324.

Dentro de su funciones se encuentra la de realizar el seguimiento a los liquidadores de entidades en proceso de liquidación ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin embargo el ejercicio de dicha facultad no lo convierte en sucesor, causahabiente o cesionario de los derechos, obligaciones y prerrogativas de las

entidades en liquidación a las cuales efectúa seguimiento y con las cuales en algunas ocasiones celebra contratos de mandato para efectuar tareas específicas relacionadas en los mismos.

Las normas que regulan el proceso liquidatorio y en especial las establecen la facultad de seguimiento a la actividad del liquidador (artículo 11.3.1.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010) tiene establecidos unos límites precisos, sin que les esté dado realizar actividades que impliquen cogestión o coadministración con el liquidador, los actos de éstos se realizan bajo su dirección y responsabilidad y están cobijados por la presunción de legalidad.

En consecuencia, la apreciación del Juez de primera Instancia en considerar al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras como sucesor de la extinta Interbolsa SAI, no es una apreciación cierta de acuerdo con la normatividad aplicable al proceso liquidatorio.

De acuerdo con lo anterior se concluye que no existe presupuesto legal ni contractual para su vinculación no como tercero ni como parte.

No existe en el expediente prueba alguna por la que Fogafin haya adquirido derecho alguno o transferencia en la que se indique que asumía las consecuencias de los procesos judiciales que mantenía Interbolsa SAI en el litigio.

En los anteriores términos dejo debidamente sustentado el recurso interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

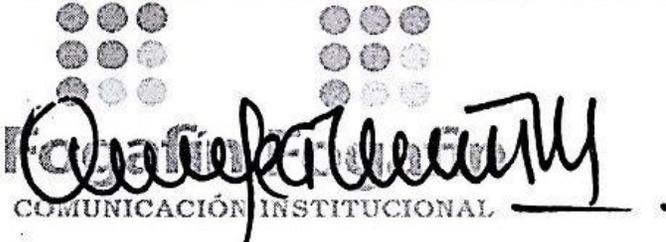
PETICIÓN:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto que fue probado en el proceso, solicito al Honorable Tribunal de Bogotá se proceda a resolver sobre la vinculación efectuada a mi representada como sucesor procesal para desvincular al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras Fogafin al no estar comprobada su legitimación para comparecer al proceso ni como parte, ni como tercero, ni como mandatario de la extinta Interbolsa SAI.

Las eventuales condenas que se lleguen a derivar del proceso con cargo a la parte demandada deberán serlo a cargo de Interbolsa SAI exclusivamente.

En los anteriores términos dejo rendida la sustentación.

Cordialmente,



COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL

ANDREA FERNANDA CHAVES MUÑOZ

C.C. 52.421.374 de Bogotá

T.P. 99.957 C.S.J.

Copia:

bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co

ibarquil@cromas.com.co

ibarquil@cromas.com.co

CROMAS1983@GMAIL.COM

cromassa@hotmail.com

antoniomalaver@malaverabogados.com

oscarfbg.91@gmail.com

lgaleanobautista@yahoo.com

mauricio.bermudez@aab-estudiojuridico.com

carlosedolinaras@gmail.com

enliquidacion@interbolsasai.com

manrique@cable.net.co

andresmanrique1968@gmail.com

bernardomanrique1@hotmail.com

tomaslopezjimenez2014@gmail.com

notificacionesjudicialesb@gmail.com

celinares@cable.net.co

cajq2009@live.com

2023-E-000778

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. CRUZ MIRANDA RV: SUSTENTACION RECURSO
RAD. # 49-2022-00233.01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/02/2023 10:05 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Deiby Uriel Ibáñez Cáceres <deibyuriel@hotmail.com>

Enviado: jueves, 9 de febrero de 2023 9:57 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; OFFIR GIOVANNA ANGARITA ALONSO

<abogada.offirangarita@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO RAD. # 49-2022-00233.01

CORDIAL SALUDO.

ALLEGO EN TERMINOS LEGALES LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE ALZADA REFERENCIADO.

Enviado desde [Correo](#) para Windows

DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES
ABOGADO - UNIVERSIDAD LIBRE
AVENIDA GRAN COLOMBIA 3E - 32
EDIFICIO LEYDI OFICINA # 213 - CUCUTA N.S.
Cel. 3103496185

Doctora

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Honorable Magistrada Sala Civil Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá E.S.D.

Radicado : No. 49-2022-00233-01
Demandante : DACAMAR S.A.S.
Demandados : CEREN S.A.S.
Asunto : SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Honorable Doctora:

DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, mediante el presente escrito, me permito presentar la sustentación del recurso de alzada que hoy nos ocupa, basado en los reparos presentados oportunamente ante el a-quo, reparos que igualmente solicito se tengan en cuenta como sustentación del recurso, junto al presente memorial.

Me reféri inicialmente a la indebida aplicación del a-quo en relación con la literalidad y autonomía del título valor base de la ejecución.

Efectivamente, el título ejecutivo-pagaré, no presenta ninguna cláusula o adición que limite la literalidad exigibilidad de la obligación en el contenida.

Revisada la excepción, la misma se titula como COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, es decir, no se ataca la literalidad del título como tal, la obligación en él pactada, basada en un presunto contrato, que no existe, como más adelante lo detallare, nótese, que no existe dentro del texto del pagaré alguna cláusula o anotación de que el mismo se expidió como garantía de otra relación contractual o lo limitó al cumplimiento o no de un presunto contrato.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado en la sentencia 4164 de la Sala de Casación Civil del 2 de abril de 2019, identificada con radicación # 11001-02-03-000-2018-03791-00. Así pues, la corporación se pronunció al respecto de los instrumentos cambiarios (títulos valores) precisando sobre la letra de cambio, que este instrumento cambiario: "(...) exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinado, o al portador.

Dentro del proceso no se probó que el librador entregó el título valor pagaré en garantía como aval de una obligación que no llegó a ser efectiva, pues claramente la excepción se basa en un presunto contrato inexistente, que no reúne las exigencias de ley y que no tiene validez como prueba de la excepción, por carecer de los requisitos de ley.

El artículo 113 del Código de Comercio, establece que los títulos valor contienen una promesa incondicional, que no significa otra cosa que la exigibilidad del título no puede sujetarse a una condición, como lo alegó la parte demandada y decidió el a-quo, yendo contra la ley, la jurisprudencia y la doctrina, cuando el pagaré fue librado sin limitación alguna.

A la cláusula PRIMERA del pagaré, la parte demandada es clara cuando manifiesta: "Que debo y **pagaré incondicional** y solidariamente a la orden de ...". (Se resalta).

Quiere decir esta cláusula, que la demandada se obligó inconcinamente, es decir, sin ninguna condición ni garantía, como erradamente lo interpretó el a-quo.

Es tal la inexistencia de una garantía, que en esta misma cláusula, la parte demandada se obliga a pagar a quien el acreedor ceda o endose sus derechos, cuando es claro que en estos eventos no puede presentar excepciones.

Incluso, en la cláusula QUINTA del pagaré, se estableció de manera clara, precisa y literal lo siguiente: "En caso que haya lugar al recaudo judicial o extrajudicial de la obligación contenida en el presente título valor será a mi cargo las costas judiciales y/o los honorarios que se causen por tal razón".

Revisada la cláusula CUARTA del contrato, que habla precisamente de la forma de pago de lo allí pactado, pero no aceptado por la demandada, se establece la forma de pago y taxativamente señala: "...En favor del vendedor se realizará un pago inicial equivalente al 50% del valor del contrato, es decir, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA (sic) Y NUEVE MILLONES DE MILLONES (SIC) DE PESOS (\$ 249.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA entre el 17 al 21 de octubre del año en curso CIF Buenaventura, segundo pago equivalente al 50% del valor del contrato, es decir, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA (sic) Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$249.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA se cancelará en su totalidad nacionalizada la mercancía y facturada a nombre del comprador, en bodega del cliente, en caso de no recibir consignación del excedente la mercancía quedara a disposición del vendedor.

Total del contrato CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$498.000.000.00)."

Como se puede observar en esta cláusula del contrato arrimado por la demandada y que refiere al precio y forma de pago de lo comprado, en ninguna parte aparece registrado que dicha obligación estaba o se garantizaba con el Pagaré No. Formato RDL-03 PAGARE NO 001 de fecha 5 de octubre de 2021.

Volviendo a revisar la cláusula CUARTA, la deudora renuncia a cualquier requerimiento judicial.

Inclusive, el pagaré se suscribió el 5 de octubre y el presunto contrato, no firmado ni aceptado por la demandada, tiene fecha de creación 4 de octubre de 2021, me pregunto ¿por qué razón no se dejó constancia en el pagaré de la garantía para el pago de la obligación en el contenida?, ¿por qué en el contrato no se indicó que se firmaría un pagaré como respaldo de la obligación contractual?

También, en la cláusula DECIMA OCTAVA del contrato se pacta el MERITO EJECUTIVO del contrato, en los términos del Art. 422 del C. G. P., entonces, que necesidad existía de firmar, un día después el pagaré.

Lo cierto es que del contrato no se desprende que este hubiera sido garantizado con el pagaré, como tampoco aparece en el pagaré que este estuviera limitado al contrato.

Con lo anterior se ratifica la existencia de la obligación, el compromiso de la demandada de pagar, pero sobre todo la literalidad del título, pues no se incluyó dentro del texto del título ninguna condición o restricción para su exigibilidad y cobro.

Ahora, se tiene como base de la excepción un contrato que no fue suscrito por la sociedad demandada, es decir, no reúne los requisitos de ley, siendo este un contrato solemne, que no admite ninguna otra prueba distinta a él, pero este tema me pronunciare a continuación.

2º. DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS QUE REGULAN LOS CONTRATOS.

Respecto de este segundo reparo, solicito se tenga lo expuesto en ese, como un agregado a esta sustentación que a continuación presento.

El Art. 1602 del C. C., establece: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

La norma de manera expresa señala: "Todo contrato legalmente celebrado...".

La sentencia del a-quo, donde declara prospera la excepción de la demandada de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación por incumplimiento contractual, tiene como base un contrato inexistente, que no fue aceptado por la demandada, siendo esta quien lo aporta al proceso, nunca lo suscribió, es decir, nunca lo aceptó.

Además, se fundamenta en el hecho de que el pagaré fue girado como garantía del referido contrato, lo cual no es cierto, pues ni en el pagaré, ni en el contrato se establece que la obligación contenida en el título valor sea en respaldo de dicho contrato.

Nuevamente si se revisa la cláusula CUARTA del contrato, que habla precisamente de la forma de pago de lo allí pactado, pero no aceptado por la demandada, se establece la forma de pago y taxativamente señala: "...En favor del vendedor se realizará un pago inicial equivalente al 50% del valor del contrato, es decir, la suma de DOSCIENTOS CUERENTA (sic) Y NUEVE MILLONES DE MILLONES (SIC) DE PESOS (\$ 249.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA entre el 17 al 21 de octubre del año en curso CIF Buenaventura, segundo pago equivalente al 50% del valor del contrato, es decir, la suma de DOSCIENTOS CUERENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 249.000.000.00) MONDEA LEGAL COLOMBIANA se cancelará en su totalidad nacionalizada la mercancía y facturada a nombre del comprador, en bodega del cliente, en caso de no recibir consignación del excedente la mercancía quedara a disposición del vendedor.

Total del contrato CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$498.000.000.00)."

Como se puede observar en esta cláusula del contrato arrimado por la demandada y que refiere al precio y forma de pago de lo comprado, en ninguna parte aparece

registrado que dicha obligación estaba o se garantizaba con el Pagaré No. Formato RDL-03 PAGARE NO 001 de fecha 5 de octubre de 2021.

Incluso a la cláusula cuarta la deudora renuncia a cualquier requerimiento judicial. Inclusive, el pagare se suscribió el 5 de octubre y el presunto contrato, no firmado ni aceptado por la demandada, tiene fecha de creación 4 de octubre de 2021, porque razón no se dejó constancia en el pagaré de la garantía para el pago de la obligación en el contenida, porque en el contrato no se indicó que se firmaría un pagaré como respaldo de la obligación contractual.

Ahora, revisada la cláusula DECIMA OCTAVA del contrato se pacta el MERITO EJECUTIVO del contrato, en los términos del Art. 422 del C. G. P., entonces, que necesidad existía de firmar, un día después el pagare.

Lo cierto es que del contrato no se desprende que este hubiera sido garantizado con el pagare, como tampoco aparece en el pagare que este estuviera limitado al contrato.

También se debe tener en cuenta la cláusula de solución de conflictos, DECIMA SÉPTIMA más concretamente, que establece la forma de solucionar los conflictos que nazcan del contrato y no precisamente se habla allí de la firma o suscripción del pagaré como respaldo del cumplimiento o pago del contrato.

Es claro entonces, itero, que ni en el pagaré, ni en el contrato arrojado por la demandada, no firmado ni aceptado por esta, no se pactó garantía alguna o restricción alguna para el pago de la obligación contenida en el pagaré.

No aparece en el texto del contrato, que se haya entregado al demandante el pagaré como respaldo de la obligación allí contraída, como tampoco se indicó en el pagaré que este se suscribía en garantía del cumplimiento del contrato.

El análisis realizado al contrato por el a-quo, no fue profundo sobre su clausulado y fue simplista al tenerlo como base para aprobar las excepciones del demandado.

Efectivamente, otra circunstancia o cláusula que no tuvo en cuenta el Juez de la primera instancia, radica en el Numeral 4º., Cláusula SEXTA, que señala: **“EL COMPRADOR se obliga a firmar las facturas u otros documentos comerciales que le expida el PROVEEDOR y que correspondan a mercancías efectivamente entregadas,** en señal de aceptación de las obligaciones a su cargo”. (Negritas del suscrito).

Como es que se suscribe un pagaré un (1) día después de firmado el contrato, cuando en esta cláusula reseña que la sociedad demandada como comprador se obliga a firmar las facturas u otro documento comercial, lo que indica claramente que el pagaré no es garantía de este contrato.

Ahora, en el escueto análisis del contrato por el a-quo, omite una situación muy importante, aparte de lo reseñado en la cláusula DECIMA SEPTIMA, sobre solución de conflictos respecto del contrato, máxime cuando en el contrato no se fijó una fecha exacta y determinado para entregar la mercancía, mercancía, que debido a circunstancias ajenas al vendedor tuvo una demora en su llegada a puerto, razón por la cual la demandada se ha negado a recibirla desde ese fecha, olvidando que en el contrato no se pactó fecha exacta de entrega.

Precisamente, la cláusula CUARTA, FORMA DE PAGO, señala taxativamente lo siguiente: **“El presente contrato de suministro es de ejecución abierta a precios unitarios...”** (Se resalta).

Significa este pacto, que no existe fecha exacta de cumplimiento del contrato, de entrega de mercancías, mercancías que fueron puestas a disposición de la demanda, quien se negó a recibirlas, sin embargo, se está resolviendo el contrato en proceso ejecutivo, aceptando las excepciones de la demandada.

No puede pretender el Juez de la primera instancia, resolver dentro de esta acción ejecutiva el contrato de compraventa de mercancías, cuando no ha existido un debate a través del trámite procesal correspondiente, que sería una resolución de este contrato, con las consabidas consecuencias, pero, ante todo, para que el vendedor ejerza el derecho de defensa, dentro del trámite procesal que se debe agotar incluso, extraprocesal, conforme lo pactado en la cláusula 17.

Existe además una cláusula de fuerza mayor y caso fortuito, la No. 12., que dado las excepciones de la demandada en este proceso, deben alegarse en el juicio correspondiente, VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO y no en este proceso EJECUTIVO, pues las mercancías existen, están en manos del vendedor por cuanto la sociedad demandada se negó a recibirlas, pese a que no existe dentro del contrato una fecha exacta pactada para la entrega de la mercancía, además violando el debido proceso al demandante, quien no puede defenderse en juicio respecto del presunto incumplimiento del contrato, pero en el juicio correspondiente y no en un trámite ejecutivo.

El a-quo con su sentencia, está desconociendo las normas que regulan los contratos y su nulidad, resolución, simulación, etc.

Específicamente desconoció el 1546 del C. C., que reza: "CONDICION RESOLUTORIA TACITA. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios".

La sentencia se basa en un incumplimiento de contrato y está tácitamente decretando su resolución dentro de un proceso ejecutivo, cuando claramente existe el trámite procesal correspondiente para ello, cuando no se ha oído al vendedor en el juicio adecuado para que se defienda, pero, ante todo, con un análisis sin profundidad de las cláusulas del contrato.

Se confundió el a-quo, al fallar de acuerdo a un proceso de Resolución de Contrato desconociendo las normas que lo regulan, que no es precisamente un proceso ejecutivo, máxime que se reitera, en el clausulado del contrato, no existe fecha de entrega de mercancías, sin conocer de fondo y a través del proceso adecuado las circunstancias que rodearon el contrato.

Ahora, en relación con la declaración de parte del representante legal de la parte demandante, esta es una prueba que no se puede tener en cuenta, pues existiendo un contrato escrito, no firmado ni aceptado por la demandada, no puede pretenderse, como lo hizo el a-quo, crear un contrato con una declaración de parte.

Existiendo un documento contentivo de un contrato, no se puede asumir la confesión para demostrar o probar la existencia del mismo, pues este fue aportado, sin embargo, no fue aceptado por la demanda, no lo suscribió, no autenticó su firma, es decir, el contrato no es válido y mucho menos puede tenerse como base de la excepción declarada próspera por el A-quo y considerar que el pagaré se suscribió en garantía del contrato.

Reitero, en el contrato no se menciona que el pagaré se suscribió como respaldo de la obligación contenida en el contrato y en el pagaré no se estableció que se firmaba en garantía de la obligación contraída en el contrato, contrato que reitero, no fue aceptado por la demandada.

CONTRATO DE COMPRAVENTA SIN FIRMA NO TIENE VALOR.

En estos términos sustentó el recurso de apelación y solicito a esa Honorable Corporación, que, en un acto de estricto derecho se **REVOQUE** la sentencia y se ordene seguir adelante la ejecución, condenado en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Atentamente,



DEIBY URIEL IBANEZ CACERES
C.C. No. 13.467.591 de Cúcuta N.S.
T.P. No. 100317 del C.S de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION EXPEDIENTE No. 2.015-01240-03 PROCESO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/02/2023 15:41

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: maria soledad lesmes de corredor <malulesmes@hotmail.com>

Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 3:32 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION EXPEDIENTE No. 2.015-01240-03 PROCESO

SEÑOR MAGISTRADO

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. SALA CIVIL

E. S. D.

REF: EXPEDIENTE No. 2.015-01240-03 PROCESO:

PERTENENCIA URBANA.

DEMANDANTE: AURA MARIELA SEGURA DE

**BORDA.DEMANDADO: CESAR JULIOCORTES RAMIREZ y
PERSONAS INDETERMINADAS.**

ASUNTO : SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Ma. SOLEDAD LESMES DE CORREDOR, obrando en mi calidad de apoderada judicialde la parte actora en el procesode la referencia, pormedio del presente escrito, respetuosamente me permito dentro del término de Ley, presentar escrito de sustentación del recurso de apelación dentro del paginario civil referenciado, el cual lo puntualizo en los siguientes términos así:

**SEÑOR MAGISTRADO
MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. SALA CIVIL
E. S. D.**

REF: EXPEDIENTE No. 2.015-01240-03

PROCESO: PERTENENCIA URBANA.

DEMANDANTE: AURA MARIELA SEGURA DE BORDA.

**DEMANDADO: CESAR JULIO CORTES RAMIREZ y
PERSONAS INDETERMINADAS.**

ASUNTO : SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Ma. SOLEDAD LESMES DE CORREDOR, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito dentro del término de Ley, presentar escrito de sustentación del recurso de apelación dentro del paginario civil referenciado, el cual lo puntualizo en los siguientes términos así:

En armonía con pretéritos escritos y de señalamiento de los reparos jurídicos procesales me permito reseñar la sustentación de este recurso ante su despacho concretando mi inconformidad procesal así:

Sea lo primero señalar que de conformidad con la norma sustantiva y en tratándose de la posesión, tenemos que el código civil en su título séptimo capítulo primero y siguientes, concretamente en su artículo 762 nos enseña “que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el duelo o el que se da por tal, tenga la cosa por si mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”.

En aplicación de lo estipulado en la norma precedente, se concluye evidente que el caso del predio objeto de la Litis cumple en todo su rigor y extensión con lo señalado en esta normatividad, la cual, en apoyo de las probanzas recaudadas y obrantes en estas protocolarias ameritan la prosperidad de las pretensiones consagradas en el capítulo pertinente del libelo genitor de este proceso.

Ahora bien sabido es que la posesión es uno de los fundamentos esenciales de la prescripción adquisitiva de dominio, con el ingrediente de ser y estar probado su carácter de extraordinaria, para el caso presente de mi mandante. Dicha posesión para el proceso en comento tiene a su favor los dos elementos básicos que la estructuran, a saber el animus y el corpus, toda vez que mi mandante real y básicamente ejerció materialmente la posesión en dicho inmueble sobre el bien a usucapir e igualmente demostró en que su actuar se hizo con el ánimo de señora y dueña y lo que es más sin nunca reconocer dominio ajeno.

Ha de tenerse en cuenta que los requisitos de Ley y de procedimiento previstos en nuestro ordenamiento Jurídico, se cumplen en su totalidad para la prosperidad de la pretensión de este proceso tales como:

- 1º. Posesión material en el usucapiente:
- 2º. Que esa posesión haya durado en tiempo prescrito en la Ley:
- 3º. Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida y
- 4º. Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea Susceptible de ser adquirido por usucapión.

(Sentencia de junio 14 de 1.988 G.J. tomo C X 11 página 278.
Reiterada en Sentencia 007 del 1º. De febrero de 2.000 Expediente C-5135).

Lo antes expuesto se encuentra en la Sentencia SC8751-2,017. (2002-01092-01).

De otra parte es importante tener en cuenta que la sentencia materia de este recurso desconoció totalmente las declaraciones obrantes en el proceso, así como las documentales ,que dan cuenta del tiempo, la continuidad, lapublicidad, la permanencia, la notoriedad de la posesión de mi mandante, al paso que centró infundada y sesgadamente su decisión de fondo, en una documental de testamento que refiere a derechos universales que fueron analizados otrora mente por el Juzgado 18 de Familia de Bogotá que declaró, la ilegalidad de ese testamento para tramitar la sucesión de **JUDITH DEL CARMEN SEGURA DE CORTES** indicando justamente que el proceso **a seguir era el de PERTENENCIA, por tratarse de hacer valer la posesión hereditaria conforme al Auto de junio 13 de 2.003,** que acompañó en vía de sustentación.

Igualmente, expreso mi inconformidad ante la infundada decisión respecto al grave equivoco en que profiere su Sentencia, en desarmonía y sin aplicación de la figura jurídica prevista en el artículo 132 del C. G. del P., toda vez que esta figura del control de legalidad, nunca tuvo eco en el discurrir procesal de este proceso. En efecto nunca se aplicó en ninguna de las etapas de este proceso por parte del director del mismo.

Otro tanto tenemos respecto a la figura de la congruencia de que trata el artículo 281 de la misma obra y en ese orden de ideas y con basamento en tales normas haber tomado las medidas procesales correspondientes para solucionar el inquietante de ser un proceso distinto, esto es de un proceso de sucesión y no de pertenencia y solo lo advierte o pretende corregirlo en una sentencia después de haber trascurrido muchas etapas y mucho tiempo después de la fecha del auto admisorio de la demanda que data del 28 de julio del año 2015, que además nos está indicando que desde esta providencia a su sentencia trascurrieron más de siete años , que de suyo conlleva el desconocimiento objetivo de que trata el art. 121 del C. G. del P., sobre duración de este proceso que trasgredió más del tiempo allí señalado para proferir Sentencia. Huelga anotar que en escrito separado la suscrita presento el petitorio correspondiente al señor juez de conocimiento para la aplicación objetiva del citado artículo 121 por medio del cual se le pone en conocimiento la pérdida de su competencia por el tiempo trascurrido entre la fecha del auto admisorio de la demanda y la fecha en que se

profirió sentencia.

Ha de tenerse en cuenta que desconoció flagrantemente lo previsto en el artículo 140 Numeral 4 del Código de Procedimiento civil que es justamente el que gobierna el trámite de este proceso y el señor juez nunca la advirtió lo que se entiende saneada y más aún cuando direcciono, tramito y efectivizo pruebas de proceso de pertenencia.

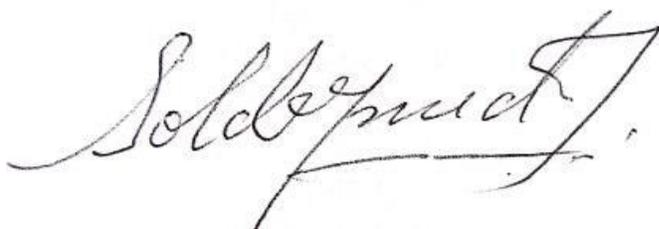
Es de resaltar que la suscrita satisfizo procesalmente y dentro de las etapas procesales correspondientes todos y cada uno de los requerimientos advertidos y determinados tanto por el honorable tribunal superior de Bogota sala Civil como por los del mismo juzgado de conocimiento.

Por último hago referencia al hecho valido y obrante en este proceso de nunca existir oposición valida alguna.

Acompaño los documentos ya mencionados referentes a las decisiones del juzgado 18 de familia de Bogota D.C., fecha junio 13 de 2003.

En estos términos dejo presentado mi sustentación en tiempo dentro de este proceso.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Soledad Lesmes de Corredor'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'S' and a long horizontal stroke at the end.

Ma. SOLEDAD LESMES DE CORREDOR
C.C. No. 41'384.160 de Bogotá
T.P. No. 31.376 del C. S. de la J.

127

JUZGADO DIECIOCHO (18) DE FAMILIA
Bogotá, D. C. Junio tres (13)
del los mil tres (2003)

Teniendo en cuenta la actuación surtida en el plenario, se observa que:

El día 29 de agosto del año 2002 (fl. 99), se surtió la diligencia del inventario y avalúo; como única partida, se relacionó el inmueble ubicado en la carrera 113 No. 19 - 16 sur de esta ciudad. Aprobada la diligencia, se decretó la partición y se designó auxiliar de la justicia para que la realizara, quien se abstuvo de presentarla por no tener certeza si el referido bien se trata de "un derecho real de dominio y posesión o solamente de posesión", tal como lo expone en su escrito visible a folio 124, el que se puso en conocimiento de los interesados para que se pronunciaran al respecto y fue así como en memorial presentado el 20 de mayo del año en curso (fl. 126), el apoderado de la heredera AURA MARIELA SEGURA DE BORDA afirma que "en el inmueble objeto de la presente sucesión, no se está inventariando un derecho real como el de dominio y posesión, sino única y exclusivamente la posesión" la que, valga resaltar, mal puede pretenderse su reconocimiento en este sucesorio, pues la acreditación de la misma, se encuentra fuera del objeto de este asunto.

Y es que de conformidad con lo previsto en el art. 475 del C.C. "la mera aserción que se haga en el inventario de pertenecer a determinadas personas los objeto que se enumeren, no hace prueba del verdadero dominio de ellos".

La posesión en sí misma de acuerdo a lo dicho no se encuentra sujeta a inventario y partición judicial, ni aun cuando lo quieran los interesados o se encuentre en la declaración de renta, por cuanto no se trata de una verdadera transmisión hereditaria, no existe una verdadera sucesión hereditaria de la posesión en sí misma considerada. De allí que cuando el causante tan solo había sido poseedor (no propietario) no se puede incluir esta última, como tal, en un proceso de sucesión. (PEDRO LAFONT PLANETTA, PROCESO SUCESORAL, Parte General, Tomo I, Pág. 62.)

A lo anterior se debe agregar que por disposición expresa de los arts. 1310 del C. C. y 472 ibidem, y el art. 34 de la Ley 63 de 1936, a la diligencia del inventario deben allegarse los títulos de propiedad de los bienes que conformen las partidas, documento que se omite de hacer, por tanto, todo ello lleva a concluir al Despacho que la actuación surtida en el presente proceso a partir de la audiencia de inventario y avalúo referido, resultada ilegal, lo cual motiva a un pronunciamiento al respecto puesto que, y así lo ha reiterado la

jurisprudencia "el error cometido por el Juez en un acto ejecutoriado, no lo obliga a continuar en el yerro", principio que sustenta la teoría del antiprocesalismo desarrollada por los estudiosos del derecho como alternativa para solucionar entuertos como el presente.

Resultando entonces la invalidez de la citada diligencia, las demás actuaciones surtidas referidas única y exclusivamente a la mencionada diligencia y a todas que de ella dependan, también lo serán; pero no respecto de las que en nada se relacionan con el trámite de los inventarios y avalúos, que bien pueden subsistir por sí mismas por ser completamente independientes a la actuación que ilegal se declaró.

Por tal motivo, el Juzgado con fundamento en las facultades especiales conferidas en el art. 37 Numerales 3º y 4º del C. de P. C.

RESUELVE:

Primero. Declarar la ilegalidad de lo actuado a partir de la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el veintinueve (29) de agosto de dos mil dos (2002), inclusive, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Señálase la hora de las 9:00 del día 25 del mes de junio del año en curso a fin de evacuar la diligencia consagrada en el art. 600 del C. de P. C. a la cual deberán allegarse los documentos que acrediten la titularidad de los bienes a inventariar. (art. 472 del C. C.)

NOTIFIQUESE

la Juez

CARMEN CECILIA AMADOR CASTELLANOS

Rad. No. 975/00



Outlook

Buscar



Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo Mover a

Favoritos

Bandeja... 802

Elementos e...

Element... 283

Archivo

hlopezma@c...

Agregar favo...

Carpetas

Bandeja... 802

Correo no ... 2

Borradores 98

Elementos e...

Element... 283

Archivo

Notas

Conversatio...

Fuentes RSS

Crear carpeta...

Grupos

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

PERTENENCIA DE AURA MARIELA SEGURA DE BORDA RADICADO NUMERO 110013103001201501240



maria soledad lesmes de corred Para: secstrib... y 1 usuarios m: Mar 4/10/2022 12:27 PM

PERDIDA DE COMPETENCIA ... 25 KB

Favor enviar acuse de recido

Doctor GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA E. S. D.

REF: PERTENENCIA DE AURA MARIELA SEGURA DE BORDA RADICADO NUMERO 110013103001201501240

MARIA SOLEDAD LESMES DE CORREDOR, en la condición obrante en el asunto referenciado, comparece ante su Despacho para en tiempo procesal exponer y solicitar.

Atentamente,

MARIA SOLEDAD LESMES DE CORREDOR C.C. No 41.384.160 de Bogotá T.P. No 31376 del C.S.J.

Doctor

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PERTENENCIA DE AURA MARIELA SEGURA DE BORDA
RADICADO NUMERO 110013103001201501240

MARIA SOLEDAD LESMES DE CORREDOR, en la condición obrante en el asunto referenciado, comparece ante su Despacho para en tiempo procesal exponer y solicitar.

En apoyo normativo de lo previsto en el artículo **121 de la codificación general del proceso**, armonizado con lo dispuesto por la **Corte Suprema de Justicia**, en concreto por las sentencias **STC-8849-2018** dentro del radicado 76001-22-02-000-2018-00070-01 de Julio 11 de 2016, sentencia **STC 14817 -2018** del 14 de noviembre de 2018, dentro del radicado 11001-02-03-000-2018-02858-00 y sentencia **STC14822** dentro del radicado 11001-02-03-000-201802896-00, dentro de la acción tuitiva de TRANSPORTES ARMENIA S.A. contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, siendo **Magistrado Ponente el Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, y en especial, el aspecto o criterio **OBJETIVO** allí referido, es el caso de solicitar su inmediata aplicación y en tal sentido consecuentemente disponer la pérdida de su competencia y ordenar el envío del proceso civil indicado en el epígrafe, al siguiente en turno de su Juzgado

En el presente caso, al momento de proferir sentencia, su Despacho ya había perdido la competencia en este proceso, con fundamento en el precitado artículo 121 de la codificación general del proceso. En efecto el auto admisorio de la demanda es de fecha 28 de Julio de 2015, notificado en estado del 31 de Julio cobrando ejecutoria el 4 de agosto de la citada anualidad.

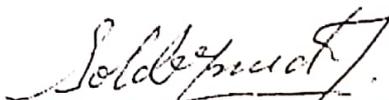
Consecuente con lo expuesto tenemos que transcurrieron siete (7) años y un mes, superando el lapso reseñado en dicha norma que es de un año, con aplicación del criterio **OBJETIVO**, según lo preciso la Corte Suprema de Justicia, en la mencionada providencia. En tal sentido al momento de proferir dicha sentencia su Despacho había perdido la referida competencia en este

Proceso. Esta situación procesal fue incluida como reparo y justamente se había referido dentro de las razones o reparos de la apelación interpuesta.

Significo que la sentencia no ha quedado ejecutoriada, razón por la cual procede en derecho, este petitorio

Lo anterior, igualmente con basamento en los principios de celeridad, pronta y debida justicia, previstos en nuestro ordenamiento jurídico civil que nos gobierna.

Atentamente,



MARIA SOLEDAD LESMES DE CORREDOR

C.C. No 41.384.160 de Bogotá

T.P. No 31376 del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: 03-2019-405-01 DE ROSA EMMA PARDO DIAZ - SUSTENTACIÓN RECURSO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/02/2023 12:32

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jose Ismael Moreno <joseisma.moreno@outlook.com>

Enviado: jueves, 9 de febrero de 2023 12:23 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: manuel.rueda@gmail.com <manuel.rueda@gmail.com>; Luís Orjuela Morales

<luis.orjuelaabogados@hotmail.com>

Asunto: RV: 03-2019-405-01 DE ROSA EMMA PARDO DIAZ - SUSTENTACIÓN RECURSO

Cordial saludo.

En mi calidad de apoderado judicial de la apelante ROSA EMMA PARDO DIAZ, in t mpore oportuno, me permito adjuntar al presente mensaje, archivo PDF con escrito de SUSTENTACION DEL RECURSOD E APELACI N, el cual fue interpuesto, formulado, concedido y admitido, contra el veredicto escrito de fecha **12 de septiembre de 2022**.

En cumplimiento de lo dispuesto en el **numeral 14 del art culo 78 del C digo General del Proceso y en el art culo 3  de la ley 2213 de 2022**, del presente mensaje y el archivo adjunto, remito copia a las direcciones electr nicas reportadas por los apoderados judiciales de las sociedades demandadas y no recurrentes.



JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE
DEFENDER ASEGURADOS S.A.S.
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
WWW.DEFENDERASEGURADOS.COM
3112621366



Doctor

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

HONORABLE MAGISTRADO PONENTE

SALA DE DECISIÓN CIVIL

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REF.-. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 11001-31-03-003-2019-00405-00

DEMANDANTE ROSA EMMA PARDO DÍAZ

LITISCONSORTES NECESARIOS DEL EXTREMO ACTOR BANCOLOMBIA S.A. Y REINTEGRA SAS

DEMANDADA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Cordial y respetuosamente se dirige ante el Honorable Magistrado Ponente, **JOSÉ ISMAEL MORENO AUZAQUE**, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, **ABOGADO EN EJERCICIO**, identificado con la cédula de ciudadanía **4.429.273** expedida en Siachoque (Boyacá), dignatario de la Tarjeta Profesional **130.291** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR**, in tempore oportuno, para presentar la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **SENTENCIA ESCRITA** calendarada el **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, notificada en estado electrónico del **13 Hogaño**, proferida por el **JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante la cual se denegaron en su integridad las pretensiones de la demanda, cuyos puntos de inconformidad fueron oportunamente presentados ante el mentado Despacho Judicial el **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, conforme al **Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022**:

I. RAZONES DE LA DECISIÓN

Luego de encontrar satisfechos los denominados presupuestos procesales para emitir sentencia de fondo, la Juzgadora delimitó el objeto de la decisión, en dos excepciones planteadas por el extremo pasivo, las cuales fueron:

“Pago total de la obligación No. 2500084829” y “Ausencia de responsabilidad de seguros de vida Suramericana S.A. en relación con el seguro de vida de deudores para el crédito No. 2500085478 por tratarse de un riesgo excluido”.

Frente a la primera, sostuvo el *A quo*, que efectivamente **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** canceló en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, el valor de **\$ 237.551.725,00** por concepto del **SALDO INSOLUTO DEL CRÉDITO No. 2500084829**, por reclamación que hiciera la segunda entidad citada, al momento en que, según sus trámites internos, tuvo conocimiento de la situación que padecía la asegurada **ROSA EMMA PARDO DÍAZ**; aunado a lo anterior,

fundamentó su dicho en el interrogatorio de la Doctora **NOHORA RAMÍREZ TOVAR**, quien actuó en calidad de Representante Legal de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y en el **RECIBO DE EGRESO No. 5126156**, logrando concluir que la demandada sí desembolsó el dinero de la obligación crediticia en los términos pactados.

En lo que tiene que ver con la segunda excepción, la falladora concluyó que, como la **ASEGURADA** señora **ROSA EMMA PARDO DÍAZ** tenía una enfermedad preexistente a la declaración de asegurabilidad, la cual tuvo lugar el **27 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016**, la situación en particular se encuentra en las exclusiones contenidas en el numeral **"2.2.2.2, RECLAMACIONES QUE SEAN CONSECUENCIA DE ENFERMEDADES O ACCIDENTES ORIGINADOS U OCURRIDOS CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE VIGENCIA DEL CERTIFICADO INDIVIDUAL O A LA INCLUSIÓN DE LOS AMPAROS ADICIONALES SIEMPRE Y CUANDO SEAN CONOCIDOS POR EL ASEGURADO"** de la **PÓLIZA VIDA DEUDORES No. 083-112481**, motivo por el cual, su enfermedad se encontraba excluida y no podía fundamentar una reclamación.

Así las cosas, el Despacho Judicial declaró probadas las excepciones anteriormente mencionadas, sin tener el minucioso estudio, de todas y cada una de las pruebas aportadas en la Litis, y **pruebas faltantes por parte de extremo pasivo SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. que por petición del EXTREMO ACTOR le fueron ordenadas y jamás alegó al Honorable Despacho, soslayando tranquilamente la orden impartida por aquél y sin dársele la debida e inexorable aplicación de las consecuencias procesales que tal rebeldía contempla el Código General del Proceso.**

II. SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS PUNTUALES

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el **Artículo 12 de la LEY 2213 DE 2022**, con todo respeto y cordialidad procedo a dejar los argumentos que componen el ejercicio de **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**; previo a indicar que, para efectos de tal ejercicio, se agruparan los reparos iniciales y complementarios, por existir entre ellos afinidad fáctica y legal:

2.1. INEFICACIA DE LA EXCLUSIÓN POR PREEXISTENCIAS EN EL CASO CONCRETO.

Así las cosas, perdió de vista el juzgador de instancia que la cláusula inserta en el **CONTRATO DE SEGURO** de la cual se sirvió el asegurador, **"SECCIÓN I- AMPAROS Y EXCLUSIONES, NUMERAL 2.2.2.2, RECLAMACIONES QUE SEAN CONSECUENCIA DE ENFERMEDADES O ACCIDENTES ORIGINADOS U OCURRIDOS CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE VIGENCIA DEL CERTIFICADO INDIVIDUAL O A LA INCLUSIÓN DE LOS AMPAROS ADICIONALES SIEMPRE Y CUANDO SEAN CONOCIDOS POR EL ASEGURADO"**, en verdad recogía una preexistencia, por lo que era menester, de quien alegaba su eficacia, demostrar todos y cada uno de los elementos de su configuración, entre ellos, la singularidad, concreción y la mala fe de la asegurada **ROSA EMMA PARDO DÍAZ**.

Tal como consta en el expediente, se puede evidenciar que, en la **DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD** diligenciada por mi representada, existe una anotación escrita a mano alzada, la cual reza **"CARCINOMA ENDOMETROIDE, BIEN DIFERENCIADO BILATERAL DE OVARIO - NO HUBO METÁSTASIS"**, dejando claro desde ya, que actuando bajo el principio de **BUENA FE**, mi prohijada manifestó sinceramente su estado de salud real

y actual al momento del diligenciamiento del **FORMULARIO DE DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD**, tanto así, que mencionó el **médico tratante** de la enfermedad referida y la **institución médica** donde se encontraba ejerciendo dicho profesional de la salud; por cuya obvia razón, era un ineludible deber de la aseguradora solicitar la **HISTORIA CLÍNICA DE LA ASEGURADA** y/o solicitarle **EXÁMENES ACTUALIZADOS DE SU ESTADO DE SALUD** para corroborar dicha enfermedad, pero **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en su afán de expedir la **PÓLIZA DE SEGURO** y recibir el **PAGO DE LA PRIMA**, no solicitó aquéllo. Cabe precisar que, **la Compañía de Seguros, no puede objetar el pago de una indemnización con solo aludir una preexistencia, toda vez que, conforme a la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, esta debe ser clara, singular y concreta, y en caso de no hacerlo se considera inaplicable al contrato de seguro.**

No entiende el suscrito la postura de la primera instancia, al momento de declarar probada la excepción de *“Ausencia de responsabilidad de seguros de vida Suramericana S.A. en relación con el seguro de vida de deudores para el crédito No. 2500085478 por tratarse de un riesgo excluido”*, presentada por el extremo pasivo, puesto que si bien es cierto, es común que las aseguradoras expidan pólizas sin constatar la eficacia de las mismas, la administración de justicia insoslayablemente debe velar por la recta impartición de la misma y es por ello, que cometió un yerro el A quo al considerar que, según en la **“SECCIÓN I- AMPAROS Y EXCLUSIONES, NUMERAL 2.2.2.2, RECLAMACIONES QUE SEAN CONSECUENCIA DE ENFERMEDADES O ACCIDENTES ORIGINADOS U OCURRIDOS CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE VIGENCIA DEL CERTIFICADO INDIVIDUAL O A LA INCLUSIÓN DE LOS AMPAROS ADICIONALES SIEMPRE Y CUANDO SEAN CONOCIDOS POR EL ASEGURADO”**, de la póliza suscrita por mi representada, el **carcinoma** que padecía se encontraba excluido tomado como preexistencia, situación que permite concluir fácilmente que, en ningún momento la asegurada **ROSA EMMA PARDO DÍAZ**, iba a poder hacer efectiva una **RECLAMACIÓN POR SINIESTRO** ante **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** con el ánimo de cumplir la finalidad del **CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEUDORES**, que no es más que el **TRASLADO DE UN RIESGO**, pues al momento de la **DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD**, a mano alzada, en un acto de **LEALTAD, SINCERIDAD Y BUENA FE** la señora **ROSA EMMA PARDO DÍAZ** claramente manifestó padecer **“CARCINOMA ENDOMETROIDE, BIEN DIFERENCIADO BILATERAL DE OVARIO – NO HUBO METÁSTASIS”**, y la póliza que suscribió, según la Honorable Jueza, nunca la logró amparar en debida forma, porque cualquier reclamación sería objetada mediante la alegación de una preexistencia genérica (!!).

Frente a las conocidas en el lenguaje y práctica del seguro con el nombre de exclusiones, como mecanismo o forma mediante la cual el asegurador ejercita su potestad de asumir los riesgos, dispuesta en el **Artículo 1056** de la obra comercial, la jurisprudencia se ha ocupado de sus contornos jurídicos, indicando, lo siguiente:

“Estas estipulaciones, conocidas como «cláusulas de exclusión», tienen por finalidad limitar «negativamente el ‘riesgo asegurado’, al dejar por fuera de cobertura algunas situaciones que podrían estar allí comprendidas y que, por ende, de acontecer no son indemnizables. De tal manera que su consagración no conduce a la desaparición o alteración del componente

económico previsto en favor de los beneficiarios, sino a la imposibilidad de que las reclamaciones por los hechos al margen de la protección tengan éxito» (SC4574, 21 ab. 2015, rad. n.º 2007-00600-02).

De antaño la Corporación tiene dicho que «el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro, ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, queden sin embargo excluidas de la protección que promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones» (SC, 7 oct. 1985, reiterada SC3839, 13 oct. 2020, rad. n.º 2015-00968- 01). En atención a las consecuencias limitativas de estas estipulaciones, se tiene establecido que sólo tienen eficacia en cuanto tengan «una justificación técnica y no obedezcan al capricho del asegurador (Cfr. SC191-2002 del 30 de septiembre de 2002, rad. n.º 4799, sobre las garantías)» (SC4527, 23 nov. 2020, rad. n.º 2011-00361-01); así mismo, «su interpretación es restrictiva, en cuanto se trata de una cláusula de exclusión, vale decir, que relaciona las circunstancias que le permiten exonerarse de la obligación de asumir la indemnización que le corresponde, motivo por el cual, atendiendo los deberes de claridad y precisión que le son exigibles, no le es dado intentar subsumir hechos no previstos puntualmente como tales» (SC, 4 nov. 2009, rad. n.º 1998- 4175-01)¹ (resaltado ajeno al texto)

Aunado a lo anterior, la **Honorable Corte Constitucional**, en diversos pronunciamientos, se ha referido a la **CLARIDAD EN LAS CLÁUSULAS EN LOS CONTRATOS DE SEGUROS**, tal y como, reiteró en la **SENTENCIA T-393 DE 2015**, sobre lo cual afirmó:

“i) los contratos de seguros se rigen por el principio de buena fe que obliga a ambos contratantes y que se materializa en el deber de redactar el clausulado de las pólizas de seguros eliminando todo tipo de ambigüedad contractual, lo cual impone incluir con precisión y de forma taxativa las preexistencias que generan exclusión de cobertura del riesgo asegurado; ii) con el fin de determinar tales preexistencias, las aseguradoras tienen la carga de realizar exámenes médicos previos al tomador de la póliza para establecer de forma objetiva su condición de salud al momento de suscribir el seguro; iii) en caso de no realizar el examen médico previo, las aseguradoras tienen la carga de demostrar que la preexistencia era conocida con certeza y con anterioridad por el tomador del seguro, y que al no haberla reportado en la declaración de asegurabilidad éste incurrió en una mala fe

¹ SC487-2022 Radicación n.º 08001-31-03-006-2016-00078-01.

contractual, ya que solo de esa forma es posible sancionar la conducta silente con la reticencia que establece el artículo 1058 del Código de Comercio; y, en todo caso; iv) no será sancionada si el asegurador conocía, podía conocer o no demostró los hechos que dan lugar a la supuesta reticencia [...]² (Subrayado y Negrillas del suscrito).

Estudiado lo anterior, se tiene que al faltar la concreción y taxatividad que amarra la validez de la cláusula de exclusión, en particular la delimitación del tipo y naturaleza de preexistencia y no la preexistencia en sí de manera abstracta y general, dicha cláusula si es que fue pactada en el contrato, no está llamada a producir los efectos del **Artículo 1056 del Código de Comercio**, además, si en gracia de discusión tuviera validez, la misma debía analizarse con criterio causal frente a la causa del siniestro, pues de no existir esa relación, la exclusión no podía operar.

Cabe destacar, el concepto de las cláusulas de exclusión, conforme al profesor **Veiga Copo**³, menciona que:

*“A estas cláusulas aun siendo delimitadoras del riesgo se las conoce como cláusulas de exclusión, cláusulas que rechazan la asunción o compra de **concretos riesgos** que de modo que si el siniestro se verifica por uno de estos hechos no será causa de la indemnización [...]*⁴ (Negrilla por el suscrito).

Además de las características sustantivas o de concreción que deben revestir las exclusiones de riesgo, se suma otra de carácter formal, pero con efectos de validez, relacionada con que la estipulación se encuentre con caracteres destacados y resaltados en la carátula de la póliza en la primera página de la misma, como diamantinamente lo exige el legislador en el **Numeral 3º del Artículo 44 de la LEY 45 DE 1990, Numeral 2º, literal “c” del Artículo 184 del ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO (DECRETO 663 DE 1993), y en las CIRCULARES EXTERNAS 007 DE 1996 Y 076 DE 1999 de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**. Y es que, pese a la discrecionalidad con que cuenta el asegurador para asumir los riesgos y las condiciones en que lo hace, de acuerdo con la autorización inserta en el **Artículo 1056 del Código de Comercio**; facultad mediante la cual puede establecer limitaciones negativas de los riesgos que asume; estipulaciones comúnmente conocidas como exclusiones; no es menos cierto que su diseño técnico, no puede terminar por vaciar de contenido el **CONTRATO DE SEGURO** en sí o el amparo al que se refiere, pues ello supondría desconocer la causa o finalidad del aseguramiento, máxime cuando de seguros de personas se trata; de ahí que el legislador y la jurisprudencia patria hayan puesto especial cuidado en que esa facultad del asegurador no se convierta en una autorización desmesurada que termine por volver inocuo el **CONTRATO DE SEGURO**; con claro detrimento de los derechos y garantías del **TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO**; quienes verán frustrado su anhelo, cuando el asegurador mina de exclusiones el amparo,

² Sentencia T-393 de 2015

³ VEIGA COPO. Abel B. Caracteres y elementos del contrato de seguro. Póliza y clausulado. Primera Edición. Biblioteca Jurídica Dike y Universidad Sergio arboleda. 2010. Pág. 588.

⁴ Sentencia T-393 de 2015

de forma tal que se haría imposible su realización contractual; eso, pese a que mientras tanto, **EL TOMADOR O ASEGURADO**, ha asumido cumplida y estrictamente el **PAGO DE LA PRIMA O VALOR ANUAL DEL SEGURO**; sin que ello suponga una contraprestación, por lo menos hipotética. **Es por lo anterior, que las exclusiones de cobertura, para su verdadera eficacia, inexorablemente deben cumplir ciertos requisitos, precisamente, para proteger los derechos de la parte débil de la relación de seguro, misma que se establece en un escenario de arenas movedizas predispuesto por la conducta volitiva del asegurador; requisitos que traspasan lo formal para adentrarse en lo sustancial. Formalmente,** porque deben constar las exclusiones en la primera o desde la primera página de la póliza, estar en caracteres resaltados, redactada en forma legible, completa y comprensible, detallada puntual y concretamente cada circunstancia que comporta limitación del riesgo; además de **las sustanciales** de proscripción de las generalidades, prohibición de inocuidad del seguro y traslación efectiva de los riesgos al asegurador. Elementos formales y sustanciales que suben el nivel de exigencia, cuando la exclusión o delimitación negativa del riesgo, se sustenta en las denominadas preexistencias en seguros de personas. **Resulta notable, que las exclusiones por preexistencia, no puedan resultar eficaces, cuando con ellas se desconoce por entero la finalidad o causa del seguro, se vacía el contenido del amparo, se hace imposible su realización o se establece, ab initio, una ausencia de traslado de riesgo, pese al pago de la prima.**

Los aspectos anteriormente mencionados, importantes a la hora de enjuiciar la eficacia de una determinada cláusula de exclusión, y particularmente aquellas vinculadas con las preexistencias, encuentran respaldo en la jurisprudencia nacional, pues a ese tópico se tiene dicho, lo siguiente:

“La prenotada naturaleza, remárquese, no puede quebrantarse por fuerza de las estipulaciones negociales, como cuando las cláusulas pactadas adelgazan su contenido por medio de estipulaciones que hacen inocuo el aseguramiento; de allí que, cuando la cobertura devenga exigua de cara a la protección del interés asegurado, se pervierte el vínculo, evento en el cual se hace necesario rehusar efectos a las disposiciones convencionales.

La Sala tiene decantado que la empresa de seguros «no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos» (SC4527, 23 nov. 2020, rad. n.º2011-00361-01).”⁵

En cuanto respecta a la exclusión por preexistencias, es deber del asegurador, a la hora de redactar las mismas, concretar las enfermedades o anomalías que estarán por fuera de la cobertura, bien sea frente al amparo de **VIDA** como al de **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE**, así como los tratamientos que puntualmente se excluyen de cobertura, en cuanto hace a los seguros médicos. También es requisito de eficacia de la

⁵ Cas. Civil. Sentencia SC487-2022. 4 de abril de 2022. M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicado 08001-31-03-006-2016-00078-01.

exclusión por preexistencias, la concreción en procura de evitar la abstracción y la redacción general, lo que termina por envilecer la estipulación contractual. A este último respecto, la jurisprudencia tiene establecido:

“La Sala concluye entonces que las cláusulas que excluyen de un contrato de medicina prepagada, en forma genérica, todas las enfermedades congénitas de un contratante, son inoponibles al contratante cuando su aplicación deviene en la interrupción del servicio y, por ende, en la vulneración del derecho a la continuidad en la asistencia sanitaria y del principio de buena fe”⁶.

De esta manera, si el asegurador quería establecer una verdadera exclusión con impacto en el riesgo asumido, no le bastaba con indicar de manera general la preexistencia, sino que era menester concretar o determinar las enfermedades o padecimientos considerados como tal, más aún cuando la demandante **ROSA EMMA PARDO DÍAZ** en la **DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD**, en un acto completamente cristalino y de buena fe, dejó consignado que tenía diagnóstico de **“CARCINOMA ENDOMETROIDE, BIEN DIFERENCIADO BILATERAL DE OVARIO - NO HUBO METÁSTASIS”**; enfermedad que no se encuentra especificada como preexistencia para efectos de la cláusula de exclusión, ni para **EL AMPARO BÁSICO DE VIDA** ni para el de **INVALIDEZ, DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD (INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE)**, asumidos en la **PÓLIZA VIDA GRUPO DEUDORES CRÉDITOS LIBRE INVERSIÓN No. 112481**. El conocimiento del asegurador, adquirido a través de la sincera declaración hecha por la propia solicitante del seguro y por intermedio de la entidad financiera que operó la colocación del seguro, con autorización de la compañía de seguros demandada, debió motivar el ajuste de las prerrogativas negociales, especialmente las condiciones en que asumiría el riesgo, en virtud al conocimiento que adquirió del padecimiento de salud que tenía para antes de la admisión al seguro, la potencial asegurada; por lo que al imponer una exclusión redactada en términos generales, sin la concreción que le es propia a la cláusula de exclusión. En caso de que se hubiere individualizado o concretado las enfermedades consideradas como preexistencias para efectos de la exclusión, entre las cuales debió incluir el **“CARCINOMA ENDOMETROIDE, BIEN DIFERENCIADO BILATERAL DE OVARIO”**, debió insoslayablemente el asegurador brindar la **INFORMACIÓN CLARA, PRECISA, OPORTUNA Y COMPLETA**, acerca de las consecuencias que tendría en el desarrollo de la relación de seguro, las preexistencias, particularmente la vinculada con la enfermedad diagnosticada a la candidata, respecto de la suerte de los amparos contratados en la **PÓLIZA VIDA GRUPO DEUDORES CRÉDITOS LIBRE**

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-699/04. Ver igualmente Sentencias -875/06 y T-325/14

Y reafirmada años más tarde: Tales excepciones de cobertura no pueden estar señaladas en forma genérica, como excluir “todas las enfermedades congénitas o todas las preexistencias”, pues la compañía de medicina prepagada tiene la obligación de determinar, por medio del examen previo a la suscripción del contrato, “cuáles enfermedades congénitas y cuáles preexistencias no serán atendidas en relación con cada usuario” (T-325/14).

INVERSIÓN No. 112481, pues sin esos requisitos de orden formal y material (**CONCRECIÓN, INFORMACIÓN Y ASESORÍA**), no podía el asegurador guarecerse en la exclusión por preexistencias generales, para deslealmente rehusar el pago del siniestro ocurrido. Si a la asegurada se le hubiera brindado la información oportuna y calificada a la cual estaba obligada la aseguradora a través de su agente colocador de la póliza, seguramente la solicitante del seguro habría desistido de tal propósito y el asegurador no habría extendido las coberturas.

No puede dejarse al olvido que una cláusula de exclusión como la que se viene analizando, no puede resultar eficaz, no solo por las falencias insalvables de orden formal y material, sino porque con ella se estaría desconociendo en forma injustificada, los derechos de la asegurada; constituyendo la mentada cláusula de exclusión por preexistencias, en casos como este, antes que una delimitación negativa del riesgo, una cláusula limitativa de los derechos del asegurado; cuestión que se encuentra proscrita en el ámbito del derecho de seguros.

En la Doctrina foránea⁷, se ha tenido oportunidad de analizar tanto la definición como el alcance de las denominadas cláusulas delimitadoras del riesgo y cláusulas limitativas de derechos de los asegurados, frente a lo cual tiene dicho, lo siguiente:

*“la cláusula limitativa opera para restringir, condicionar o modificar el derecho del asegurado a la indemnización una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido, y la cláusula de exclusión de riesgo es la que especifica qué clase de ellos se ha constituido en objeto del contrato” (STS de 11 de septiembre de 2006) y que son “cláusulas delimitadoras aquellas que determinan qué riesgo se cubre, en qué cuantía, durante qué plazo y en qué ámbito espacial” (STS de 17 de marzo de 2006), mientras que **son cláusulas limitativas** aquellas en las que se establezca “una reglamentación del contrato que se oponga, con carácter negativo para el asegurado, a la que puede considerarse usual o derivada de las cláusulas introductorias o particulares” (STS de 15 de julio de 2009), de manera que “lo importante para calificar una cláusula como limitativa es que el asegurado vea limitados o restringidos sus derechos con relación, por ejemplo, a los que le han sido atribuidos en la parte de la póliza que negoció”.*

A ese mismo respecto, el **Tribunal de Justicia de la Unión Europea⁸**, destacó:

“Un contrato de seguro debe exponer de manera transparente, precisa e inteligible el funcionamiento del mecanismo de cobertura del seguro, de modo que el consumidor pueda

⁷ STS de 18 de marzo de 2009.

⁸ Tribunal de Justicia de la Unión Europea COMUNICADO DE PRENSA n° 42/15 Luxemburgo, 23 de abril de 2015. Sentencia en el asunto C-96/14 Jean-Claude Van Hove / CNP Assurances SA.

valorar sus consecuencias económicas El hecho de que el contrato de seguro esté vinculado a contratos de préstamo celebrados simultáneamente puede desempeñar un papel relevante a la hora de examinar si se cumple la exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales, puesto que cabe suponer que la atención del consumidor no sea la misma en cuanto al alcance de los riesgos cubiertos La Directiva sobre las cláusulas abusivas dispone que los consumidores no estarán vinculados por las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado con un profesional. No obstante, según la misma Directiva, la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.”

Lo anterior resultaría suficiente para evidenciar que la cláusula de exclusión por preexistencia, sobre la cual edificó la defensa la aseguradora demandada y que lamentable como desacertadamente encontró eco en la decisión de instancia, - no obstante que no puede considerarse técnica y jurídicamente exclusión, por su falta de concreción y delimitación -, resulta en su ineficacia, a la vez que, antes que constituir una delimitación negativa del riesgo asumido, se trata de una cláusula limitativa y odiosa de los derechos de la asegurada; situación que sin el más mínimo asomo de duda, ponía en huida la aspiración del asegurador.

Pero, es más, de pasar el tamiz formal y material la cláusula de exclusión por preexistencias, la misma constituiría una cláusula abusiva, pues con tal diseño, el asegurador evita que pueda resultar un siniestro indemnizable, volver inocuo el seguro, vaciar la cobertura, hacer imposible la realización del riesgo, salvaguardar en forma injustificada y ex ante, su situación patrimonial con detrimento de la del asegurado que asume, mientras tanto la prima; esquiva la oportunidad para alegar la nulidad; evita la demostración de los requisitos de la nulidad por reticencia y extiende de manera unilateral e inconsulta los términos para desactivar los efectos de la nulidad y desconoce el carácter imperativo del Artículo 1058 del Código de Comercio; todo empleando formas o artificios sofisticados, que no son sino expresiones de su condición de supremacía negocial y técnica. Al respecto, la Doctrina especializada⁹ tiene dicho, lo que en seguida se transcribe:

“[...] Teniendo en cuenta que esa tesis es aplicada por los jueces, las aseguradoras han incluido dentro de las pólizas de seguro, especialmente en los seguros de vida, la cláusula de preexistencia, la cual es abusiva en la medida que alarga los términos de prescripción y limita su responsabilidad.

[...] Las aseguradoras teniendo conocimiento de las existencia de la tesis planteada, y de la aplicación por algunos jueces de la República, han variado su modo de acción, confeccionando los contratos de

⁹ David Modesto Guette Hernández. “Prácticas Abusivas En Los Contratos De Seguro: La Cláusula De Preexistencia”, Revista *Advocatus* Volumen 12, No. 24:157. Universidad Libre De Barranquilla.

forma que en ellos se introduzca la llamada cláusula de preexistencia, en la cual la aseguradora se abstiene de cancelar el siniestro en los eventos que existan enfermedades preexistentes.

[...] Esta cláusula de preexistencia que mayormente se introduce en los seguros de vida, es abusiva al tenor del numeral 1 del artículo 43 de la norma ibídem, en atención a que “limitada la responsabilidad del productor o proveedor de las obligaciones que por ley le corresponden”.

Y en efecto eso sucede, en la medida que se libera a la aseguradora de su obligación de velar por determinar el estado del riesgo, permitiéndole además ejercer en cualquier momento una acción como es la nulidad relativa, generando que se amplíe el plazo de la prescripción y se vuelva indefinido.

Si bien la cláusula no hace referencia directa al término de prescripción, si lo hace de manera implícita, por cuanto, en casos como el presente, extiende de manera indefinida el término para ejercer la acción de nulidad relativa, ahora encubierta bajo el ropaje de una cláusula denominada de preexistencia.

[...] Es esa misma condición la que permite afirmar que se trata de una cláusula que modifica los términos de la prescripción y por consiguiente se convierte en una cláusula limitativa de responsabilidad, debido a que contraviene el orden público.

Al respecto la Corte ha sostenido que **“las cláusulas que tienden a alargar el plazo de prescripción son nulas, de nulidad absoluta por ser contrario a disposiciones en cuya observancia está interesado el orden público, o si se quiere, a disposición de carácter imperativo (Artículos 1740, 1523 y 16 del C.C.; Artículo 899-1 C. de Co) a causa de que esa ampliación no sería más que un escamoteo a la certeza de las relaciones jurídicas”** (Sentencia 4 de marzo de 1988 GJ CXCI).

[...] Se trata a todas luces de una práctica abusiva que se aprovecha de la buena fe de los consumidores, que consideran que si la aseguradora acepta el pago de la prima es en razón a que no existe inconveniente en la póliza. En ese sentido y para evitar este tipo de prácticas la jurisprudencia ha desarrollado el principio de respeto de los actos propios y el abuso del derecho consagrado en Sentencias como la T-295 de 1.999, y T-475 de 1992 según las cuales a nadie le es lícito venir contra sus propios actos; y se procede de esa forma en la medida en que al aceptar por un determinado tiempo el pago de la prima se genera una confianza legítima que fue avalada la declaración del riesgo dispuesta al suscribir la póliza.

Además, adquiere la naturaleza de abusiva, en atención a que las aseguradoras se amparan en ella para no acceder al pago del siniestro, después de usufructuarse de manera prolongada del pago de la prima, a sabiendas que desde el inicio de la relación comercial existía el vicio, posibilitando con ello, no cumplir con su carga de diligencia, al no realizar una constatación del estado real del riesgo, más allá de lo declarado por el tomador [...]. (Subrayado y en negrilla por el suscrito).

Dicho esto, la exclusión alegada por la parte pasiva del proceso y lamentablemente declarada probada por la falladora de instancia, sin lugar a dudas, rompe por completo de forma injustificada con los lineamientos jurisprudenciales en materia de derecho de seguros, proferidos por la Honorable Corte Constitucional, ya que es una ineludible obligación de estas entidades, estipular, en el condicionado, de manera singular

cuáles son las preexistencias que se encuentran excluidas en caso de alguna reclamación. En el asunto que hoy nos atañe, **“SECCIÓN I- AMPAROS Y EXCLUSIONES, NUMERAL 2.2.2.2., RECLAMACIONES QUE SEAN CONSECUENCIA DE ENFERMEDADES O ACCIDENTES ORIGINADOS CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE VIGENCIA DEL CERTIFICADO INDIVIDUAL O A LA INCLUSIÓN DE LOS AMPAROS ADICIONALES, SIEMPRE Y CUANDO SEAN CONOCIDOS POR EL ASEGURADO”**, no se puede aplicar dicho numeral alegando exclusión a causa de la enfermedad que padecía mi representada, pues recuérdese que en la **DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD** la **CANDIDATA ASEGURADA** señora **ROSA EMMA PARDO DÍAZ** claramente y en un acto colmado de buena fe, mencionó que padecía **“CARCINOMA ENDOMETROIDE, BIEN DIFERENCIADO BILATERAL DE OVARIO - NO HUBO METÁSTASIS”**, y aun así la aseguradora decidió cobijar ese riesgo. En cumplimiento con lo estipulado por la **Honorable Corte Constitucional**, el correcto actuar de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** era establecer esa preexistencia de manera singular en el acápite de exclusiones, pero no lo hizo, se limitó a expedir una póliza que de ninguna manera, según las exclusiones, sería eficaz para mi representada, pues cualquier reclamación que estuviese directamente relacionado con la enfermedad referida, no iba a prosperar.

La alta corporación en mención, en **SENTENCIA STL7955-2018**, del **20 DE JUNIO DE 2018**, reiteró que el **CONTRATO DE SEGURO** se basa en el principio de buena fe; la Compañía de Seguros debe solicitar exámenes médicos actualizados o historia clínica con el propósito de corroborar el riesgo a asegurar y así mismo determinar los amparos y el valor de la prima. Tal y como reza en la sentencia, si la aseguradora al haber sido negligente al omitir la realización de los respectivos exámenes o diagnóstico del estado de salud de la actora, no es posible que, ante la ocurrencia del riesgo asegurado, aquella alegue que la enfermedad que lo ocasionó, es anterior al ingreso de la deudora a la póliza de vida grupo deudores.

Para que una cláusula de preexistencia tenga validez en un contrato de seguro, debe estar planteada en forma precisa, clara y taxativa, esto es, dichas cláusulas deben estar redactadas de forma concreta en aquellas enfermedades que pretende excluir en el evento que se genere una reclamación por siniestro. Cumpliendo ello, el posible asegurado debe tener pleno conocimiento de las exclusiones que estableció la Compañía de Seguros; además, las enfermedades o padecimientos que pretendan excluirse por haberse presentado con anterioridad a la suscripción del contrato de seguro, deben estar taxativamente señalados en las condiciones de la póliza.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

Así las cosas, se puede evidenciar que en el condicionado de la **PÓLIZA VIDA DEUDORES No. 083-112481**, que pretende hacer efectivo **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, **NO** cumple con los requisitos establecidos por las Altas Cortes; tanto así, que es claro que dicha cláusula es genérica y ambigua, que viola el principio de la buena fe del contrato de seguro por parte de la Aseguradora, esto es, la preexistencia que alega se encuentra redactada de manera amplia para cualquier tipo de enfermedad con anterioridad a la suscripción de la póliza de seguro.

La Aseguradora, así como exige la buena fe por parte de sus posibles asegurados, insoslayablemente también debe ejercer el principio referido, esto es, eliminando cualquier ambigüedad en sus condicionados.

Cabe precisar que, conforme a la **Honorable Corte Constitucional**, en la **SENTENCIA T-751 DE 2012**, precisó sobre las cláusulas de preexistencias y su correlación con el principio de buena fe:

“[...] cuando las cláusulas no definen de la manera explícita las condiciones de la cobertura debido a la incorporación de textos de excesiva vaguedad o exclusiones de carácter eminentemente genérico, se vulnera la buena fe del tomador en tanto no resulta posible establecer el alcance de la cobertura. [...]”

Aunado a lo anterior, cuando una Aseguradora, en este caso, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, pretenda establecer una exclusión por preexistencia, tenía la ineludible obligación de realizar un listado de las enfermedades que fueron diagnosticadas con anterioridad a la vigencia de la póliza; por tal razón, la compañía demandada, **NO** cumplió con el deber de identificación de las enfermedades que consideraba como preexistentes, y, en consecuencia, no estarían dentro de la cobertura en la póliza.

Es insoslayable, como la sentencia de instancia desconoció que la cláusula de exclusión consagrada en las condiciones de la **PÓLIZA VIDA DEUDORES No. 083-112481**, la cual expresa: **“SECCIÓN I- AMPAROS Y EXCLUSIONES, NUMERAL 2.2.2.2., RECLAMACIONES QUE SEAN CONSECUENCIA DE ENFERMEDADES O ACCIDENTES ORIGINADOS CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE VIGENCIA DEL CERTIFICADO INDIVIDUAL O A LA INCLUSIÓN DE LOS AMPAROS ADICIONALES, SIEMPRE Y CUANDO SEAN CONOCIDOS POR EL ASEGURADO”**, **es ineficaz** porque riñe con los postulados de concreción y especificidad que demanda ese tipo de estipulaciones convencionales, pues se aprecia una redacción general que atenta contra la proscripción de las generalidades en tratándose de ese tipo de cláusulas contractuales en materia de seguros de vida; pues párese mientes en que la cláusula analizada, apenas si se refiere, en forma general, a **“ENFERMEDADES O ACCIDENTES ORIGINADOS CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE VIGENCIA DEL CERTIFICADO INDIVIDUAL O A LA INCLUSIÓN DE LOS AMPAROS ADICIONALES”**.

- 2.2. LA FALTA DE ENTREGA OPORTUNA DE LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES ACOMPAÑADAS DE LA PÓLIZA DE SEGURO O EN SU DEFECTO, EL CERTIFICADO DE SEGURO A LA ASEGURADA ROSA EMMA PARDO DÍAZ, Y QUE COMO CONSECUENCIA DE ELLO, TAMPOCO SE LE EXPLICARON AMPLIA Y CLARAMENTE LOS AMPAROS Y EXCLUSIONES, Y LA FALTA DE PRUEBA EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN, ASESORÍA Y CONSEJO POR PARTE DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., Y EN CONSECUENCIA, UN GRAVE ERROR EN EL ANÁLISIS AL INTERROGATORIO VERTIDO POR PARTE DE LA ASEGURADA ROSA EMMA PARDO DÍAZ.**

La Juzgadora no tomó en consideración que la **ASEGURADA** señora **ROSA EMMA PARDO DÍAZ**, desde la demanda, clara y enfáticamente manifestó que no se le entregaron las condiciones ni la póliza y tampoco le explicaron el alcance de los amparos y exclusiones; lo que constituirá una negación indefinida que no requería de prueba; por lo tanto, era una ineludible obligación de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, demostrar el hecho contrario; en consecuencia, a ello, la Compañía de Seguros, no demostró el cumplimiento del deber de información, asesoría y consejo, en los términos establecidos por la Ley y la jurisprudencia.

Continuando mi intervención, dentro del proceso se realizó una inversión de la carga de la prueba en cuanto al cumplimiento del **DEBER DE INFORMACIÓN, ASESORÍA Y CONSEJO**, pues se le requirió a la **DEMANDANTE Y ASEGURADA** señora **ROSA EMMA PARDO DÍAZ**, el cumplimiento de tal aspecto, cuando, por la **especialidad y profesionalismo**, el deber inexorablemente está a cargo de la Compañía de Seguros.

Desde el inicio de la demanda se manifestó claramente que **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, **NO** le entregó las condiciones y la póliza, y en razón de ello, **NO le explicaron los amparos y exclusiones a la ASEGURADA** señora **ROSA EMMA PARDO DÍAZ**, tal como se puede constatar en el expediente toda vez que es huérfana de prueba por parte de la Aseguradora, esto es, incumpliendo claramente con la **LEY 1480 DE 2011** (En adelante, **Estatuto del Consumidor**), **Artículo 39** denominado “Constancia de la operación y aceptación”:

“Cuando se celebren contratos de adhesión, el productor y/o proveedor está obligado a la entrega de constancia escrita y términos de la operación al consumidor a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud. El productor deberá dejar constancia de la aceptación del adherente a las condiciones generales. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones bajo las cuales se deberá cumplir con lo previsto en este artículo.” (Subrayado y en negrilla por el suscrito).

Citado lo anterior, al no realizar el deber de información, no existe prueba alguna de la constancia de entrega del condicionado y la póliza de seguro a la asegurada **ROSA EMMA PARDO DÍAZ**. En razón de ello, es claro que **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, **NO** cumplió con el deber de información y en consecuencia, con la entrega de los documentos pertinentes al contrato de seguro.

Cabe precisar que, en relación con **EL INTERROGATORIO DE PARTE DE LA DEMANDANTE** señora **ROSA EMMA PARDO DÍAZ**, **EN NINGÚN MOMENTO hizo mención a la entrega de documentos, y tampoco que haya recibido explicación sobre los amparos y exclusiones de la póliza**; pues en la sentencia de instancia, la Juzgadora se encuentra bastante errada en su análisis, por lo cual me permito transcribir apartes relevantes del interrogatorio realizado a mi representada por parte de la Jueza. La asegurada **ROSA EMMA PARDO DÍAZ**, en el minuto **20:30** del documento **25, Expediente 201900405 Audiencia372CGP Parte 2**, manifestó lo siguiente:

“[...] Inclusive yo tenía un señor de Bancolombia, muy querido, que fue una persona que me que me prestó ese dinero, pero no me dio ninguna asesoría, inclusive donde me dijeron fue en el sitio en el Citibank, señora Rosa de Lima, pero usted se va a morir y sigue pagándole a los bancos, entonces ahí fue donde me di cuenta que tenía que buscar un abogado porque ni siquiera tuve esa asesoría de Bancolombia con la gente tan querida. ¿Por qué Bancolombia tengo eso? Que no fui bien asesorada. [...]” (Subrayado y en negrilla por el suscrito).

Posteriormente, el Despacho Judicial, en el **MINUTO 25:42** del documento referido, le preguntó a mi representada **“¿Qué cubrió que cubría ese seguro que usted pagó?”**. En consecuencia, la señora **ROSA EMMA PARDO DÍAZ** en el **MINUTO 25:49** del documento **25 Expediente 201900405 Audiencia372CGP Parte2**, respondió: **“[...]pues yo asumo que cubre vida, cubre todo, como uno paga un seguro es un seguro que cubre vida [...]”**. No obstante, la Juzgadora, insiste sobre la cobertura de la póliza, y mi representada **ASEGURADA** respondió, **MINUTO 25:58**, **“Yo pienso que es un respaldo de los pagos y un seguro de vida”**. Teniendo en cuenta las respuestas vertidas por la **DEMANDANTE ASEGURADA** señora **ROSA EMMA PARDO DÍAZ**, es claro que, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., jamás cumplió con EL DEBER DE INFORMACIÓN hacia LA ASEGURADA, toda vez que no tenía conocimiento sobre las coberturas de la misma.**

En relación con **LAS PREEXISTENCIAS** y donde se correlaciona, nuevamente, el deber de información por parte de la Aseguradora, en el **MINUTO 29:12** del documento **25 Expediente 201900405 Audiencia 372 CGP Parte 2**, la señora **ROSA EMMA PARDO DÍAZ** manifestó que **“[...] Yo le firmé una póliza y él al sector sabía que yo tenía un que estaba enferma de cáncer y me dijo, firma aquí, aquí tienes a eso, y yo lo firmé. Pero no me dio ninguna explicación [...]”**. Lo anterior, es evidentemente claro como **EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS** en representación de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** **conocía claramente sobre la preexistencia de la enfermedad** de **“CARCINOMA ENDOMETROIDE, BIEN DIFERENCIADO BILATERAL DE OVARIO – NO HUBO METÁSTASIS”**, y en consecuencia, **no le informó sobre las cláusulas de exclusiones de la póliza de seguro. Se ratifica que, lamentable y tristemente el Despacho de instancia, realizó un análisis sesgado de la prueba de interrogatorio de parte rendido por la demandante ROSA EMMA PARDO DÍAZ, pues nunca confesó que hubiera recibido en etapa de colocación del seguro, los documentos y la información correspondiente a los amparos y exclusiones.**

Quedó completamente claro que **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., NO** demostró el cumplimiento del deber de información tal como lo establece la **LEY 1480 DE 2011**, la cual tiene como objeto proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores. En razón de ello, conforme al artículo 3, ibidem, estableció los derechos y deberes de los consumidores, tal como reza:

“1. Derechos:

[...]

1.3. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.

[...]

1.6. Protección contractual: Ser protegido de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, en los términos de la presente ley. [...] (Subrayado y en negrilla por el suscrito).

Para los **CONTRATOS DE SEGURO**, esto es, **CONTRATOS DE ADHESIÓN**, el **ESTATUTO DEL CONSUMIDOR**, estableció la protección contractual. En razón del contrato en mención, en el **Artículo 37**, ibidem, estableció las condiciones negociales generales:

[...] Las Condiciones Negociales Generales y de los contratos de adhesión deberán cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

- 1. Haber informado suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre la existencia efectos y alcance de las condiciones generales. En los contratos se utilizará el idioma castellano.*
- 2. Las condiciones generales del contrato deben ser concretas, claras y completas.*
- 3. En los contratos escritos, los caracteres deberán ser legibles a simple vista y no incluir espacios en blanco, En los contratos de seguros, el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías.*

Serán ineficaces y se tendrán por no escritas las condiciones generales de los contratos de adhesión que no reúnan los requisitos señalados en este artículo. (Subrayado y en negrilla por el suscrito).

Se precisa que, el **DEBER DE INFORMACIÓN** es **CARGA DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE SEGURO**, por su especial concepción **DE ADHESIÓN**, en donde es inobjetable la limitación negocial del **ASEGURADO** o **TOMADOR** y el **predominio del asegurador**, se alimenta de dos (2) etapas que insoslayablemente debe desplegar el asegurador, como es la de **INFORMACIÓN**, propiamente dicha y la de **ASESORÍA**; correspondiente, la primera, a la **entrega de la información profesional, veraz, oportuna y suficiente, escrita o verbal** que debe entregar el asegurador, bien directamente o por conducto de su fuerza comercial asociada, la segunda, delimitada por una relación de confianza inicial, a la cual le es propia, no se trata de una simple sugerencia, sino de una **verdadera actividad profesional encaminada a guiar, dirigir o conducir hacia un óptimo resultado la situación de quien es asesorado**; por lo cual, **no basta con una simple sugerencia o entregar la información, menos si la misma es incompleta, para que hábil y deslealmente el asegurador tenga por satisfecho el deber de asesoría**; es decir, **los deberes de información y asesoría son complementarios, pero no sustituibles, pues la mera prueba de la información ni presume la asesoría, ni viceversa. Definidos los contornos, los alcances del DEBER DE INFORMACIÓN Y ASESORÍA PROPIOS DEL ASEGURADOR COMO PROFESIONAL DEL MERCADO, es a éste a quien inexorablemente corresponde demostrar su verificación**, para lo cual no puede ser de recibo la suscripción del formato prediseñado en el cual conste una leyenda orientada en tal sentido, ni con la presencia de la sola manifestación del asegurado sobre su estado de salud, sino que es menester, en razón a la naturaleza profesional de quien debe dispensarla, soportar tanto la **ENTREGA DE LA INFORMACIÓN COMO EL DE CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE ASESORÍA**; prueba

que, aunque no corresponde a tarifa legal, debe tener soporte en documentos u otros medios al alcance del asegurador, quien cuenta con las suficientes posibilidades técnicas para ello.

De esta manera, para que el asegurador pueda solventar la discusión sobre la validez de cierto acuerdo asegurativo, debe haber sorteado con detalle la prueba del **DEBER DE INFORMACIÓN Y ASESORÍA**, pues debe poner especial énfasis, por lo menos en lo que interesa a este litigio, que **la Aseguradora informó de manera oportuna, detallada, franca, clara, suficiente y profesional al candidato a asegurar, acerca de la necesidad de declarar sinceramente su estado de salud, y de las consecuencias jurídicas que acarrear la mendacidad, especialmente en cuanto ab la nulidad relativa del contrato de seguro; deber de información que es exclusivo para la etapa precontractual y en cuanto tiene que ver con la recepción del estado del riesgo, sino que se extiende a la etapa de ejecución del contrato, así como a otras circunstancias o cuestiones técnicas acopladas a la convención de seguros, como, por ejemplo, EL CONTENIDO TÉCNICO Y LA DESCRIPCIÓN Y ALCANCE REAL Y EFECTIVO DE LAS COBERTURAS OTORGADAS, entre otras, incluyendo lo más importante, como lo es, LA OPERANCIA DEL AMPARO ANTE UNA EVENTUAL RECLAMACIÓN POR SINIESTRO POR LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO.**

El **deber de información es superlativo en temas de CONTRATOS DE ADHESIÓN, particularmente en el de SEGURO**, debido, precisamente, a las distorsiones, asimetrías y dificultades en la contratación, campo en el cual las compañías de seguros han optado por los contratos tipos, fijos y predeterminados, los cuales no dejan espacio para la libre discusión, la claridad o la sencillez; con serias limitaciones en el entendimiento de los alcances reales de las coberturas; pero en medio de tales situaciones, emerge una relación de confianza, que guía al adherente para finalmente acceder a la propuesta contractual del asegurador, **relación de confianza**, que surge de *dominus contractus*, la especialización que representa el entramado contractual del seguro, la alta tecnificación o sofisticación. **El adherente llega a la relación contractual salvaguardado por la confianza que le confiere el conocimiento y la práctica comercial especializada en cabeza del asegurador, por lo que genera un estado de bienestar o de presunción que el producto ofrecido por la compañía corresponde la verdadera necesidad del adherente neófito en el espinoso tema del CONTRATO DE SEGURO tanto en su parte TÉCNICA como JURÍDICA.**

La información que tanto beneficio trae al **CONTRATO DE SEGURO**, no puede concebirse de una sola vía, sino que es de doble connotación, pues es **DE CONTENIDO** y también **DE DEBER**; pues de un lado debe manifestarse en el plano comercial y contractual, y por el otro, por cuanto tonifica la relación contractual y la validez de los contenidos contractuales. **Del deber de información se desprende el de transparencia, es decir, que el contenido de la información que el asegurador entregue al asegurado en las etapas de la relación, debe ser franca y sin reservas.**

La Doctrina extranjera, en punto a la información que debe brindar el asegurador al tomador, destaca que:

“El deber de información que debe acreditar el asegurador, en virtud del principio de transparencia y de buena fe, teniendo en cuenta que “La información debe llevarse a cabo de un modo richtig, sorgfaling, versondlich, vollsiandig y zeitnch (exacto, cuidadoso, comprensible, íntegro y actual)”¹⁰

En punto a los **“deberes mayores”** que debe exhibir el asegurador, de cara a la eficacia del acuerdo en su integridad o de una determinada convención contractual, la jurisprudencia tiene dicho, lo siguiente:

“En el punto, recuérdese, que la Sala, así como la Corte Constitucional, han venido sosteniendo que como el contrato de seguros es de adhesión, y que en la actividad, la compañía ostenta posición dominante, los deberes son superiores. El máximo juez constitucional en el punto, al acrisolar con mayor rigor, su doctrina, recientemente ha dicho: «La jurisprudencia de la Corte ha sostenido que el asegurador, al ser quien ostenta la posición dominante y quien define las condiciones del contrato de seguro, está sujeta a unos deberes mayores. «(...) El primero de ellos consiste en la carga que tiene la aseguradora de estipular en el texto de la póliza, en forma clara y expresa, las condiciones generales en donde se incluyan todos los elementos de la esencia del contrato y los que se consideren convenientes para determinar el riesgo asegurable, de forma tal que si se excluye alguna cobertura, ésta deberá ser determinable para que, en forma posterior, la entidad aseguradora no pueda alegar en su favor las ambigüedades o vacíos del texto elaborado por ella. El Manual Único para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, cuya expedición corresponde al gobierno, actualmente se encuentra contenido en el Decreto 1507 de 2014. «(. . .) El segundo - consecuencia del primero- es el deber de aplicar la interpretación pro consumatore, es decir, que en casos en los cuales se verifique la existencia de cláusulas ambiguas o vagas, éstas deberán interpretarse a favor del usuario, en virtud del artículo 83 de la Constitución y del artículo 1624 inciso 2 del Código Civil”¹¹ “¹²

Uno de los tratadistas más importantes de nuestro país, como es el **Dr. JAVIER FRANCISCO TAMAYO JARAMILLO**, con respecto a la **OBLIGACIÓN DE LEALTAD Y CONSEJO DURANTE EL PERÍODO PRECONTRACTUAL**, con énfasis en los **CONTRATOS DE SEGUROS**, indica:

“El artículo 1603 del Código Civil, establece que:

“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenezcan a ella”.

¹⁰ Veiga Copo. Abel B. *CRACTERES Y ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SEGURO. POLIZA Y CLAUSULADO*. 1º Edición. Editorial BIBLIOTECA JURIDICA DIKE. 2010. Pag. 232.

¹¹ C. Const. Sent. de Tutela T-027 de 2019.

¹² SC3791-2021 Radicación: 20001-31-03-003-2009-00143-01

No cabe duda entonces, que subyacente a cada contrato existe la obligación general de lealtad tanto en su formación como durante su ejecución, así en relación con determinado contrato la ley guarde silencio al respecto. Y que el fundamento universal de esa obligación es el principio de la buena fe que debe primar entre los contratantes.

En este análisis partimos del supuesto de que el contrato es claro y válido en cuanto a las obligaciones y derechos de las partes, y lo que se discute es la responsabilidad de la parte que no advirtió suficientemente a la otra, la manera de que ésta contratara de forma más ventajosa.

Otros en cambio, consideran que aun en estos casos, la responsabilidad de la parte desleal es contractual, pues más que tener en cuenta el texto del contrato, se debe acudir a la intención de las partes (art. 1618 CC), y en consecuencia, el acreedor profano tiene derecho contractual, según esa teoría, a reclamar aquellas prestaciones que en principio le niega el clausulado, pero que se puede deducir de las circunstancias que rodearon la celebración del contrato, circunstancias como los móviles que llevaron al acreedor a contratar, como lo ofrecido verbalmente por el deudor durante las negociaciones en un contrato escrito, y como el silencio desleal del deudor en la discusión y formación del contrato.

Las obligaciones de información y de consejo en el período precontractual son especies de la obligación de lealtad precontractual. Por fortuna, ya la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia comienza a enfatizar sobre esta obligación a cargo del asegurador (Casación civil 2 de agosto de 2001, exp. 6.146 MP Carlos Ignacio Jaramillo).

Por lo tanto, el asegurador está en la obligación de informar al tomador sobre todos los avatares y sanciones en caso de reticencias y falsas declaraciones, pues de no hacerlo, corre el riesgo de no poder alegar la nulidad prevista en el art. 1058 del Código de Comercio. Sólo informando al tomador profano le es posible al asegurador descubrir el real estado del riesgo.

...Sin embargo, según ya dije, el mismo artículo permite inferir la existencia de dicha obligación a cargo del asegurador cuando prevé que éste no podrá alegar la nulidad por reticencias del tomador, si debía conocer las circunstancias de la reticencia. O sea que el asegurador debe informar al tomador para que éste de su lado pueda informarle sobre el estado del riesgo.

Defender Asegurador S.A.S.

Dos hipótesis de frecuente ocurrencia queremos analizar: la primera, está relacionada con la no advertencia al asegurado, de los límites y alcances de la cobertura ofrecida, ni de la existencia de un producto de mejor calidad que el solicitado o pactado. La segunda, consiste en no advertir al asegurado sobre las consecuencias jurídicas por no realizar ciertas conductas durante la celebración del contrato o durante su ejecución, omisiones del tomador o del asegurado, que no se habrían producido si éste hubiera sido advertido por el asegurador, al momento de la formación del contrato.

En primer lugar, no cabe duda de que el intermediario, sea o no representante del asegurador, compromete su responsabilidad si no asesora suficientemente al asegurado; en segundo lugar, cuando el intermediario es representante del asegurador en la celebración del negocio, es claro

“Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius”

“Donde no hay justicia, no puede haber derecho”

19

que la omisión de información y de consejo por parte del intermediario, también compromete su responsabilidad y la del asegurador;....., pues en cierta forma es el intermediario quien tiene esa obligación fundamental de consejo, pues es de su esencia, asesorar al cliente profano.

El asegurador debe cerciorarse además de que de alguna manera el tomador conozca, a través del intermediario, las ventajas y desventajas que su comportamiento (el del tomador o asegurado) durante la formación del contrato y durante su ejecución pueden generar en caso de siniestro. En ese caso, si hay incumplimiento de dicha obligación, habrá responsabilidad tanto del intermediario (contractual) como del asegurador (precontractual).

[...] En primer lugar, puede suceder que siendo claro el contrato, el asegurador o el intermediario no se informen con el tomador sobre las necesidades de éste, para en esa forma ofrecerle el producto adecuado. En el seguro de transporte, por ejemplo, hay una serie de exclusiones muy gravosas para el asegurado, y a menudo, éste celebra el contrato sin tener una conciencia muy clara del alcance de su cobertura. En estos casos, si en el mercado existe una póliza que ampare una de esas exclusiones, el asegurador y el intermediario estaban en la obligación de advertirle al tomador profano sobre esa situación para que éste decidiera si optaba por esa otra solución que aunque más costosa, de todas formas le ofrecía mayores garantías.

[...] Por otro lado, en muchas oportunidades, el intermediario o el asegurador, con el fin de obtener el consentimiento del tomador profano, omiten mencionarle a éste las exclusiones o le ofrecen a éste verbalmente, una serie de ventajas que después no aparecen en el documento textual de la póliza, con el agravante de que ésta sólo es firmada por el asegurador, y habitualmente el clausulado sólo queda a disposición del asegurado después de celebrado el contrato, cuando no es que lo conserva el intermediario. En este caso, en especial, la jurisprudencia y la doctrina más avanzadas, que nosotros compartimos, considera que la responsabilidad del asegurador es contractual y que prima la intención de las partes, más que el texto de la póliza, pero al asegurado corresponde probar el contenido real de lo que se pactó oralmente (aunque las exclusiones deben figurar en letra destacada, lo cierto es que esa letra por destacada que sea, sólo se conoce después de expedida la póliza, y ésta sólo se expide cuando ya el tomador ha dado su consentimiento, y a veces, pagado la prima).

Como se puede apreciar, no son pocas las consecuencias dañinas que puede ocasionar la deslealtad precontractual y contractual de una de las partes en el contrato, sobre todo, cuando la parte desleal es profesional que conoce todas las contingencias del contrato, mientras que su contraparte es profana en esos menesteres. Como esa deslealtad dañina no puede quedarse

*impune, lo justo y lo equitativo es que la parte desleal comprometa su responsabilidad contractual o precontractual según el caso.*¹³ (Subrayado y negrilla por el suscrito).

Memórese que **EL DEBER DE INFORMACIÓN** que asiste en favor de los consumidores y a cargo de los entes vigilados, particularmente de las compañías de seguros, encuentra soporte constitucional y legal; así pues, en el **Artículo 78 de la Constitución Nacional** se indica que: *“La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización (...)”*; misma garantía que se encuentra consagrada y reglamentada en la ley, empezando por el **Artículo 97 del estatuto orgánico del Sistema Financiero (DECRETO 663 DE 1993)**, en donde se indica que las entidades vigiladas deben cumplir con la obligación general de información, y en virtud de ella: *“suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas”*; en la relación de consumo financiero, propiamente dicha, conforme a lo dispuesto en el **Artículo 3° de la LEY 1328 DE 2009**, la información debe ser *“cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas”*; contenido que se complementa con lo consagrado en el **Artículo 7°** de la misma ley, conforme al cual, deben *“Suministrar información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado”*, así como *“Elaborar contratos y anexos que regulen las relaciones con los clientes, con claridad, en caracteres legibles a simple vista, y ponerlos a disposición de estos para su aceptación. Copia de los documentos que soporten la relación contractual deberá estar a disposición del respectivo cliente y contendrá los términos y condiciones del producto o servicio, los derechos y obligaciones, y las tasas de interés, precios o tarifas y la forma para determinarlos”*; Poniendo énfasis en que la relación de seguros es **DE ADHESIÓN**, los mismos, según lo dispone el **Artículo 37 de la LEY 1480 DE 2012**, debe reunir los requisitos de:

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

- “1. Haber informado suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre la existencia efectos y alcance de las condiciones generales. En los contratos se utilizará el idioma castellano.*
- 2. Las condiciones generales del contrato deben ser concretas, claras y completas.*
- 3. En los contratos escritos, los caracteres deberán ser legibles a simple vista y no incluir espacios en blanco, En los contratos de seguros, el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías.*

Serán ineficaces y se tendrán por no escritas las condiciones generales de los contratos de adhesión que no reúnan los requisitos señalados en este artículo.”

¹³ REVISTA IBERO-LATINOAMERICANA DE SEGUROS No.21. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá 2004. Págs 13-27

Por la especial protección e interés que tiene la obligación de información hacia el consumidor, sea este regular o calificado (**CONSUMIDOR FINANCIERO**), de cara al alcance y validez de las disposiciones contractuales, la **Superintendencia Financiera de Colombia**, a través de varios documentos ha destacado que el deber de información debe estar presente: “(i) *antes de la celebración de un contrato*; (ii) *durante su ejecución*; y (iii) *después de la terminación del este*”; y que es deber de las entidades: “3.2.1.1. *Dotar a los consumidores financieros de elementos y herramientas suficientes para la toma de decisiones.*”; 3.2.1.2. *Facilitar la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado, y* 3.2.1.3. *Propender porque los consumidores financieros conozcan los derechos y obligaciones pactadas*”.

Teniendo a la vista lo analizado anteriormente y aplicados al asunto bajo escrutinio, fácilmente se advierte que **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, no logró demostrar que entregó de manera física o personal la información dentro del término consagrado en el **Artículo 1046 del Código de Comercio**, ni en los establecidos por la **Jurisprudencia** y la **Doctrina**, ni menos haber surtido con éxito **EL DEBER DE INFORMACIÓN Y DE ASESORÍA**, apenas se dolió por no haberse tenido en cuenta una presunta confesión de la **ASEGURADA Y BENEFICIARIA**, señora **ROSA EMMA PARDO DÍAZ**, quien en la diligencia en la cual se recaudó su interrogatorio, indicó que en la etapa de **SOLICITUD DEL SEGURO**, se le había preguntado sobre su estado de salud, y donde ella manifestó sobre su enfermedad, pero el profesional del mercado asegurador hábil, desleal como desatinadamente, nunca dio cumplimiento al deber de información y asesoría en que se encontraba obligado de realizar clara como oportunamente.

Acerca del cumplimiento de ese deber compuesto y profesional, el mismo no puede suponerse por la mera existencia de un formulario prediseñado, o por la inserción de la leyenda correspondiente al cumplimiento del deber de información o por la presencia de la firma no desconocida de la asegurada. Lo antes dicho, en virtud que, el deber de información y asesoría es sustancial y material, antes que formal; luego no puede inferirse de otras circunstancias. Se tiene que no existe evidencia clara y contundente de habersele entregado a la asegurada, o mejor, a la postulante del seguro, información sobre las exclusiones y preexistencias de enfermedades, mismo que constituye el nudo gordiano de la discusión judicial, y no puede suplirse por otras inferencias, aunque eventualmente pudieran resultar razonables.

En este estricto sentido, el deber del asegurador no se agotaba con la información o asesoría que pudo dispensar en el tramo precontractual, sino que tal deber se extendía a brindar una explicación razonable, veraz y clara completamente entendible del contenido y alcance del amparo que ofrecía contratar, so pena de las consecuencias respecto de la validez y eficacia de una determinada condición contractual, o de la interpretación del contenido en favor de la consumidora. Precisamente eso fue lo acontecido en el caso que nos convoca, en donde el asegurador, además de no demostrar el cumplimiento del deber de información y asesoría, esto es, haber explicado al tomador acerca del contenido y verdadero alcance de las exclusiones contenidas en el contrato de seguro.

Ahora bien, en el campo demostrativo, y en cuanto tiene que ver con la **PRUEBA DEL CONOCIMIENTO INFORMADO DEL TOMADOR DEL SEGURO**, respecto de la **CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN**, indíquese que **LA ASEGURADA** señora **ROSA EMMA PARDO DÍAZ**, en la demanda y a lo largo de su intervención procesal, directamente o por conducto del su vocero judicial, **manifestó que NO se le entregó el condicionado de la póliza de seguro y, en consecuencia, no se le dieron explicaciones sobre su contenido, esto es, amparos y exclusiones**; lo cual constituye negación indefinida en los términos del **Artículo 167 del Código General del Proceso**.

En punto al instituto de la negación indefinida y su consecuencia demostrativa, la jurisprudencia nacional tiene sentado, lo siguiente:

“Al respecto, la Corte, refiriéndose al tema de las negaciones, expuso “(...) que éstas se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno”. Y precisó: “(...) “para las [definidas], el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto ‘por tratarse de una negación apenas aparente o gramatical’; las [indefinidas], ‘son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno’, de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas (...)”. La imposibilidad de suministrar la prueba debe ser examinada en cada asunto, con un criterio riguroso y práctico, “(...) teniendo el cuidado de no confundirla con la simple dificultad, por grande que sea (...)”. De tal manera que, según lo ratificó esta Sala, “(...) las negaciones indefinidas están comprendidas entre la clase de hechos imposibles, excluidos del tema de prueba, esto es cuando a pesar de que puedan existir o ser ciertos no es posible acreditarlos (...)”.”¹⁴

Ciertamente, la manifestación o negación relacionada con la falta de entrega de los documentos soporte de la relación de seguros y de la información calificada acerca del producto y sus exclusiones, de lo cual se dejó expresa manifestación en el **HECHO DIECISIS (16) DE LA DEMANDA**, constituía una **negación indefinida** a la luz de lo dispuesto en la ley, la Doctrina y la Jurisprudencia; lo cual provocaba la **inversión de la carga de la prueba en cabeza del asegurador**, además, por cuanto a este corresponde el deber profesional y calificado de información y asesoría, debiendo, en el plano probatorio, demostrar cabalmente su verificación. No bastaba, conforme se hizo en la contestación al hecho 16 de la demanda, con señalar el hecho contrario, es decir, que sí se cumplió con el deber de información, señalando como prueba para ello el propio formulario en el cual se recogió la manifestación de la candidata a asegurada sobre su estado de salud; pues esa circunstancia, por sí sola, jamás constituye la prueba que demanda la ley respecto de la

¹⁴ CSJ. Cas. Civil. Sentencia SC172 – 2020. M. P. Luis Armando Tolosa Vollabona.

obligación de información y asesoría; téngase en consideración que la leyenda en la cual se indica *“Certifico que el asesor me explico coberturas y exclusiones del contrato, y la información incluida en la solicitud. Además, haber leído, entendido y aceptado lo textos incorporados en esta Solicitud de Seguro”*, **bastante lejos está de ser la prueba que la ley demanda del asegurador en tratándose de la obligación de información**, pues la inserción en el formulario de la anterior prerrogativa, no es más que la confirmación del deseo de la potencial asegurada para que los riesgos fueran acogidos por la aseguradora, es decir, su deseo de contratar un seguro, antes que suponer la prueba sobre el cumplimiento de un deber calificado y propio de la compañía de seguros. **La inserción de la leyenda a que nos venimos refiriendo, fue redactada e inserta por el propio asegurador, por lo que la misma no pudo ser una manifestación expresa del solicitante del seguro**. Lo verdaderamente importante, es que la solicitante del seguro de vida y ahora demandante, no fue la artífice de la inscripción en el formulario de asegurabilidad y la firma impuesta en el mismo, es insuficiente para tales propósitos; pues el deber de información no se solventa con la sola firma del candidato a asegurado en el formulario de solicitud, mismo que, por disposición legal, tiene unos fines diametralmente distintos al de servir de prueba del cumplimiento del deber de información que debe procurar el asegurador en la etapa precontractual. Además, la verificación de ese deber calificado y profesional, está surcado por el de obrar conforme a la ley, al principio de buena fe y de servicio, y en ese entendido, el deber de información va más allá de solo la firma puesta en el formulario, pues no se satisface con solo la suscripción del mismo.

Ahora, la prueba que debía ofrecer el asegurador para tener por cumplida la obligación de información, habida consideración que la suscripción del formulario y la leyenda inserta por el asegurador en el mismo, no satisfacen tal prerrogativa, como profesional que es la actividad que desempeña la compañía de seguros, debió arrimar un medio de prueba por escrito, pues se trataba de una circunstancia ligada a un contrato; todo de acuerdo con lo normado en el **inciso segundo del Artículo 225 del Código General del Proceso**, regla según la cual *“Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.”* (Negrillas del suscrito), sin que para el caso bajo estudio exista excepción o consideración alguna que alivie la carga demostrativa del asegurador, en cuanto hace al deber de información que debió dispensar al solicitante del seguro, particularmente en materia de exclusiones; si en cuenta se tiene que **en tratándose de exclusiones vinculadas con preexistencias, se encuentra proscrita la generalidad o abstracción.**

No se observa que el asegurador haya allegado al dossier prueba documental que dé expresa cuenta del cumplimiento de la obligación de información, máxime cuando, debido a su capacidad técnico administrativa, bien pudo recaudar y conservar los documentos relacionados con tal aspecto; sin que el

formulario denominado “**SOLICITUD PARA SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES LIBRE INVERSIÓN**”, la presencia de la proforma acerca de la información y la firma del candidato a asegurado, resulten suficientes de cara a tener por verificada la obligación de información y asesoría que debió brindar el asegurador, así como la extensión, especialidad y suficiencia de tal información, al momento de colocar el seguro. **El asegurador se atuvo al formulario y la firma en el mismo por parte de la asegurada, para tener por satisfecha la obligación profesional que le competía, sin que se haya arrimado prueba distinta al respecto; y pese a que se trataría, en comienzo, de una prueba por escrito, por los especiales contornos negociales y legales que conlleva la relación de seguro, tanto en su concepción como en su ejecución, a más de las normas tuitivas en materia de derecho de consumo, hacen que, el documento tantas veces referido y su contenido, no resulte suficiente para tener por cumplida la obligación reforzada de información por parte del asegurador.**

El deber constitucional, legal y contractual que el asegurador debe cumplir de manera irrestricta, no se agota ni suple con actuaciones o conductas que resultan inconexas; pues uno es el establecimiento del estado del riesgo, para lo cual se indaga al asegurado por su salud, y otra, con distinto alcance, es el cumplimiento del deber de información y asesoría, ambos disímiles desde el punto de vista de la finalidad que persiguen; pues en el primero es evaluar el estado del riesgo que asumirá el asegurador y en el segundo, procurar el consentimiento informado del tomador.

Ahora, requerir a la asegurada, bajo las especiales condiciones en que se encuentra frente al asegurador, para que ofrezca la prueba acerca de un deber que es propio al profesional, resulta en un despropósito y rompe con cualquier consideración equitativa, en la medida que la posición de la asegurada sobre no haber recibido la información y la asesoría correspondiente, constituye un supuesto indefinido negativo, supuesto que solo puede ser desvirtuado por el asegurador, mediante la prueba que acredite su cabal y fiel cumplimiento; además que el asegurador es quien cuenta con los medios técnicos para conservación de la información recaudada en la etapa pre negocial. **Queda, entonces establecido, que siendo al asegurador a quien compete el deber de información y asesoría, su verificación es tarea que lo acompaña en todos los casos.**

Con énfasis en que **EL CONTRATO DE SEGURO** es considerado **DE ADHESIÓN**, en el cual está seriamente “recortada” o limitada la libertad negocial de la asegurada, por lo que, si el asegurador reclama la demostración de circunstancias de las cuales no dio una explicación concreta y clara, o no previó en la definición técnica de determinado amparo, no puede reclamar con algún grado de suerte, que el asegurado cumpla con una carga desmedida y no prevista ex ante. Tampoco puede pasar de agache que en circunstancias como las que en este asunto se debaten, y por las mismas condiciones de limitación negocial del asegurado o tomador, cualquier interpretación que deba hacerse sobre el alcance de una determinada convención contractual, debe hacerse en favor de la asegurada, en aplicación del principio *pro consumatore*; licencia interpretativa que surge de la aplicación de las normas especiales en materia de **DERECHOS DEL CONSUMIDOR**, como ocurre con las establecidas en las **LEYES 1328 DE 2009 Y 1480 DE 2011**; con

mayor razón, cuando las cláusulas contractuales disputan el carácter de una norma imperativa o establecen una mayor e injustificable consecuencia a la ya dispuesta por la propia norma comercial. **En el campo de la interpretación que se reclama, a efectos de salvaguardar tanto el objeto, la causa y la finalidad del CONTRATO DE SEGURO DE VIDA, su equilibrio y los derechos del asegurado, se ha dicho por la jurisprudencia que la labor interpretativa del juzgador, debe estar a favor del consumidor y en contra de la parte que confeccionó la cláusula; así lo dejó sentado la Honorable Corte Suprema de Justicia, al indicar:**

“Específicamente en tratándose de contratos de adhesión, como lo es el de seguros, está la interpretación «pro consumatore» o favorable al consumidor (art. 78 Constitución Nacional); la «contra preferentem» en virtud de la cual las cláusulas ambiguas dictadas por una de las partes debe interpretarse en su contra (art. 1624 íb); la de confianza del adherente, según la cual las disposiciones deben comprenderse en su acepción corriente o habitual desde el punto de vista del destinatario; entre otras (sentencia citada).”¹⁵

La dificultad que exhiben los contratos tipos, fijos y predeterminados, es que no dejan espacio para la libre discusión, la claridad, sencillez, incluso limitan el deber de información que el asegurador debe brindar al tomador o asegurado, de manera que este entienda los alcances reales de las coberturas; circunstancia conocida que, aunado a que en medio de la negociación del seguro aflora un **principio de confianza**, determinado por el conocimiento profesional e informado con que presumiblemente está dotado el asegurador, quien bajo tales aspectos redacta las condiciones o cláusulas contractuales; por lo que la asegurada profana en tales materias, no debe más que confiar que lo plasmado como contenido del seguro, se aviene a los lineamientos técnicos y jurídicos, así como a los derechos que le corresponden; por manera que, en caso de vacío, oscuridad o ambigüedad en las estipulaciones convencionales, las consecuencias estarán de lado del asegurador, precisamente por ser el sujeto calificado de la relación quien, motu proprio, diseña las cláusulas, bajo completo conocimiento y profesionalismo. La consecuencia, en casos como los enunciados, no será otra que la activación de las obligaciones del asegurador, conforme a lo pactado en el contrato y de acuerdo con lo establecido por la ley comercial, habida consideración de la interpretación *pro consumatore* que debe efectuarse.

La información que está en pie de brindar el asegurador es bifronte, pues es a la vez contenido y deber, lo primero por cuanto debe manifestarse en el plano comercial y contractual, y lo segundo, por cuanto tonifica la relación contractual y la validez de los contenidos contractuales; sin olvidar que del deber de información se desprende el de transparencia; mismo que se concreta en que “La información debe llevarse

¹⁵ CSJ, SC129-2018 de 12 de febrero de 2018. M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicación N° 11001-31-03-036-2010-00364-01

a cabo de un modo richtig, sorgfaling, versondlich, vollsiandig y zeitnch (exacto, cuidadoso, comprensible, integro y actual)”¹⁶

Para este asunto, por los especiales contornos que suscita, no podía pasar desapercibido que la operación financiera o de crédito que envolvió la celebración el acuerdo de seguros, tuvo como antecedente **LA COMPRA DE CARTERA** que tenía **LA DEMANDANTE** señora **ROSA EMMA PARDO DIAZ** con la entidad **CITY BANK**; noticia de ello es que los cheques mediante los cuales se entregaron los recursos producto del nuevo crédito con la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**; por lo que, siendo absoluta y reconocida práctica comercial de los entes prestamistas, proteger sus créditos mediante garantías adicionales como los **SEGUROS DE VIDA** con designación de **BENEFICIARIO ONEROSO**; tal como lo señaló insistentemente a lo largo de su intervención en la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que **EL ASESOR COMERCIAL DE LA ENTIDAD FINANCIERA** estaba en la **INSOSLAYABLE OBLIGACIÓN DE INFORMAR Y ASESORAS DEBIDA Y SUFICIENTEMENTE A LA SOLICITANTE DEL CRÉDITO Y DEL SEGURO, que perdería los beneficios de la póliza que cobijaba, en forma alguna, la satisfacción de la obligación contraída con la entidad CITYBANK;** pues esa era una consecuencia esperada al efectuar el pago de la obligación antecedente, sirviéndose para ello de una nueva operación de crédito; por lo que al no hacerlo, **claramente y sin hesitación alguna al respecto, incumplió su deber profesional de información, asesoría y consejo, causando los perjuicios que se reclaman en la demanda. La entidad financiera que sirve a los fines de distribución o colocación del producto del seguro, no solo debe cumplir con el deber de información, sino con el de asesoría, deberes que abarcan tanto el propio del contrato de seguro de vida, como el concerniente al producto financiero que respalda, así como la incidencia entre uno y otro.**

La conducta del funcionario comercial encargado de colocar el seguro, así como la práctica avalada por la entidad financiera de la cual hace parte el funcionario, resulta mezquina, exageradamente utilitarista y lesiva de los derechos de los consumidores financieros. El asesor comercial conocía de antemano las consecuencias que traería para la solicitante del producto financiero y de seguros, la extensión de la relación de crédito que antecedía y la cual se solucionó con el producto del nuevo crédito, respecto del seguro que allá cobijaba o garantizaba el crédito, así como las propias que traería la suscripción de una nueva situación aseguraticia, sin informar y asesorar a la potencial asegurada; más aún, cuando por su propia iniciativa puso en conocimiento del agente colocador sus antecedentes médico quirúrgicos. Esa especial circunstancia, subía de tono el cumplimiento del deber de información que debía dispensar el asesor, el cual resultaba más riguroso, profundo y extenso; por que prácticamente la solicitante perdería los derechos cobijados bajo el seguro de vida que tenía contratado con la anterior Aseguradora y para la protección del crédito, así como para la nueva realidad crediticia y de seguros, ante la existencia de condiciones médicas preexistentes, conocidas y comunicadas clara y ampliamente al asegurador.

¹⁶ *Veiga Copo. Abel B. CRACTERES Y ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SEGURO. POLIZA Y CLAUSULADO. 1º Edición. Editorial BIBLIOTECA JURIDICA DIKE. 2010. Pag. 232.*

Colofón, el asegurador demandado **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** no demostró haber brindado la información y la asesoría, tanto general como específica que requería el producto ofrecido, particularmente, el contenido de los amparos y exclusiones, de donde deviene que la cláusula deba interpretarse en favor de la asegurada, interpretación que ha sido avalada por la jurisprudencia nacional, para los casos de CONTRATOS DE ADHESIÓN en los cuales el principio de libre discusión se encuentra limitado. Desde ese punto de vista, la cláusula debatida, conservará vigencia, pero su alcance deberá ajustarse a los principios, valores y funciones del **CONTRATO DE SEGURO**, avistando las especiales circunstancias en que fue ajustado.

Conforme a la audiencia del **Artículo 373 del Código General del Proceso**, llevada a cabo el **9 DE AGOSTO DE 2022**, el Despacho Judicial derivado del testimonio del Doctor **DIEGO ANDRÉS AVENDAÑO CASTILLO**, extrajo de manera errónea que se había entregado a la asegurada **ROSA EMMA PARDO DÍAZ**, tanto el texto de la póliza, los amparos y exclusiones. Cabe precisar que, la Juez, en el **MINUTO 15:18** del documento **40 Grabación 201900405 Art 373 CGP Parte2**, le preguntó: ¿El caso de la doctora de la señora Pardo Díaz, se hicieron esas exclusiones, se le comunicó a ella, que era lo que exactamente pudiera estar excluido de la cobertura de esta póliza?”, en consecuencia, el testigo referido, en el **MINUTO 15:37** del mentado documento, contestó: *“Doctora en efecto, pues lo que tenemos entendido es que en el momento que se suscribe, que como se lo manifesté anteriormente, pues no, no hago parte de ese de esa etapa contractual, pero cuando se suscriben la declaración de asegurabilidad se ponen de presente las condiciones de la póliza y en dichas condiciones se integra tanto las exclusiones como los amparos y la situación puntual, pues sin perder de vista, obviamente que esto es un contrato de adhesión y que ella se suma obviamente a las condiciones aquí pactadas”.* (Subrayado y negrilla por el suscrito).

Teniendo en cuenta la transcripción completa en el momento que el testigo Abogado **DIEGO ANDRÉS AVENDAÑO CASTILLO**, claramente hizo precisión que **NO** estuvo presente al momento de la **COLOCACIÓN DEL SEGURO** o de la **SUSCRIPCIÓN DE LAS DECLARACIONES DE ASEGURABILIDAD**, recordemos que, el citado es abogado de la Compañía de Seguros y tal como mencionó sus funciones no están relacionadas con la etapa precontractual del contrato de seguro. El citado profesional del derecho puede conocer los “lineamientos” de los funcionarios de venta de las pólizas de seguro, pero ello no significa, que en la realidad se presenta así, pues si así fuera, no existirían la voluminosa cantidad de demandas en contra de este tipo de Compañías de Seguros, por ejemplo, por violación al derecho de información del asegurado.

Aunado a lo anterior, craso error cometió la célula judicial de primera instancia, al fundamentar gran parte de la decisión, en el dicho del testigo **DIEGO ANDRÉS AVENDAÑO CASTILLO**, recuérdese que su testimonio fue una narración de unos protocolos estipulados en el **MANUAL OPERATIVO** entre **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y **BANCOLOMBIA S.A.**, y no un relato de hechos que fueron percibidos mediante sus sentidos, lo que únicamente podía ocurrir si el Abogado **DIEGO ANDRÉS AVENDAÑO CASTILLO** hubiese estado

presente en el momento de los hechos cuando la asegurada **ROSA EMMA PARDO DÍAZ** recibió la supuesta información sobre los amparos y las exclusiones de la póliza de seguro por parte del **ASESOR COMERCIAL** de turno. Si lo que pretendía la aseguradora demandada era probar que efectivamente mi protegida **ROSA EMMA PARDO DÍAZ** recibió la totalidad de la información de la póliza para tener certeza de cuáles situaciones se encontraban excluidas, lo que insoslayablemente debió hacer, fue traer a rendir testimonio al **ASESOR COMERCIAL** que sí estuvo presente en la **COLOCACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO** y que personalmente atendió a la asegurada **ROSA EMMA PARDO DÍAZ**.

Así las cosas, el testigo **DIEGO ANDRÉS AVENDAÑO CASTILLO**, jamás puede inferir lo que por motivo alguno le consta realmente, como es que el **ASESOR COMERCIAL** que ni siquiera es de la nómina de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** a la cual pertenece dicho testigo que también funge como Representante Legal de aquella, quien realmente pertenece es a la nómina de **BANCOLOMBIA S.A.** y que por ende, tramitó la **SOLICITUD DE SEGURO Y LA DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD**, informó en debida forma a la asegurada sobre los **AMPAROS Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE SEGURO**, a tal punto que en su testimonio **NO** manifestó en ningún momento, haber agotado un trámite interno en **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en la cual realmente labora e itero, también funge como **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES**, mediante el cual él escuchara los hechos narrados a voz del **ASESOR COMERCIAL DE BANCOLOMBIA** que realmente atendió a la señora **ROSA EMMA PARDO DÍAZ**, quien simplemente se limitó a contar los protocolos establecidos en documento, pero nunca indagó sobre la realidad si se llevaban a cabo o no.

Es insoslayable, como la Juzgadora erróneamente concluyó, que conforme al testimonio del Abogado **DIEGO ANDRÉS AVENDAÑO CASTILLO**, la entrega de la póliza de seguro, y la explicación en relación con los amparos y exclusiones del contrato de seguro; por cuyo obvio motivo, es inaudito dicha afirmación, cuando el testigo referido no estuvo presente en la colocación del contrato de seguro, y en el expediente NO existe prueba alguna de la entrega la póliza de seguros, los condiciones y el deber de información de estos.

2.3. EL VALOR ASEGURADO INCLUIDO EN LA PÓLIZA VIDA DEUDORES No. 083-112481, EN PROTECCIÓN EN LAS OBLIGACIONES No. 2400084829 Y 2500085478, Y EL RECONOCIMIENTO DE LOS INTERESES MORATORIOS DE LA OBLIGACIÓN REFERIDAS

En la sentencia de instancia, la Juzgadora lamentablemente desconoció que **EL VALOR ASEGURADO** incluido en la **PÓLIZA VIDA GRUPO DEUDORES No. 083-112481**, o de **LOS CERTIFICADOS O SOLICITUDES DE INCLUSIÓN**, emitidos en protección en las **OBLIGACIONES FINANCIERAS Nos. 2400084829 Y 2500085478**, esto es, **VALOR CONSTANTE**, por cada una de esas conforme al valor del crédito desembolsado.

El **SEGURO DE VIDA DE GRUPO DEUDORES**, dada su naturaleza y finalidades especiales, **EL VALOR ASEGURADO es el acordado por las partes**, esto es, el convenio por el acreedor -tomador- y la aseguradora, quienes para tal fin gozan de libertad negocial existiendo como única limitación que la indemnización a favor del acreedor

tomador, no puede ser mayor al saldo insoluto de la deuda, tal como reza en el **Artículo 120 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993)**, al prever que *“en seguros de vida del deudor el valor asegurado no excederá el del saldo insoluto del crédito”*.

De manera excepcional, cabe la posibilidad de que, en el marco de la libertad contractual, se convenga con el deudor que **LA SUMA ASEGURADA SEA CONSTANTE**, es decir, que no varíe a pesar de los abonos que realicen durante el plazo convenido. Tal y como consta en el condicionado de la **PÓLIZA DE GRUPO VIDA DEUDORES No. 112481**, es claro y expreso que las **obligaciones Nos. 2400084829 y 2500085478**, se encontraban amparadas a **VALOR CONSTANTE**, esto es, conforme al **VALOR DESEMBOLSADO POR LA ENTIDAD FINANCIERA**, y en caso de siniestro, a la Entidad Bancaria le correspondía el valor hasta los saldos insolutos de las obligaciones a la fecha del siniestro, y la diferencia, indiscutiblemente era a favor de la asegurada **ROSA EMMA PARDO DÍAZ**, dicho esto, me permito citar de manera textual la póliza suscrita por mi representada:

“7. VALOR ASEGURADO INDIVIDUAL

Créditos a Valor Constante

*Para los créditos de Consumo, Comerciales, Redescuento, Microcrédito, **desembolsados después del 24 de abril de 2013, el valor asegurado será el valor del desembolso inicial del crédito y permanece constante durante toda la vigencia del mismo o el valor aprobado**, en caso de que se estén adelantando los trámites para obtener el desembolso”*.

(Subrayado y en negrilla por el suscrito).

[...]

“11. Condiciones para la indemnización

Valor asegurado

*El saldo a indemnizar a **BANCOLOMBIA** corresponderá al saldo insoluto de la deuda. En caso de remanente será entrega por **SURAMERICANA** a los beneficiarios designados o de Ley.*

[...] (Subrayado y en negrilla por el suscrito).

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

Por todo lo anterior, es suficientemente claro, puesto que no se presta para confusión alguna, que conforme al **CONDICIONADO DE LA PÓLIZA DE GRUPO VIDA DEUDORES No. 112481**, la Compañía de Seguros, estipuló **VALOR ASEGURADO CONSTANTE**, y por ello, indiscutiblemente puesto que no existe el más mínimo asomo de duda, **se debía cancelar en favor de mi representada la diferencia entre el valor pagado como saldo insoluto y el monto que efectivamente fue desembolsado**, tal como se realizó, pero, **NO** se puede perder de vista el reconocimiento de los de **INTERESES COMERCIALES MORATORIOS**, de las **OBLIGACIONES FINANCIERAS Nos. 2400084829 Y 2500085478**, desde la fecha en que se constituyó en mora el asegurador demandado **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

De acuerdo con el **Estatuto Comercial**, y tal como consta en el expediente, la asegurada **ROSA EMMA PARDO DÍAZ**, el **8 DE AGOSTO DE 2017**, presentó reclamación formal para el pago indemnizatorio de las obligaciones financieras, no obstante, la aseguradora objetó el pago de las reclamaciones **extemporáneamente**. Posteriormente, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, realizó el pago de la **OBLIGACIÓN FINANCIERA No. 2400084829**, **ONCE (11) MESES DESPUÉS DE FENECIDO EL TÉRMINO LEGAL**, desconociendo tranquilamente la normatividad vigente, conforme al **Artículo 1080 del Código de Comercio** (En adelante, **Estatuto Comercial**), donde estableció de manera clara y concreta, lo siguiente:

“(…) Plazo para el pago de la indemnización e intereses moratorios

El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.” (Subrayado y en negrilla por el suscrito).

Conforme a ello, la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA**¹⁷, mediante **SENTENCIA DE MAYO 26 DE 2021**, con ponencia del Honorable Magistrado **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, recordó y ratificó que, en virtud del **Artículo 1080 del Estatuto Comercial**, **LA ASEGURADORA ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE EL ASEGURADO O BENEFICIARIO**, acredite la **OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA**, y **QUE VENCIDO ESTE PLAZO, DEBERÁ PAGAR, ADEMÁS DE LA INDEMNIZACIÓN, EL INTERÉS MORATORIO**.

En el caso concreto, es evidente como **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** estipuló claramente como **VALOR ASEGURADO**, respecto de las **OBLIGACIONES FINANCIERAS No. 2400084829 y 2500085478, A VALOR CONSTANTE**. Y en relación con el pago de la **OBLIGACIÓN No. 2400084829** hábil como deslealmente no reconoció el derecho al pago de los **INTERESES MORATORIOS COMERCIALES** que indudablemente le correspondían única y exclusivamente a **LA ASEGURADA** señora **ROSA EMMA PARDO DÍAZ**. A la fecha, la **OBLIGACIÓN FINANCIERA No. 2500085478** se encuentra pendiente del pago indemnizatorio a favor de la entidad bancaria en relación con el saldo insoluto, y a favor de la asegurada **ROSA EMMA PARDO DÍAZ**, la diferencia, entre el saldo insoluto a fecha de siniestro y el valor desembolsado, sin olvidar, el reconocimiento de los imperdonables **INTERESES COMERCIALES MORATORIOS**.

¹⁷ Radicado No. 54405-31-03-001-209-00171-01, (SC1947-2021).

2.4. SE DEMOSTRÓ LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. RESPECTO DE LA PÓLIZA DE SEGURO GRUPO VIDA DEUDORES No. 112481

Despejados los anteriores aspectos, de camino a poner fin a la sustentación del recurso, se encuentra que la responsabilidad civil contractual que se endilga a la aseguradora, ante el claro como injustificado incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales vinculadas con la relación de seguro, resulta evidente, contrario a lo dicho por la primera instancia en la decisión que es objeto de censura; debido a que se encuentran demostrados todos y cada uno de los elementos sobre los cuales descansa la responsabilidad concreta.

En punto al incumplimiento contractual, la doctrina lo conoce con la designación de *"falta contractual"*, en los términos del profesor **Savatier**¹⁸, es decir, el incumplimiento de las obligaciones nacidas de un contrato, atribuible al deudor. Tradicionalmente se ha indicado en el seno de la doctrina y la jurisprudencia, como elementos estructurales de la responsabilidad civil contractual, los siguientes tres: a) *la existencia de un contrato válido*; b) *un daño causado por el incumplimiento del contrato* y c) *el nexo de causalidad entre el daño y el incumplimiento contractual*.

Verificada la falta contractual, el acreedor puede enderezar su accionar por uno de los tres senderos siguientes: a) solicitando la resolución del contrato con la correspondiente indemnización de perjuicios, b) solicitando la ejecución de la obligación contractual, con la consabida indemnización de perjuicios, ello siempre que el contrato se encuentra vigente y c) sin que la acción se cierna sobre el contrato en sí, el acreedor perjudicado con el incumplimiento del deudor, puede solicitar autónomamente la indemnización de los perjuicios causados, cuestión que atañe a la responsabilidad contractual en sentido estricto.

No puede olvidarse, que el fundamento de responsabilidad contractual, en cuanto hace a la culpa, no lo constituye un acto de suyo culposo o reprochable del deudor, sino la simple infracción a las obligaciones de su cargo, - pese a las críticas recibidas-, en los términos planteados por la doctrina especializada, conforme a la cual: *"La culpa contractual consiste en no cumplir una obligación preexistente o en cumplirla mal"*¹⁹; fundamento acogido por la jurisprudencia nuestra; por manera que, a dicho propósito, no será menester que el acreedor quejoso, demuestre la culpa del deudor; sobre todo en aquellos casos en que el sustento de la responsabilidad contractual no lo constituye una obligación de resultado, o en circunstancias en que la culpa del deudor se presume o se tilda la responsabilidad como objetiva.

Por su parte la jurisprudencia vernácula, tiene dicho frente al tópico que venimos comentando, lo que a continuación se transcribe:

¹⁸ SAVATIER, René, *Traté de la Responsabilité Civile. T. II, L.G.D.J., Paris, 1951*

¹⁹ Alessandri Rodríguez Arturo, *Derecho Civil. Teoría de las Obligaciones Imprenta el esfuerzo. Santiago de Chile. 1981. Ág. 8.*

"Sabido es que para que la responsabilidad contractual se estructure, deben converger, entre otros, los siguientes requisitos: a) Liminarmente que se haya incumplido un deber contractual, ya porque no se ejecutó total o parcialmente la prestación debida, ora porque se ejecutó defectuosa o tardíamente; b) Que ese incumplimiento haya producido un daño, es decir, una lesión en el patrimonio del actor y, c) Que exista un nexo de causalidad entre el primero y el segundo.

Por consiguiente, cuando se persigue la indemnización de perjuicios de manera principal (artículos 1610 y 1612 del Código Civil), como en este caso, constituye presupuesto indispensable para la prosperidad de la pretensión, la prueba de los dos últimos requisitos, pues no siempre el incumplimiento del contrato ocasiona perjuicios al otro contratante. Dicho en otras palabras, a quien pretende el resarcimiento en mención, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación deprecia y su cuantía, porque la condena por tal concepto no puede superar el detrimento patrimonial que en realidad se le haya irrogado a la víctima. "Y como el incumplimiento –ha dicho la Corte– de una obligación no irroga siempre perjuicios al acreedor y casos hay en los que incluso le proporciona beneficios, obvio es concluir que el perjuicio no es un efecto forzoso del incumplimiento, ni una presunción de él. Por eso, como regla general, quien demanda la indemnización de perjuicios debe demostrar que se le causaron, tal como se deduce de los artículos 1617 y 1599 del Código Civil, relativos a la mora en el cumplimiento de una obligación dineraria y al pago de una obligación con cláusula penal, respectivamente, que, de manera excepcional, consagran dos casos en que esa presunción es posible, ratificando de paso el fundamento de la regla general." (Cas. Civ. 478 de 12 de diciembre de 1989)."²⁰

De vuelta al caso que es materia del recurso, acerca de la existencia y contornos contractuales del negocio asegurativo ajustado entre la demandante **ROSA EMA PARDIO DÍAZ**, en condición de **ASEGURADA** y la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A.**, no hay controversia u objeción, pues a ese respecto nada se refutó por parte de la aseguradora; tampoco existió controversia, pasando pacífico el asunto, en cuanto a la validez del acuerdo de seguros; luciendo evidente la falta de pago del seguro, en cuanto a la afectación del resguardo de **INVALIDEZ, DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD (INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE)**, asumido en la **PÓLIZA VIDA GRUPO DEUDORES CRÉDITOS LIBRE INVERSIÓN No. 112481**; pues ocurrido el siniestro que materializó el riesgo amparado en la póliza de seguro, la aseguradora no honró dentro de los términos su compromiso contractual y legal de pagar la prestación asegurada, tanto

²⁰ C. S. J. Cas. Civil, sentencia de fecha 04 de julio de 2002. M. P. José Fernando Ramírez Gómez, expediente No. 6461, al indicar:

a la ENTIDAD BANCARIA constituida como BENEFICIARIA ONEROSA, como a la propia demandante en lo que hace a la diferencia entre el valor asegurado y el saldo insoluto de la obligación crediticia que motivó la adquisición del seguro; sin que tal incumplimiento estuviera sustentado en justificación legal o contractual alguna; resultado que de la infracción voluntaria de las obligaciones derivadas del acuerdo de seguro, se generaron para la demandante y para el ente crediticio vinculado en la misma posición, perjuicios de orden patrimonial, al no haber podido obtener la satisfacción de sus respectivos intereses: para la asegurada, obtener el pago de la diferencia entre el saldo insoluto de la obligación contraída con la entidad financiera constituida como beneficiaria onerosa y el valor desembolsado, así como la solución de la relación de crédito que ataba a la demandante con la entidad financiera y, para ésta, la falta de satisfacción de la acreencia de la cual era titular; relación de crédito que, de alguna forma, estaba protegida por el seguro de vida cuya solicitud formalizó la demandante ante la aseguradora. En este particular aspecto de la responsabilidad concreta que se endilga a la sociedad aseguradora, es importante, significativo resulta indicar que los perjuicios que la aseguradora causa a la asegurada, en casos como el que se analiza, comporta una doble connotación jurídico patrimonial, en la medida que, no recibe para sí la prestación que le correspondía, en cumplimiento de lo estipulado en el **CONTRATO DE SEGURO**, ni para la entidad financiera, la solución de la obligación que pondría a salvo su patrimonio. Por último, la relación de causa efecto entre el incumplimiento o falta contractual de la aseguradora y los perjuicios ocasionados, se encuentra plenamente establecida, pues solo se explican los perjuicios por la infracción de los deberes del asegurador, particularmente en el pago oportuno de la prestación a que se comprometía desde el momento de la admisión de la asegurada al seguro; sin que, en tal devenir, hayan interferido fuerzas o conductas externas a la voluntad del asegurador. Si la verificación del débito contractual despuntaba con la reclamación efectuada en los términos de los **Artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio**, el silencio o una respuesta infundada de parte de la compañía de seguros, equivalía a la infracción que sustenta parte de la responsabilidad civil contractual.

Dicho lo anterior, rutilante era la responsabilidad contractual en que inexorablemente incurrió la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A.** al no haber satisfecho en término legal la obligación a que se avino desde el momento de la inclusión de la asegurada **ROSA EMMA PARDO DIAZ** en la **PÓLIZA DE VIDA GRUPO DEUDORES CRÉDITOS LIBRE INVERSIÓN No. 112481** y valga reiterarlo, la excusa blandida por la aseguradora, relacionada con la eficacia de la exclusión, no tiene la entidad para poner a salvo de la obligación de pago al asegurador, en los términos analizados en el acápite correspondiente y, por contera, la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, sin hesitación alguna al respecto, debe asumir, a título de perjuicios, **EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN FINANCIERA No 2500085478**, en favor de la entidad bancaria constituida como **BENEFICIARIA ONEROSA DEL SEGURO**; y el **PAGO DE LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS SUMAS ASEGURADAS Y LOS SALDOS INSOLUTOS REPORTADOS PARA LA FECHA DEL SINIESTRO** que afectó el amparo de

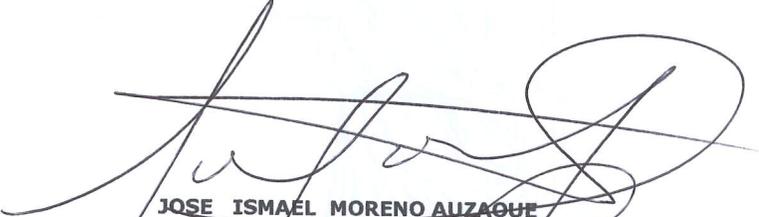
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, en favor de la demandante y asegurada señora **ROSA EMMA PARDO DÍAZ**; así como los **INTERESES DE MORA** de una y de la otra obligación.

III. PETICIONES PUNTUALES EN SEDE DE APELACION

PRIMERA.- REVOCAR el veredicto escrito de fecha **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, proferido por el **JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dentro del **RADICADO 2019-00405**.

SEGUNDA.- CONDENAR EN COSTAS, tanto en **PRIMERA** como en **SEGUNDA INSTANCIA**, a la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

Del Honorable Magistrado de la República de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad,



JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE
C. C. 4.249.273 de Siachoque
T. P. 130.291 del C.S. de la J.
joseisma.moreno@outlook.com
notificacionesjudicialesdefederasegurados@outlook.com
MÓVIL 311-2621366

Defender Asegurados S.A.S.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

"LA ABOGACÍA NO ES SIMPLEMENTE UN OFICIO, ENTRE TANTOS, NI SIQUIERA UN MEDIO PARA GANAR LA VIDA, SINO EL INSTRUMENTO DE QUE LA PERSONALIDAD HUMANA SE SIRVE PARA VER RESPETADOS Y GARANTIZADOS SUS DERECHOS Y SU LIBERTAD"

José J. Gómez

INTERNO DEFENDER ASEGURADOS No. 1381

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001319900320210409601
Demandante: Jorge Arturo Matamoros Blanco
Demandados: Compañía de Seguros Bolívar S.A. y otro

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado 19 de septiembre de 2022, que resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 318 del Estatuto Procesal establece que, “*salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica (...)*”.

Por su parte, el artículo 331 de la misma codificación dispone que “*El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación (...)*”.

De los preceptos transcritos, se colige que el auto por el cual se admite la apelación no es susceptible del recurso de reposición, pues éste tiene cabida en el trámite de la segunda instancia únicamente contra los autos que dicte el “*magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*”. Y en este caso el ordenamiento jurídico estableció el recurso de súplica contra la providencia censurada.

En consecuencia, se adecuará el trámite de la impugnación, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, para que el recurso sea tramitado como un recurso de súplica y se asigne el conocimiento del presente asunto al magistrado que sigue en turno.

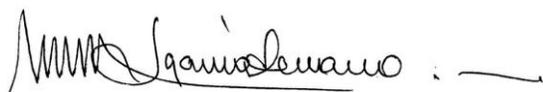
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

3. RESUELVE:

PRIMERO: **ADECUAR** el trámite de la impugnación al recurso de súplica, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR**, por Secretaría de la Sala, el presente proceso al magistrado que sigue en turno para lo de su competencia, previo el trámite señalado en el art. 332 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e1944a0383917b3c638bf6948abad01fb9cb80302a5339510b96905403086b**

Documento generado en 09/02/2023 04:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO RV: Reposición Rad.
11001319900320210409601 Mag Pon Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/09/2022 15:20

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Fernando Amador <fernandoamador@unionconsultores.com>

Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 3:18 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: aps@pabonabogados.com <aps@pabonabogados.com>; servio.caicedo <servio.caicedo@gmail.com>

Asunto: Reposición Rad. 11001319900320210409601 Mag Pon Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Bogotá D.C.

Viernes 23 de septiembre de 2022

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. – Sala Civil

Mag. Pon Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref. Proceso : Verbal
Radicación : 11001319900320210409601
Demandante : Jorge Arturo Matamoros Blanco
Demandado : Compañía de Seguros Bolívar y Otro
Contenido : Reposición Auto Admisorio del recurso de Apelación

De manera atenta me dirijo a usted para presentar recurso de reposición en contra del auto admisorio de la apelación presentada por la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Copio este correo y el recurso adjunto al apoderado judicial de la aseguradora demandada

Cordialmente

Fernando Amador Rosas

Bogotá D.C.
Viernes 23 de septiembre de 2022

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. – Sala Civil
Mag. Pon Dra. **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref. Proceso : Verbal
Radicación : 11001319900320210409601
Demandante : Jorge Arturo Matamoros Blanco
Demandado : Compañía de Seguros Bolívar y Otro
Contenido : **Reposición Auto Admisorio del recurso de Apelación**

FERNANDO AMADOR ROSAS, de condiciones civiles ya conocidas y en mi calidad de Apoderado Especial del demandante, señor **JORGE ARTURO MATAMOROS BLANCO**, de manera atenta a usted me dirijo dentro del término del traslado para presentar el recurso de **REPOSICION** contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2022, notificado por Estado del 20 del mismo mes y año mediante el cual su Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros Bolívar S.A., para que se revoque en su integridad y en su lugar se declare desierto el recurso de apelación presentado por la Compañía de Seguros Bolívar S.A., conforme a la siguiente

FUNDAMENTACION

1.- El párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP, exige que se debe precisar de manera breve los **“reparos concretos”** que el recurrente le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

2.- **Reparos concretos** exige la norma. Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil se ha pronunciado en diferentes oportunidades precisando que:

*“Ahora, para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, **“concreto”** es, entre otras acepciones, lo “preciso, determinado, sin vaguedad”, que se opone a “lo abstracto y general”*

*“En ese orden, cuando el legislador, en la norma aquí comentada –inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.-le asigna al apelante el deber de “precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión”, **le exige expresar de forma “exacta” y “rigurosa”, esto es, “sin duda, ni confusión”, ni vaguedad, ni generalidad,** las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche, inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior. En síntesis, se trata de la exposición de los puntos concretos constitutivos de la pretensión impugnativa que se debatirá y sustentará ante el juez de segunda instancia (CSJ sentencia STC7511-2016, reiterada en STC15307-2018)” (Hemos subrayado y resaltado con negrilla)*

En oportunidad más reciente, la misma corporación manifestó:

“Entonces, lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico, no basta realizar afirmaciones de darse probada, sin estarla, la acción alegada u objeto de excepción, tampoco que, estándolo, se pretermitió declararla.”

“Ese tipo de expresiones no cumplen con la carga en comento, lo es aquélla capaz de señalar que una ley o prueba enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del

fallo, ese es un mínimo que, prudentemente el juzgador debe evaluar a la hora de verificar si debe darse paso a la etapa siguiente, esto es, la sustentación del recurso” (CSJ sentencia STC996-2021).

3.- En el presente caso y en la Audiencia de Fallo, la aseguradora demandada a través de su apoderada manifestó:

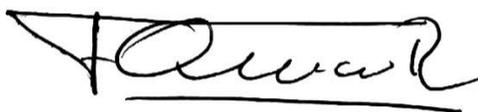
“De manera respetuosa formulo recurso de apelación contra la decisión de declarar no probada la excepción de nulidad del seguro por reticencia cuyo argumento central es que contrario a lo señalado por la Delegatura considero que si se acreditó la relevancia de la información omitida por el señor Matamoros al momento de vincularse a la póliza y por lo tanto están acreditados los supuestos de hecho previstos en el artículo 1.058 para que esa excepción prosperara y se negara las pretensiones de la demanda.”

Conforme con lo anterior, el recurso así planteado se caracteriza por su indeterminación y generalidad, lo que es contrario a lo concreto, preciso y determinado que exige la norma, aludir a conceptos globales tales como “...considero que si se acreditó la relevancia de la información omitida por el señor Matamoros al momento de vincularse a la póliza y por lo tanto están acreditados los supuestos de hecho previstos en el artículo 1.058...” sin ninguna indicación de los yerros y mucho menos explicación de cómo se cometieron los mismos en la sentencia recurrida y menos en identificar su conexión con el razonamiento judicial recurrido, constituye un vacío que atenta contra la precisión y claridad que caracterizan un “reparo concreto”, según las directrices jurisprudenciales parcialmente transcritas; por lo que, además, no podrá pretenderse por la aseguradora recurrente, que en el escenario de la sustentación pueda suplir la concreción y detalle que debe tener el reparo.

Es que además es necesario observar, según lo describe el artículo 320 del C.G. del P., “el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión” reiterando el artículo 328 de la misma obra, respecto a que “el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”. Por tanto, señalar los reparos concretos conlleva una gran relevancia e importancia para que el *Ad Quem*, pueda limitar o determinar su competencia, desarrollar la sustentación por parte del recurrente y la contraparte ejercer su derecho de contradicción.

En consecuencia, ante la falta de indicación de los reparos concretos, nada tendría sobre lo cual manifestarse su Despacho, por lo que la consecuencia, no puede ser otra que la de declarar **DESIERTO** el recurso de apelación.

Cordialmente:



FERNANDO AMADOR ROSAS

C.C. # 19.074.154 de Bogotá

T.P. # 15.818 del C. S. de la J.

Celular: 3164625093

Correo Electrónico: fernandoamador@unionconsultores.com



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-99-003-2022-00537-01
Demandante: LUZ MARINA RODRÍGUEZ MURCIA
Demandado: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. - VIDALFA**

Sería del caso disponer respecto al recurso de reposición erigido por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 18 de enero de 2023, de no ser porque este luce improcedente, siendo entonces necesario ajustar el mismo al que resulta viable.

Para el efecto, recuérdese que el artículo 321 del Código General del Proceso establece que “[e]l recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, **dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia**, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede **contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.” (Resalta la Magistrada).

Entonces, si la providencia objeto de reposición, en efecto, admitió la alzada interpuesta en contra de la sentencia del 05 de diciembre de 2022 proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, la censura viable es la súplica prevista en la norma citada, siendo el recurso horizontal improcedente, como se anunció anteriormente.

Por lo antedicho y en aplicación del párrafo único del canon 318 procesal que indica que “[c]uando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente” (Subraya este Despacho), se ordenará la remisión del caso al siguiente Despacho en turno, para que decida lo pertinente.

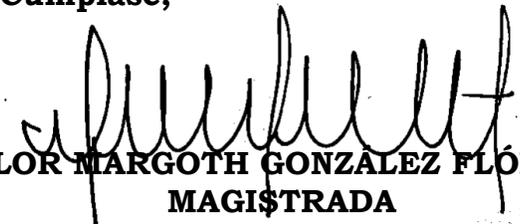
En mérito de lo expuesto, la Magistrada **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por el procurador judicial de Seguros de Vida Alfa S.A contra la providencia del 18 de enero de 2023.

SEGUNDO: ADECUAR el trámite del recurso propuesto a las reglas del recurso de súplica (artículo 321 procesal).

TERCERO: REMÍTASE el expediente al siguiente Despacho en turno para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZÁLEZ FLÓREZ RV: Recurso de Reposición - Auto admite apelación. Acción de Protección al Consumidor de LUZ MARINA RODRIGUEZ MURCIA contra el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/01/2023 11:28

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZÁLEZ FLÓREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

Enviado: lunes, 23 de enero de 2023 11:20 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Internet División Jurídica Bogotá <djuridica@bancodeoccidente.com.co>; Irodriguez@porvenir.com.co

<Irodriguez@porvenir.com.co>; JUAN SEBASTIAN MOJICA MONTAÑEZ

<sebastian_abogadoM@hotmail.com>; Marco Zuluaga <mzuluaga@velezgutierrez.com>; Natalia Gutierrez

<ngutierrez@velezgutierrez.com>; Alvaro Jose Prieto Garcia <aprieto@velezgutierrez.com>; Alejandra

Calderon <acalderon@velezgutierrez.com>; Katerine Serrano Ramirez <kserrano@velezgutierrez.com>

Asunto: Recurso de Reposición - Auto admite apelación. Acción de Protección al Consumidor de LUZ MARINA

RODRIGUEZ MURCIA contra el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA - VIDALFA S.A. Número

de Radicado: 11001-31-99-003-2022-00537-01

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL.

Magistrada Dra. FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

E. S. D.

Referencia: Acción de Protección al Consumidor de LUZ MARINA RODRIGUEZ MURCIA contra el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA - VIDALFA S.A. Número de Radicado: 11001-31-99-003-2022-00537-01.

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, obrando en mi condición de apoderado de **SEGUROS DE VIDA ALFA - VIDALFA S.A.**, de conformidad con el poder que obra en el expediente, por medio del escrito adjunto **interpongo recurso de reposición en contra del Auto del 18 de enero de 2023, proferido por el Despacho en el trámite de la referencia.**

Así mismo, manifiesto que recibiré las notificaciones asociadas al proceso en todas y cada una de las siguientes direcciones de correo electrónico: notificaciones@velezgutierrez.com,

mzuluaga@velezgutierrez.com, ngutierrez@velezgutierrez.com y aprieto@velezgutierrez.com.

Respetuosamente,

Ricardo Vélez Ochoa

notificaciones@velezgutierrez.com velezgutierrez.com



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

E. S. D.

Referencia: Acción de Protección al Consumidor de LUZ MARINA RODRIGUEZ MURCIA contra el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA - VIDALFA S.A. Número de Radicado: 11001-31-99-003-2022-00537-01.

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **SEGUROS DE VIDA ALFA - VIDALFA S.A. (en adelante: VIDALFA S.A.)**, de conformidad con el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito **interpongo recurso de reposición en contra del Auto del 18 de enero de 2023, proferido por el Despacho en el trámite de la referencia y por intermedio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 05 de diciembre de 2022 (proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia).**

I. ANTECEDENTES:

1. En el proceso de la referencia, el 05 de diciembre de 2022, se surtió la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso. De conformidad con el numeral 5° del citado artículo 373, el Delegado de la Superintendencia profirió sentencia de manera oral. En tal fallo, en síntesis, se acogieron algunas de las excepciones planteadas por la parte pasiva del proceso y se resolvió negar todas las pretensiones de la demanda.
2. En la misma audiencia, se corrió traslado a las partes de la sentencia y el apoderado de la parte demandante —de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del CGP— interpuso recurso de apelación, pero **se reservó el término de 3 días para precisar los reparos concretos contra la decisión y sustentar el recurso.** Los demandados no interpusimos recurso alguno en contra del fallo.

3. El fallo en comento se dictó y notificó adecuadamente en la audiencia del 05 de diciembre de 2022; los tres días hábiles posteriores a la audiencia se cumplieron el viernes 09 de diciembre de 2022.
4. Por correo del lunes 12 de diciembre de 2022 —esto es, luego del término previsto en el artículo 322 del CGP para sustentar la apelación contra sentencia dictada en audiencia— el apoderado de la parte demandante radicó memorial sustentando el recurso en comento.
5. Se constata una vulneración al término previsto en la norma (inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del CGP) para sustentar el recurso de apelación que se interpuso en contra de una sentencia dictada y notificada en audiencia.
6. Así bien, presento el siguiente recurso de reposición en contra del Auto del 18 de enero de 2023, proferido por el Despacho en el trámite de la referencia y por intermedio del cual se admitió recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 05 de diciembre de 2022 (proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia).

II. ARGUMENTO:

En el caso de marras, la parte demandante no sustentó de manera oportuna la apelación que interpuso en contra de la sentencia dictada y notificada en la audiencia celebrada el día 05 de diciembre de 2022. Considerando, por un lado, que los términos procesales son preclusivos y perentorios y, por otro lado, la norma procesal del inciso 4° del numeral 3° del artículo 322 del CGP, **solicitaré comedidamente al Despacho reponer la decisión inserta en el Auto del 18 de enero de 2023 y, en tal sentido, declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la mencionada sentencia del 05 de diciembre de 2022.**

Antes de proceder con el análisis del caso concreto, es menester hacer referencia a lo previsto en el artículo 117 del Código General del Proceso:

*“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia **son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.**”*

***El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos.** La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar (...).”* [resaltado].

La norma en cita es diáfana al expresar que los términos procesales del CGP son perentorios e improrrogables, lo cual significa que han de ser estrictamente observados y acatados por las partes. El inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del CGP establece un término para sustentar la apelación que, en audiencia, se interpuso contra una sentencia dictada de manera oral en la misma audiencia:

*“(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, **al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión,** sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (...)”* [resaltado].

En síntesis, la norma establece la siguiente disposición: si la sentencia es dictada en audiencia, el apelante ha de interponer el recurso de apelación en la misma audiencia (numeral 1°, del artículo 322 del CGP). Tal recurso, puede sustentarse de manera inmediata al momento de interponerlo o dentro de los 3 días siguientes a la finalización de la audiencia.

Por su parte, el inciso 4° del numeral 3° del artículo 322 del CGP consagra la consecuencia procesal cuando no se acata la regla del inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del CGP y no se sustenta oportunamente el recurso de apelación:

*“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, **el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.*

La norma en comento indica que corresponde al juez de primera instancia declarar desierto el recurso de apelación contra sentencia cuando no se precisan los reparos de la sentencia apelada en la forma que prevé el numeral 3° del artículo 322 del CGP.

En el caso concreto, la audiencia finalizó el 05 de diciembre de 2022 —fecha en la cual se dictó y notificó el fallo a todos los extremos del proceso referenciado—, los tres días hábiles posteriores a su finalización se cumplían el viernes 09 de diciembre de 2022 (fecha límite para radicar la sustentación del recurso de apelación). A saber:

diciembre

sm	l	m	m	j	v	s	d
48				1	2	3	4
49	5	6	7	8	9	10	11
50	12	13	14	15	16	17	18
51	19	20	21	22	23	24	25
52	26	27	28	29	30	31	

En la audiencia del 05 de diciembre de 2022 el apoderado de la parte demandante únicamente manifestó que apelaría la decisión, no esgrimió argumento o razón alguna que sustentase su recurso y manifestó que presentaría la sustentación en el término legal de tres días. Por ello, a más tardar el 09 de diciembre de 2022 debía presentar la sustentación al recurso de apelación. No obstante, **el memorial sustentando el recurso se radicó el lunes 12 de diciembre de 2022, fecha que excede el término perentorio e improrrogable previsto en la norma.**

Por tal motivo, acatando lo previsto en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 322 del CGP, debió haberse declarado como desierto el recurso en cuestión y su admisión es improcedente.

III. SOLICITUD:

Solicito comedidamente al Despacho, a través del presente recurso de reposición, reponer la decisión inserta en el Auto del 18 de enero de 2023 (proferido por el Despacho en el trámite de la referencia y por intermedio del cual se admitió recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 05 de diciembre de 2022

—proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia—) y, en su lugar, declarar desierto el recurso de apelación en comento, puesto que no fue sustentado de manera oportuna por la parte demandante.

Del señor Magistrado, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. No. 79.470.042 de Bogotá D.C.
T.P. No. 67.706 del C.S. de la J.